

DIGNITAS

35

La seguridad ciudadana ante la seguridad pública: un estudio preliminar

Matrimonio igualitario y sus efectos en la legislación mexicana

La capacitación como medida de prevención de violaciones a derechos humanos por los elementos de seguridad pública en el Estado de México

El derecho a la equidad de género en el ámbito laboral



COMISION DE
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

DIGNITAS 35 DIGNITAS 35 DIGNITAS 35
5 DIGNITAS 35 DIGNITAS 35 DIGNITAS 35
DIGNITAS 35 DIGNITAS 35 DIGNITAS 35
5 DIGNITAS 35 DIGNITAS 35 DIGNITAS 35
DIGNITAS 35 DIGNITAS 35 DIGNITAS 35
5 DIGNITAS 35 DIGNITAS 35 DIGNITAS 35
DIGNITAS 35 DIGNITAS 35 DIGNITAS 35
5 DIGNITAS 35 DIGNITAS 35 DIGNITAS 35
DIGNITAS 35 DIGNITAS 35 DIGNITAS 35
5 DIGNITAS 35 DIGNITAS 35 DIGNITAS 35



COMISION DE
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

DIGNITAS 35

DIGNITAS

Revista editada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (Codhem), a través de su Centro de Estudios.

Integrantes del Consejo Editorial

Dra. Carolina León Bastos, Profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac, Campus Norte.

Dr. Edgar Corzo Sosa, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Dr. Enrique Uribe Arzate, Profesor de tiempo completo de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Dra. Eréndira Salgado Ledesma, Profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac, Campus Norte.

Dr. Giovanni Figueroa Mejía, Profesor de tiempo completo de la Universidad Iberoamericana.

Dr. José María Serna de la Garza, Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Dr. Luis Gerardo Samaniego Santamaría, Profesor de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Quintana Roo.

Dra. María de los Ángeles Guzmán García, Profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Dr. Rafael Sánchez Vázquez, Profesor de tiempo completo de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

L. C. C. Gabriela E. Lara Torres, Directora del Centro de Estudios de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

L. A. S. Juan Fernando Olguín Galicia, Jefe del Departamento de Publicaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

DIGNITAS

Jorge Olvera García
Director

Gabriela E. Lara Torres
Editora responsable

Juan Fernando Olguín Galicia
Jefe del Departamento de Publicaciones

Dulce Thalía Bustos Reyes
Correctora de estilo

Aldo Emanuel Juárez Herrera
Diseñador Editorial

DIGNITAS está incluida en el catálogo del Sistema Regional de Información en Línea para Revistas Científicas de América Latina, El Caribe, España y Portugal (Latindex).

Número de autorización del Comité Editorial: CE/PP/11/19.

DIGNITAS, año XII, núm. 35, julio-diciembre 2018, es una publicación semestral editada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, av. Nicolás San Juan, núm. 113, col. Ex Rancho Cuauhtémoc, C. P. 50010, Toluca, Estado de México, teléfono (722) 236 05 67, página web www.codhem.org.mx, correo: centro.estudios@codhem.org.mx. Editora responsable: Gabriela E. Lara Torres. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo N° 04-2009-052612531300-102, edición impresa ISSN: 2007-4379, edición en línea ISSN: 2594-2972; otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable de la última actualización de este número: Víctor Manuel Suárez Cruz, Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, av. Nicolás San Juan, núm. 113, col. Ex Rancho Cuauhtémoc, C. P. 50010, Toluca, Estado de México. Fecha de última modificación: mayo de 2019.

Los artículos, así como las opiniones aquí expuestas son responsabilidad de los autores; la Codhem los difunde a favor de la libertad de expresión y el respeto a la pluralidad.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de la publicación sin previa autorización de la Codhem.

ÍNDICE

9 Presentación

CONTENIDO

15 **La seguridad ciudadana ante la seguridad pública:
un estudio preliminar**

José Alfredo Martín Montes de Oca Mercado

43 **Matrimonio igualitario y sus efectos en la legislación
mexicana**

María Yunuen Zavala Hernández

Perla Xóchitl Aguilar Espejel

Mario Enrique Rosales Caballero

81 **La capacitación como medida de prevención
de violaciones a derechos humanos por los elementos
de seguridad pública en el Estado de México**

Laura Isela Díaz Bernal

Agustín Hernández Martínez

José Antonio de León González

131 **Principio de equidad de género en el ámbito laboral**

Gabriela Areli Cruz Sotelo

161 LINEAMIENTOS EDITORIALES

Dígase hombre y ya se han dicho todos los derechos.

JOSÉ MARTÍ

PRESENTACIÓN

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (Codhem) es un organismo público autónomo que trabaja permanentemente por la consolidación y el fortalecimiento de una educación en derechos humanos, al ser un proceso constante que sugiere el desarrollo de conocimientos y aptitudes, así como la resignificación de actitudes y comportamientos enfocados a la promoción y la defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas.

A este proceso orientado a crear una cultura universal de los derechos inherentes al ser humano se suman diversas actividades de educación, capacitación, sensibilización, así como de difusión y promoción de información, orientadas a configurar una perspectiva diferente de los contenidos, los procedimientos y las actitudes y crear conciencia acerca de la sinergia entre derecho y deber humano, como una responsabilidad que todos los integrantes del tejido social compartimos, ya sea como agentes sociales o en el desarrollo de una función pública.

La revista *Dignitas* es un producto académico especializado en derechos humanos que se posiciona como un espacio en el cual estudiantes, profesores e investigadores con intensa curiosidad y un afán de conocer las causas estructurales que aquejan el edificio social, elaboran propuestas académicas que buscan aminorar las problemáticas socio-culturales mediante el desarrollo de valores, actitudes y comportamientos que graviten en la salvaguarda de las prerrogativas fundamentales, a fin de resignificar el fenómeno de los derechos humanos y develar la simetría que guarda con los deberes humanos. Este número está integrado por cuatro artículos, por medio de los cuales los autores presentan realidades en diversos escenarios que hacen necesaria la modificación y la transmutación de ideas arraigadas y conocidas, para generar condiciones que permitan el libre desarrollo y ejercicio de los derechos humanos.

En el artículo “La seguridad ciudadana ante la seguridad pública: un estudio preliminar”, se abordan dos conceptos fundamentales: la seguridad ciudadana como una estructura jurídica que a través de los años ha integrado el estudio de sistemas e instituciones básicas para el bienestar social de la población y, la seguridad pública como aquélla cuyo fin es atender las tareas del Estado referentes a la prevención, la procuración e investigación del delito, la aplicación e impartición de las normas jurídicas, así como la reinserción social.

En el texto de referencia el autor discurre sobre la complementariedad que existe entre seguridad ciudadana y seguridad pública, pues precisa que al conjugar ambos conceptos se concibe de manera integral la función del Estado y no se restringe a la tarea de justicia penal; asimismo concluye que aun cuando son conceptos disímiles coexisten en el sistema jurídico mexicano para lograr un fin común en la tarea de la Administración Pública, encaminada a preservar el desarrollo político-económico y la paz social, es decir, focaliza la atención en la persona y vincula un Estado de Derecho en donde prevalece el libre ejercicio de los derechos humanos y el gobernado representa el fin y la razón de ser de las instituciones.

El artículo “Principio de equidad de género en el ámbito laboral” analiza la violencia de género como una serie de comportamientos, actitudes y prejuicios mediante los cuales se considera al hombre superior a la mujer, los cuales se hacen extensivos en el ámbito laboral. Explica que la prevención y la erradicación del *mobbing* y el hostigamiento laboral conllevan un cambio de conciencia social y dar un nuevo significado a los roles sociales de hombre y mujer.

La autora acentúa la participación de docentes, el personal administrativo, los padres de familia, los estudiantes y la sociedad en general en la construcción de una *universidad de paz* y en la consolidación de una educación cuyo contenido sean los derechos humanos, la democracia, la no violencia, la resolución de conflictos y el desarrollo sostenible. De igual manera, analiza algunas de las múltiples alternativas que permiten prevenir y disminuir la violencia de género desde el ámbito universitario y progresivamente materializar la equidad y la igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito laboral.

En el artículo “Matrimonio igualitario y sus efectos en la legislación mexicana”, se plantea si el derecho al matrimonio igualitario debe considerarse como un derecho humano. Para dilucidar lo anterior, el autor ofrece diversas nociones de derechos humanos y de matrimonio dado la trascendencia que han cobrado en el mundo ambos conceptos; asimismo realiza un estudio comparado con otros países y en las entidades federativas de la República Mexicana sobre el tratamiento dado a esta institución jurídica.

En dicho texto los autores precisan que la preferencia u orientación social, en la mayoría de las entidades federativas, es un común denominador para distinguir, excluir o restringir el derecho de las parejas con preferencia distinta a la heterosexual a unirse en matrimonio y compartir un estado de vida, a partir de lo cual concluye sobre la necesidad de asumir medidas legislativas que reconozcan la unión entre personas del mismo sexo y ofrezcan garantías de protección a los contrayentes.

El artículo “La capacitación como medida de prevención de violaciones a derechos humanos por los elementos de seguridad pública en el Estado de México” trata sobre la capacitación y la sensibilización que debe otorgarse a los encargados de hacer cumplir la ley a fin de prevenir violaciones sistemáticas de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los gobernados en ejercicio de sus funciones y atribuciones legalmente conferidas.

Los autores destacan que la formación constante en materia de derechos humanos es un elemento transversal que debe permear en todas las instituciones, pues coadyuva a tener un mejor desempeño en determinada área o sector. En el caso concreto de la función policial, las servidoras y los servidores públicos deben regirse por principios, normas y preceptos que requieren ser adquiridos mediante procesos formativos que procuren la enseñanza-aprendizaje del deber de protección y garantía de los derechos humanos y las libertades fundamentales, razón que constituye su horizonte último.

Finalmente, subrayo la contribución de los actores sociales, la comunidad académica y científica, las y los estudiantes, así como de organizaciones civiles, en la consolidación de una sociedad cada día más respetuosa e incluyente, pues, sin lugar a dudas, la resignificación de los derechos humanos parte del reconocimiento y análisis de los fenómenos sociales que aquejan la estructura social.

DR. EN D. JORGE OLVERA GARCÍA
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de México

A SEGURIDAD CIUDADANA A
N ESTUDIO PRELIMINAR JOS
DE OCA MERCADO MATRI
EFFECTOS EN LA LEGISLACIÓN
GUILAR ESPEJEL MARIO EN
MARÍA YUNUEN ZAVALA HE
COMO MEDIDA DE PREVEN
DRECHOS HUMANOS POR LO
PÚBLICA EN EL ESTADO DE
ERNAL AGUSTÍN HERNÁNDE
E LEÓN GONZÁLEZ PRINIC
N EL ÁMBITO LABORAL GA

ANTE LA SEGURIDAD PÚBLICA

É ALFREDO MARTÍN MONT

MONIO IGUALITARIO Y SUS

N MEXICANA PERLA XÓCHIT

ENRIQUE ROSALES CABALLER

ERNÁNDEZ LA CAPACITACIÓ

NCIÓN DE VIOLENCIAS

OS ELEMENTOS DE SEGURID

MÉXICO LAURA ISELA DÍA

EZ MARTÍNEZ JOSÉ ANTON

PIPIO DE EQUIDAD DE GÉNE

BRIELA ARELI CRUZ SOTEL

CONTENIDO

La seguridad ciudadana ante la seguridad pública: un estudio preliminar

Citizen Security in the face of Public Safety: a Preliminary Study

José Alfredo Martín Montes de Oca Mercado*

Resumen

En la actualidad, existe un vínculo jurídico entre la seguridad ciudadana y la seguridad pública, pues ambas figuras se complementan para lograr la tarea del Estado, que consiste en salvaguardar los derechos fundamentales de los gobernados.

La seguridad ciudadana es un término que comprende la protección del desarrollo de las potencialidades de la población, incluyendo los derechos a la salud, a la educación y, en general, del bienestar social; mientras que la seguridad pública atiende el estudio de las estructuras institucionales encargadas de la prevención del delito, la procuración y la administración de justicia, así como la reinserción social; ambos conceptos coexisten para el bien de la población.

Considerado como un concepto jurídico relativamente reciente, la seguridad ciudadana, en la actualidad, forma parte de las políticas públicas de Estado que atienden problemáticas locales mediante la participación de la ciudadanía fundamentalmente.

Palabras clave: seguridad pública, seguridad ciudadana, justicia y bienestar.

Abstract

Actually, there is a legal link between citizen security and public security, since both figures complement each other to achieve the State's task, which consists of safeguarding the fundamental rights of the governed. Citizen security is a term that includes the protection of the development of the potential of the population, including the rights to health, education and, in general, social benefits. Public security studies institutions and structures in charge of prevention of crimes, power of attor-

* Maestro en Derecho; profesor-investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México (Uaemex).

ney and justice administration, as well as social reinsertion; both concepts coexist for the good of the population

Considered as a relatively recent legal concept, citizen security, actually, is part of the public policies of the State that reviews local problems through the participation of citizens fundamentally.

Keywords: *public security, citizen security, justice and welfare.*

Introducción

El surgimiento y los aspectos generales de la seguridad ciudadana son trascendentes en las políticas públicas de Estado para que el gobierno tome decisiones certeras; por lo tanto, es necesario comprender su justificación en la tarea de la Administración Pública, así como su relación con la seguridad pública.

En la actualidad, la seguridad ciudadana se distingue por ser un término que atiende el desarrollo integral del gobernado; en cambio, el concepto de seguridad pública sugiere, fundamentalmente, el estudio de la prevención del delito, la procuración y la administración de justicia, así como la reinserción social.

La seguridad ciudadana se ha consolidado como una estructura jurídica que, a través de los años, integra el estudio de sistemas e instituciones básicas para el bienestar social de la población; ante ello, las políticas públicas implementadas por el Estado deben ser congruentes con dichos factores de cambio del derecho con la finalidad de lograr mejores resultados.

El tema de la seguridad ciudadana se introdujo en los últimos años en América Latina como un concepto democrático orientador de las políticas y acciones que toman los gobiernos en materia de seguridad pública, con el objetivo de crear condiciones para una convivencia pacífica [...]

Es necesario un nuevo concepto de seguridad ciudadana fundamentado en un análisis de la violencia delictiva e institucional desde la óptica

de los derechos, asumiendo que estas no solo afectan el derecho de los ciudadanos a la no interferencia [sic] sino que también involucran cuestiones básicas de la convivencia social y de la confianza de los ciudadanos en las instituciones. De este modo, la seguridad de los ciudadanos es en sí misma una cuestión que hace a sus garantías, y no un límite de éstas (Gontero, 2006: 31 y 35).

En la función del Estado, existen diversas tareas que cumplir; sin embargo, la trascendencia de la seguridad ciudadana surge cuando el gobernado representa el fin inmediato en la razón de ser de las instituciones; en este sentido, se refiere a:

...la situación social en la que todas las personas pueden gozar libremente de sus derechos fundamentales, a la vez que las instituciones públicas tienen la suficiente capacidad, en el marco de un Estado de Derecho [sic], para garantizar su ejercicio y para responder con eficacia cuando éstos son vulnerados [...] De este modo, es la ciudadanía el principal objeto de la protección estatal (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [PNUD], 1994, citado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], s/f: s/p).

Por otro lado, en la figura de la seguridad pública se concentró la atención a partir de la reforma constitucional del artículo 21 en 1994, año en el cual se percibió la necesidad de atender postulados básicos de los derechos fundamentales de los gobernados en esta materia; no obstante, es necesario coadyuvar a esta misión mediante la estructura de la seguridad ciudadana surgida en el orden internacional.

El bienestar social representa uno de los ideales más importantes para justificar la existencia del Estado como una estructura jurídica necesaria para la humanidad; sin embargo, entre la población converge un sinnúmero de circunstancias que hace difícil lograr dicho fin.

Un factor indispensable es, primeramente, un clima de paz; por tanto, quienes tienen a su cargo los destinos de la nación deben encauzar esfuerzos tendentes a lograr la seguridad ciudadana y procurar el desarrollo de la sociedad.

La seguridad ciudadana comprende una situación social en la que no existen riesgos o peligros para los ciudadanos, por ello, surge la idea de ofrecer alternativas de solución como la implementación de políticas que permitan acercarse un poco más a una forma de vida en armonía.

Algunos aspectos fundamentales a considerar en la seguridad ciudadana son la participación ciudadana, el servicio profesional de carrera y su aplicación en el tema de la seguridad pública, el principio de legalidad, los derechos humanos, la seguridad de las personas y los bienes, el desarrollo de la sociedad, los mejores niveles de vida, el desarrollo económico, la generación de oportunidades, la calidad de la democracia y la gobernabilidad, entre otros; sin embargo, resulta complejo realizar un estudio sobre tantos factores que determinan una efectiva seguridad ciudadana, por tanto, este artículo expone elementos fundamentales para comprender dicha figura jurídica y algunos aspectos relevantes en materia de seguridad pública en México.

Una justificación fundamental de la existencia del Estado consiste en que sus instituciones de gobierno procuren el bienestar social de sus gobernados mediante la protección de la vida, la libertad y el patrimonio de las personas, aspectos fundamentales en la concepción contemporánea que integra la seguridad ciudadana.

En tal virtud, no comprende como objeto de estudio principal el funcionamiento de las instituciones encargadas de la Administración Pública, la procuración y la impartición de justicia o la prevención del delito y la reinserción social, sino que centra su razón de ser en la persona y en sus expectativas de vida.

De igual forma, es importante reflexionar que, para la seguridad ciudadana, prevalecen los valores supremos como la vida, la libertad y el patrimonio de las personas. La vida representa el desarrollo de las potencialidades que se realizan mediante la libertad, con el beneficio y la bondad que ofrece el principio de oportunidades, el cual genera economía y patrimonio, factores indispensables para lograr el bienestar común en el Estado.

Por otra parte, la seguridad pública tiene como aspectos fundamentales el respeto y el fortalecimiento de las instituciones públicas para que se logre preservar los derechos fundamentales de los gobernados; sin embargo, se convierte en una función conjunta con la sociedad, ya que no puede soslayarse el tema de la persona como eje central de la humanidad.

Se plantean similitudes y diferencias que existen entre ambas figuras jurídicas mencionadas. Es pertinente señalar que, de acuerdo con la CIDH, de la Organización de los Estados Americanos (OEA), la seguridad ciudadana surgió como un concepto en América Latina debido a diversos acontecimientos políticos y sociales que pugnaban por Estados democráticos y estaban en contra de los sistemas de gobierno autoritarios.

En este orden de ideas, es posible comprender que en un Estado democrático la seguridad ciudadana se refiera a la atención que brinda el Estado a las principales necesidades de la sociedad y oriente sus esfuerzos a la persona, y no a las instituciones; mientras que en un Estado autoritario ésta se vincula con la protección de las instituciones de gobierno y la estabilidad de la estructura en el poder.¹

El propósito es realizar un estudio comparativo para establecer semejanzas y diferencias entre la seguridad pública y la seguridad ciudadana, tomando en cuenta que en la actualidad surgen diferen-

1 “En los regímenes democráticos, el concepto de seguridad frente a la amenaza de situaciones delictivas o violentas, [sic] se asocia a la ‘seguridad ciudadana’ y se utiliza en referencia a la seguridad primordial de las personas y grupos sociales. Del mismo modo, contrariamente a los conceptos también utilizados en la región de ‘seguridad urbana’ o ‘ciudad segura’, la seguridad ciudadana se refiere a la seguridad de todas las personas y grupos, tanto en las zonas urbanas como rurales. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es importante destacar que el concepto de ‘seguridad pública’, [sic] se utiliza ampliamente en los Estados Unidos y Canadá, para hacer referencia también a la seguridad de las personas y grupos que componen la sociedad. Por el contrario, como se ha señalado en los párrafos anteriores, la misma expresión ‘seguridad pública’, en América Latina hace referencia a un concepto diferente que alude a la seguridad construida desde el Estado o, en ocasiones, a la misma seguridad del Estado” (CIDH, 2009: 8).

tes expresiones normativas en el mundo globalizado como la seguridad nacional, la seguridad humana y la seguridad interior —respecto de la última han surgido diversos criterios de opinión en México debido a la publicación de la Ley de Seguridad Interior—.

Por tanto, resulta interesante distinguir los elementos que integran estos dos conceptos que ocupan el presente trabajo.

Seguridad ciudadana y seguridad pública: una tarea común

Con la metodología analítica, y mediante la consulta de artículos científicos, así como de diversos especialistas en la materia, es posible realizar un estudio comparativo. Al respecto, es importante mencionar que existen publicaciones de distintas naciones; sin embargo, las de los países de Latinoamérica tienen mayor semejanza con los estudios realizados en México, tomando en cuenta los aspectos históricos, culturales, ideológicos, sociales, políticos y económicos que nos identifican; por ello, se pretende estudiar la concepción globalizada con mayor énfasis en naciones de origen y cultura similares.

En relación con la percepción integral de la seguridad ciudadana, que engloba diversos aspectos de la vida del gobernado, se plantea el siguiente criterio:

La expresión seguridad ciudadana se refiere al derecho de todo ciudadano a su seguridad, frente a riesgos o amenazas no institucionales sobre su persona y su patrimonio, es decir, a una condición de protección del ciudadano frente al riesgo por daños a la integridad física y psicológica (Zepeda y Moloeznik, 2011: 18).

Al respecto, la seguridad ciudadana representa una función integral del Estado, que comprende diversos elementos de vida de los gobernados como el patrimonio, la integridad física y los aspectos emocionales, que contribuyen al desarrollo armónico de las personas.

Respecto a la función del Estado, es preciso reflexionar que éste existe para garantizar el bien de la sociedad, y no el de las instituciones que lo integran.

Lo que trae aparejada la obligación del Estado de garantizar la protección de la vida, la libertad y el patrimonio de las personas. Se trata de una concepción de la seguridad que focaliza su atención en la persona del ciudadano y no en la entidad estatal, a diferencia del concepto de seguridad nacional. Por lo tanto constituye una noción ontológicamente² preventiva, que supone una relación distinta entre la sociedad y los agentes del gobierno responsables de la seguridad (Zepeda y Moloeznik, 2011: 18).

En la seguridad ciudadana prevalecen los valores de los gobernados y sus necesidades de bienestar; sin embargo, en la seguridad pública predomina la importancia de contar con instituciones sólidas que generen el desarrollo armónico y la paz social para lograr la teleología del Estado.

A partir de la segunda década del nuevo milenio, México ha sufrido el debilitamiento de sus instituciones por la falta de credibilidad en las mismas. Ante esta problemática, las instituciones que representan la seguridad pública, es decir, las que se encargan de la procuración y la administración de justicia, así como de la prevención del delito y la reinserción social, deben combatir la corrupción mediante la implementación del servicio civil de carrera.

2 “El término ontología [sic] proviene del griego y significa ciencia del ser, se asocia a la Filosofía como una rama de la Metafísica [sic] que estudia todo lo que es: qué es, cómo es y cómo es posible. Es una teoría que trata la definición del ser y de establecer las categorías fundamentales o modos generales de ser de entidades a través del estudio de sus propiedades, relaciones y características. Como entidades se puede considerar a personas, ideas, conceptos, objetos y demás cosas reales” (López y García, 2008: 3).

Para establecer la diferencia entre seguridad ciudadana y seguridad pública, Zepeda y Moloeznik exponen lo siguiente:

La seguridad de las personas es una de las obligaciones primordiales del Estado; garantizar la paz social implica construir y conservar el entramado que posibilita una convivencia social armónica, en la que los derechos de los ciudadanos y de la comunidad tengan plena vigencia y constituyan las bases del desarrollo social.³ Y aunque la legislación mexicana la defina como seguridad pública, en los últimos años los tratadistas y el derecho comparado han optado por denominarla seguridad ciudadana (Zepeda y Moloeznik, 2011: 19 y 20).

Al respecto, puede observarse que el término jurídico *seguridad ciudadana* es más amplio porque comprende los aspectos integrales de la vida del gobernado como la salud, la educación, el bien común, el orden público, entre otros.

Para reafirmar el argumento mencionado, el PNUD refiere que:

...la seguridad ciudadana no es un asunto exclusivamente policial; este concepto ciudadano céntrico va más allá de la seguridad para los actos de gobierno, ya que está relacionado con los bienes y los derechos de los habitantes y comprende tanto los derechos humanos como la administración y la procuración de justicia, así como la prestación de servicios públicos. Abarca, por tanto, aspectos complejos que se encuadran dentro del esquema general de un Estado de derecho, e integra los componentes de seguridad personal y comunitaria de la seguridad

3 “El desarrollo social debe construirse entonces como un proceso de relaciones integrales que cubra todos los aspectos que conciernen al mejoramiento de la calidad de vida. Inicialmente, puede estar dirigido a la satisfacción de las necesidades básicas constituyendo un todo que es a la vez biológico, cultural, político, económico y ambiental (ecológico), para ampliarse luego a otros aspectos, según sean la sociedad y el tipo de calidad de vida que en ella se desee alcanzar” (Huananí *et al.*, 2011: 73).

humana del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)⁴ (PNUD, s/f, citado por Zepeda y Moloeznik, 2011: 20).

En tales circunstancias, es evidente que el concepto de seguridad ciudadana supera las expectativas de protección del gobernado que comprende la seguridad pública, la cual atiende, fundamentalmente, las tareas del Estado referentes a la prevención, la procuración y la investigación del delito, la aplicación, la impartición de las normas jurídicas y la reinserción social.

Un aspecto relevante en el surgimiento de la seguridad ciudadana es la transformación del proceso penal en México, ya que:

En este marco se inserta el mandato constitucional de tránsito de un sistema procesal penal inquisitivo o inquisitorio a uno acusatorio o adversarial,⁵ en un plazo de ocho años a contar desde 2008 (artículo 20), así como la readaptación social como fin teleológico⁶ de la pena a cargo del gobierno central y los estados (artículo 18)” (Zepeda y Moloeznik, 2011: 20).

-
- 4 “El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo es el organismo mundial de las Naciones Unidas que promueve el cambio y conecta a los países con los conocimientos, la experiencia y los recursos necesarios para ayudar a los pueblos a forjar una vida mejor. Está presente en unos 177 países y territorios, trabajando con los gobiernos y las personas para ayudarles a encontrar sus propias soluciones a los retos mundiales y nacionales del desarrollo. Mientras que fortalecen su capacidad local, los países aprovechan los conocimientos del personal del PNUD y de su amplio círculo de asociados para obtener resultados concretos” (PNUD, s/f).
- 5 “Se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe al juez como sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que le compete la carga de la prueba, enfrentada, a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción. A la inversa llamaré inquisitivo a todo sistema procesal donde el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta de la que están excluidos o, en cualquier caso, limitados la contradicción y los derechos de defensa” (Ferrajoli, 1995: 564).
- 6 “Pertenciente o relativo a la teleología” (Real Academia de la Lengua Española [RAE], 2018: s/p).

Resulta interesante vincular la figura jurídica de la justicia penal al tema de la seguridad ciudadana, y no únicamente al de seguridad pública, considerando que la primera es integral y, de igual forma, puede comprender tanto el estudio como el análisis en materia de delitos y penas.

Las expectativas de la seguridad ciudadana se encuentran en la reforma histórica de la transformación del proceso penal en México, el cual busca como fin ideal la reinserción del procesado; en este sentido, se vinculan con la ausencia de riesgo o la peligrosidad que represente un interno para la sociedad, quien ha cumplido su condena y formará parte de la comunidad.

La figura jurídica de la seguridad pública, la cual se relaciona estrechamente con el concepto de seguridad ciudadana, dio lugar a la participación del ejército y de las fuerzas armadas para llevar a cabo el combate frontal a la delincuencia organizada, hecho que se menciona en el artículo 29 de nuestra Carta Magna; sin embargo, también existe un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), citado por Zepeda y Moloeznik (2011: 21):

...en situaciones excepcionales y a solicitud expresa y motivada de una autoridad pública, las fuerzas armadas se encuentran, también, legalmente facultadas para ser empeñadas como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, es decir, en materia de seguridad pública, y sin necesidad de que se declare el estado de excepción incluido en el artículo 29.

Sobre este tema, puede observarse que existe una facultad discrecional otorgada al Poder Ejecutivo en el ejercicio de las políticas públicas de Estado; sin embargo, se convierte en un tema controversial por ocasionar violaciones a los derechos fundamentales de los gobernados, como el caso en donde se presenta abuso de poder por parte del ejército.

Por otra parte, la seguridad ciudadana actualmente se entiende desde diversos puntos de vista. Se dice que:

No existe sociedad humana sin criminalidad, violencia e inseguridad. La historia demuestra que la seguridad, como expresión de una necesidad vital del ser humano, es y ha sido siempre una de las preocupaciones centrales en toda sociedad. Ella es, paralelamente, una condición fundamental para el desarrollo de la persona y la sociedad, por cuanto implica certeza y ausencia de riesgo, amenaza o daño (Fernández, 2009: 16).

Este argumento permite reflexionar que la seguridad, para el hombre, se convierte en un valor primordial, considerando que aun cuando él mismo, con su conducta antisocial, se convierte en el protagonista de la inseguridad, de igual forma, es él quien tiene la responsabilidad de buscar su bienestar y conseguir su desarrollo armónico en la vida, el cual no podrá lograr si no existe orden y paz.

Cabe mencionarse que, para algunos estudiosos del tema, existe la problemática de convertir a la seguridad ciudadana en una figura jurídica idealista, como el concepto que a continuación se menciona:

...se entiende por seguridad la capacidad de dar respuesta efectiva a toda clase de riesgos, amenazas y vulnerabilidades, incluyendo la preparación necesaria para prevenirlos y enfrentarlos adecuadamente. De manera que la seguridad se identifica con el conjunto de acciones orientadas a lograr una situación de ausencia o disminución de riesgos y amenazas (Subgrupo de Trabajo Núm. 4, 2002: 5).

Referirse a la capacidad de dar respuesta efectiva a toda clase de riesgos amenazas y vulnerabilidades resulta algo utópico para la función del Estado; sin embargo, sí se pueden lograr ciertos niveles de seguridad, aspirando a realizar una tarea no perfecta, pero sí perfectible, que dé certidumbre y confianza a la sociedad para vivir en paz en la medida de lo posible. La seguridad ciudadana se define "... como el derecho de los integrantes de la sociedad de desenvolverse

cotidianamente con el menor nivel posible de amenazas a su integridad personal, sus derechos y el goce de sus bienes” (Subgrupo de Trabajo Núm. 4, 2002: 5).

Al respecto, resulta interesante cuestionarse sobre la naturaleza del hombre, la cual se encuentra compuesta por aspectos subjetivos que lo hacen vulnerable en su conducta, tales como las pasiones, el odio, la venganza y, en general, todo sentimiento que cause una alteración del orden social, lo cual permite concluir que el mundo ideal, como factor de la seguridad ciudadana, no existe, tan sólo el mundo real, es decir, la posibilidad de disminuir riesgos y la reacción del Estado para atender, dentro de sus posibilidades, las problemáticas de inseguridad pública.

Desde sus orígenes, el concepto de seguridad ciudadana comprende el estudio de la vida integral del gobernado con sus prerrogativas, derechos y obligaciones. En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio de diversos autores especialistas en la materia, existe un sinnúmero de formas para concebir la seguridad ciudadana, tal es el caso donde se entiende como una figura jurídica del Estado que comprende todos los aspectos de la vida del hombre; sin embargo, es cuestionable una postura universal de esta magnitud, como lo plantea Delgado Mallarino:

...la seguridad ciudadana incluye la seguridad jurídica, la seguridad social, la defensa del principio de legalidad, la defensa del medio ambiente, la lucha contra la pobreza, el respeto a los derechos civiles y políticos y el derecho a tener condiciones económicas y sociales que permitan el desarrollo de todas las potencialidades. En síntesis, la seguridad debe entenderse en su más amplio sentido y no restringirla al simple aspecto físico (Delgado, 1998: 2).

El desarrollo de las potencialidades de los gobernados es un parámetro demasiado elevado para concebir a la seguridad ciudadana. El Estado, efectivamente, debe observar y hacer cumplir la seguridad

jurídica y social, así como el principio de legalidad, que resultan básicos para lograr el bienestar social entre la población.

Procurar el medio ambiente y un nivel socioeconómico suficiente para el desarrollo pleno convierte a la seguridad ciudadana en el ideal máximo de todo Estado de derecho.

Como puede observarse, se trata de un criterio que integra todos los elementos de vida del gobernado, lo cual puede considerarse notoriamente excesivo.

Por otra parte, la seguridad ciudadana se logra únicamente mediante el desarrollo armónico del Estado en su democracia, política y gobernabilidad, elementos que obligan a concebir a la seguridad ciudadana a la luz de los factores sociales propios de cada nación.

...la seguridad es una construcción social y cultural, por ende, relativa y sujeta a los distintos actores sociales y el [sic] desarrollo de las personas. Esta exigencia y condición necesaria representa hoy un desafío sustantivo en la gestión pública y la responsabilidad de los gobiernos democráticos y constituye, a la vez, uno de los iconos de la crisis en la sociedad moderna, apreciación que surge desde la perspectiva sociológica de la sociedad del riesgo⁷ y de un enfoque centrado en la seguridad de las personas (Peña, 2011: 26).

La seguridad ciudadana únicamente puede lograrse en un Estado de derecho, en donde se respeten las diversas ideologías políticas de la sociedad y, ante todo, se mantenga un clima de paz social entre la población.

7 “El concepto *sociedad del riesgo* se basa en la constatación de que, en las sociedades actuales, la producción social de riqueza va acompañada sistemáticamente por una creciente producción social del riesgo [...] En las sociedades contemporáneas, una proporción bastante elevada de estos «riesgos» está directamente relacionada con la tecnología y el sistema productivo, y se caracteriza porque trata de riesgos difícilmente detectables por los sentidos humanos [...] Sin embargo, el análisis no sería completo si no añadiéramos a la lista de riesgos, [sic] el peligro latente de ruptura social que la globalización y los nuevos procesos de transformación económica están provocando en el seno de nuestra sociedad” (Climent, 2006: 121 y 122).

Peña (2011: 26) señala lo siguiente:

Es diferente hablar de seguridad ciudadana desde la concepción de un Estado social y democrático de derecho, pues ésta va vinculada con ideas relativas a: [sic] derechos humanos, seguridad de las personas y de los bienes, desarrollo de la sociedad, mejores niveles de vida, desarrollo económico, generación de oportunidades y calidad de la democracia y la gobernabilidad.

En tales circunstancias, el término de seguridad ciudadana se vincula al Estado de derecho, en donde prevalece el respeto a los derechos fundamentales de la población.

Para no generar alguna confusión en el marco conceptual de la seguridad ciudadana, es necesario precisar que:

La seguridad pública se orienta a disciplinar el comportamiento de la sociedad mediante acciones normativas del orden público,⁸ por lo que se puede definir a la seguridad pública como, [sic] la garantía que el Estado proporciona a la nación con el propósito de asegurar el orden público (Thiago, 1991: 40).

El mensaje de la seguridad pública se fundamenta en un orden jurídico; mientras que la seguridad ciudadana expresa condiciones de bienestar social y convivencia. La seguridad pública es definida como:

“la protección que se genera a partir de los mecanismos de control penal y del mantenimiento de la paz pública, mediante acciones de

8 “El orden público es la organización que existe en cierta sociedad organizada basada en determinadas ideas políticas, económicas, sociales, religiosas y morales que en un momento histórico dado se consideran fundamentales para obtener el normal y correcto funcionamiento de dicha sociedad” (Alessandri y Somarriva, 1945, citados por Jiménez, 2001: 106). “por orden público entendemos el arreglo de las instituciones indispensables a la existencia y funcionamiento del Estado y que miran a la constitución, a la organización y al movimiento del cuerpo social, así como las que reglan el estado y la capacidad de las personas” (Claro, 1937, citado por Jiménez, 2001: 107).

prevención y represión de ciertos delitos y faltas administrativas que la vulneren, particularmente a partir de los sistemas de procuración e impartición de justicia y de los sistemas de policías preventivas” (González *et al.*, 1994: 43).

Es evidente la esencia coercitiva de la seguridad pública, respaldada en un Estado de derecho, un marco jurídico y una hegemonía de instituciones gubernamentales que tienen jurisdicción básicamente en asuntos de justicia penal.

En este orden de ideas, existe una marcada diferencia entre los conceptos de seguridad ciudadana y seguridad pública, ya que el primero concibe básicamente un bienestar social de la población, mientras que el segundo se refiere a cuestiones delictivas fundamentalmente.

A continuación se expone un concepto de naturaleza integral que comprende los diversos elementos que atiende la seguridad pública:

Desde una perspectiva amplia, la seguridad pública se refiere a los programas, principios, estamentos, niveles, formas y calidades, en que el Estado establece una gran diversidad de aspectos legales, operativos y técnicos que redundan en la prevención, vigilancia, control, auxilio, regulación, protección y respeto a favor de los gobernados... (Martínez, 1999: 56 y 57).

En relación con la cita anterior, y para comprender el concepto que ofrece Martínez, es necesario analizar que la idea de seguridad pública surge y existe en México a partir de estrategias de gobierno que inciden en hechos delictivos que se cometen entre la población y temas relacionados con la justicia penal. De acuerdo con este planteamiento, las políticas públicas empleadas para lograr la seguridad pública son atendidas por instituciones que conocen únicamente de comisión de delitos y delincuencia organizada, a diferencia de la seguridad ciudadana, que debe ser atendida por instituciones que conocen de todos los servicios que debe brindar la Administración Pública a la población.

...ya sea contra la violencia, el delito, la delincuencia organizada, las acciones criminales, la impunidad o contra la corrupción, etcétera, [...] Por otro lado, desde una perspectiva restringida, precisa que la seguridad pública es el conjunto de actividades, programas, medios y técnicas establecidas por el Estado, cuyo fin directo e inmediato es el encaminar la diligenciación, valorativa y evaluativa de estos programas que representan la regulación, la prevención y el control del delito (Martínez, 1999: 56 y 57).

Martínez Garnelo ofrece una concepción restrictiva del tema en estudio; sin embargo, es evidente que los elementos que prevalecen son las estrategias de gobierno, las instituciones especializadas en justicia penal, así como la prevención y el control del delito.

Para establecer con mayor claridad las características propias de la seguridad ciudadana y la seguridad pública, Fernando Carrión Mena (2005: 32) refiere lo siguiente: “Mientras la inseguridad va ligada a la desprotección, la seguridad ciudadana se refiere a la existencia de un orden público ciudadano que elimina las amenazas de violencia en la población y permite la convivencia segura”, lo cual significa que el Estado debe crear mecanismos de atención, orientados al desarrollo armónico de la sociedad, mediante la implementación de políticas públicas que generen una efectiva aplicación del orden jurídico.⁹

9 “Se trata de la existencia de una organización social a la cual el ciudadano pertenece y, por tanto, lo defiende. Se refiere al reconocimiento que se hace del otro y de sus derechos (el tema de la libertad), y en el límite, cuando hay un hecho violento, tiene que ver con la restauración del daño causado y el castigo al culpable, pero como disuasión. La seguridad ciudadana se diferencia de la seguridad nacional o pública, en tanto estas últimas se constituyen desde una concepción estado-céntrica y la primera desde la ciudadanía. En suma, la seguridad ciudadana busca dar seguridad a la ciudadanía en el ejercicio público y privado de los derechos y deberes (Delgado y Maduel, 1994: 21). Por eso, la seguridad ciudadana se obtiene en un Estado Social de Derecho [sic] donde la libertad del «respeto al derecho ajeno» es legal, legítima y democrática (igualdad y diversidad). En suma, es la función socializadora que provee la sociedad y sus instituciones: la confianza” (Carrión, 2005: 32 y 33).

El término de seguridad ciudadana se refiere a una concepción más amplia en el sentido integral del respeto a las garantías fundamentales de la población, y no únicamente a la materia de la justicia penal y las instituciones gubernamentales encargadas de conocer sobre las conductas delictivas de la sociedad.

Existen opiniones que vinculan a la seguridad ciudadana con derechos fundamentales del gobernado, como la facultad para intervenir en la elección de sus gobernantes, que influyen en las políticas públicas de Estado, lo cual representa una concepción compleja a favor de la sociedad.

En este tema, es importante la opinión de especialistas en la materia para lograr comprender el contexto de las diversas manifestaciones sociales políticas y económicas que genera nuestro sistema jurídico.

Varios académicos mexicanos proponen cambiar el concepto de seguridad pública por el de seguridad ciudadana, como ya ha sucedido en otros lugares de América Latina. Sus argumentos principales son que tanto la seguridad como la justicia deben alcanzarse utilizando medios democráticos, dentro del marco del estado [sic] de derecho. Es decir, la gestión democrática se debe convertir en una herramienta para alcanzar estas metas. Al cambiar el concepto de seguridad pública por seguridad ciudadana, la ciudadanía se convierte en destinataria de las políticas de seguridad, es a ella a quien sirve la seguridad y no a la autoridad (Pérez, 2004: 11).

Al respecto, resulta interesante vincular la participación de la sociedad con las problemáticas generalizadas de la seguridad, tomando en cuenta que, en las políticas de Estado, el gobierno puede obtener mejores resultados con el apoyo de la ciudadanía, atendiendo problemáticas de urgente solución, desde luego, en un marco jurídico de estricto respeto a las instituciones de la nación.

Por otra parte, es claro que las estrategias de seguridad deben ser orientadas a la ciudadanía, y es obligación de las autoridades combatir la inseguridad; sin embargo, la seguridad, de igual forma,

debe ser encaminada al interior de las instituciones del Estado y, en general, del Estado mismo, de lo contrario no existirían instituciones fortalecidas para ofrecer seguridad.

En relación con lo referido por Gabriela Pérez García, nuevamente se deduce que la seguridad ciudadana engloba los derechos fundamentales de los gobernados y confirma que el desarrollo social es un factor fundamental en las políticas públicas del Estado.

José María Rico y Laura Chinchilla describen la concepción más integral que puede ofrecerse sobre el tema de la seguridad ciudadana, en atención a que abordan aspectos medulares sobre la defensa de derechos fundamentales que debe procurar el Estado a sus gobernados:

El modelo de seguridad ciudadana debe considerar algunas condiciones que han quedado de lado en la antigua concepción de seguridad pública. Primeramente, debe buscar garantizar la igualdad de acceso de todos los ciudadanos al sistema penal; debe buscar un equilibrio entre las exigencias legítimas de protección de los individuos y las garantías constitucionales de los ciudadanos; puede experimentar con un abanico más amplio de medidas para la resolución de conflictos (mediación, conciliación, negociación, penas alternativas); debe incluir a las víctimas dentro del proceso de resolución de conflictos de carácter penal; debe buscar educar a la ciudadanía en temas de justicia y derecho, debe admitir la participación de la sociedad civil en las discusiones y buscar la transparencia de sus procesos e información. Por último, también se propone que la seguridad ciudadana forme parte de una estrategia más amplia de desarrollo social (Rico y Chinchilla, 2002: 176 y 177).

Al analizar este concepto en sentido amplio, surge la interrogante sobre el exceso de aspectos que pretenden integrarse a una sola figura jurídica, ya que, aun cuando la seguridad significa protección, también es necesario comprender que el orden jurídico mexicano se encuentra sustentado en una carta magna que establece los lineamientos del sistema penal, las garantías constitucionales de los ciudadanos, la resolución de los conflictos, la educación, la participación

ciudadana, la transparencia, el desarrollo social y más. En tales circunstancias, la seguridad ciudadana no debe entenderse como respuesta a todas las problemáticas del ciudadano.

De igual forma, en la actualidad han surgido manifestaciones de derecho que contemplan aspectos integrales de la vida del gobernado y su bienestar social como la seguridad humana. Asimismo, la seguridad social existe como una manifestación del México posrevolucionario en defensa de los derechos de vivienda y salud de la población, entre otros.

De tal manera que es necesario dar justa dimensión al objeto de estudio de la seguridad ciudadana y su razón de ser en nuestro Estado de derecho.

En este orden de ideas, Rico y Chinchilla (2002) privilegian las políticas públicas vinculadas al sistema penal, las garantías constitucionales de los ciudadanos, los derechos de las víctimas, la educación, la participación ciudadana, el derecho a la transparencia y la información; además, sugieren que el Estado fortalezca la política de desarrollo social.

Con respecto a las ideas anteriores, la seguridad ciudadana y la seguridad pública se diferencian, ya que la primera busca la protección del ciudadano y de sus intereses. La seguridad ciudadana, al ver por los intereses del ciudadano, quiere que estos últimos se integren y participen en la seguridad pública; de esta manera, las dos se integran conjuntamente y se apoyan para conseguir una mejor protección del ciudadano.

En tal virtud, es necesario comprender que la diversidad de políticas públicas que ofrece el modelo o la figura jurídica de la seguridad ciudadana es más amplia que los objetivos establecidos para la seguridad pública, ya que el bienestar social, político y económico de los gobernados resulta complejo y el Estado puede proporcionarlo mediante el esquema de la seguridad ciudadana.

Para entender el carácter complejo y multidimensional de la ciudadanía es necesario considerar tres factores: el sentido de pertenencia y el vínculo con la comunidad, las identidades ciudadanas que se expresan en los discursos e imaginarios, y las prácticas sociopolíticas de los individuos dentro del marco institucional y de las culturas políticas que configuran la esfera pública (Nateras, 2012, citada por Estrada, 2014: 79).

El sentido de identidad entre las personas genera un estado de bienestar y seguridad, tal es el caso del concepto de buena vecindad, que identifica a quienes viven en el territorio de una región determinada. Por lo tanto, la seguridad ciudadana es congruente con la participación de las personas que integran una comunidad y con la ayuda mutua ante las problemáticas que surgen en determinado grupo social.

Las personas, que por naturaleza se relacionan en su entorno social, necesitan crear vínculos de identidad para sentir el acompañamiento y la seguridad que brinda la convivencia con los demás.¹⁰ “A través del sentido de pertenencia los integrantes de una colectividad se visualizan como tales, y consideran a los demás como parte de su mundo, internalizándolos. La pertenencia permite establecer la identidad de grupo y la propia” (Nateras, 2012, citada por Estrada, 2014: 79).

La cita anterior refiere que, para la seguridad ciudadana, el sentido de pertenencia es fundamental; se pretende que el individuo sea parte de una comunidad para que, de esta manera, se incluya

¹⁰ “La identidad es producto de la socialización en la medida que el sujeto se apropia de los universos simbólicos para integrarse al sistema social, a la vez que desarrolla su propia independencia sobre la base de la auto [sic] identificación. De ahí que la ciudadanía no solo se defina por la titularidad de derechos, sino también por el sentido de pertenencia [...] En nuestros días, la construcción de ciudadanía resulta más que de la nacionalidad, cumplir determinada edad o portar una credencial, sino que tiene que ver más con el modo en que cada quien se forma como sujeto y desarrolla su propio proyecto de vida. Estas nuevas formas de ciudadanía, si se les quiere ver de esta manera, aún sin ser reconocidas formalmente, adquieren esa naturaleza al ser practicadas en campos o espacios en que la gente participa y se siente o se asume como ciudadanos” (Nateras, 2012, citada por Estrada, 2014: 79 y 82).

en los proyectos de seguridad y participe en las estrategias para la seguridad y el desarrollo social.

Dicho argumento tiene sentido, ya que el ciudadano se involucra en las problemáticas como miembro activo por convicción; es por ello que las restricciones en las libertades fundamentales de los gobernados no deben incluirse en las políticas públicas del Estado mexicano para lograr el bienestar de la sociedad y, por lo tanto, la seguridad ciudadana; es decir, restringir la libertad de tránsito en determinados horarios y lugares para preservar la paz social no es una medida idónea que deban adoptar los gobiernos, ya que representa un límite de los derechos fundamentales de los gobernados.

Los criterios establecidos por organismos internacionales sobre el tema de seguridad ciudadana aportan la percepción de nuevas ideas que permiten establecer la diferencia con la seguridad pública.

Para la Comisión Interamericana,¹¹ el concepto de seguridad ciudadana es el más adecuado para abordar los problemas de criminalidad y violencia desde una perspectiva de derechos humanos, en lugar de los conceptos de seguridad pública, seguridad humana, seguridad interior y orden público. A tales efectos recuerda que la expresión seguridad ciudadana surgió, fundamentalmente, como un concepto en América Latina en el curso de las transiciones a la democracia, como medio para diferenciar la naturaleza de la seguridad en democracia frente a la seguridad en los regímenes autoritarios (Escobar, 2011: 74).

La CIDH expone la relevancia fundamental de la seguridad ciudadana, colocándola por encima de la seguridad pública, la seguridad

11 “La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, D.C. Fue creada por la OEA en 1959 y, en forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), instalada en 1979, es una institución del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos [sic] (SIDH)” (OEA, s/f).

humana, la seguridad interior y del orden público, y, de igual forma, la vincula al rechazo de gobiernos que, en nuestro continente, se han distinguido por violar los derechos fundamentales de los gobernados, principalmente los derechos de expresión y manifestación de ideas.

Como un referente que, de igual forma, es punto de partida para la reflexión, este organismo internacional también hace referencia al orden público, el cual se relaciona con actos de control social por parte de los gobiernos, de tal manera que este criterio emitido no se vincula al bienestar social o desarrollo de la vida integral de la sociedad.

Como puede observarse, a la seguridad ciudadana se le relaciona con conceptos fundamentales como la democracia y, de igual forma, con otros similares. En tal virtud, como ya se ha mencionado, algunos autores o especialistas en la materia también la equiparan al principio gubernamental de orden público.

En todo caso, cuestión terminológica aparte, lo que es evidente es que el concepto de orden público ha de rellenarse en función de la realidad en la que ha de operar. Así, podríamos distinguir entre el concepto liberal de orden público del siglo XIX y el concepto social y democrático de orden público que se impone en las democracias occidentales a partir de la finalización de la segunda [sic] Guerra Mundial, al que también podemos denominar seguridad ciudadana (Brotat, 2002: 4).

A continuación se describen los principales planteamientos que a la fecha, se han generado sobre el tema de la seguridad ciudadana. Ricard Brotat i Jubert sostiene que las políticas públicas de seguridad ciudadana tienen resultados favorables para la población si se enfocan en la atención de diversas problemáticas de la sociedad, y no únicamente en la seguridad pública.

...el Sr. Brotat se detiene en el análisis terminológico e histórico de conceptos aparentemente homónimos sobre la seguridad pública (orden público, seguridad ciudadana o seguridad de los habitantes), el uso de los cuales puede venir determinado, incluso, por variables ideológicas.

La cuestión no es, en absoluto, baladí, por cuanto -como establece el propio autor- la definición de un determinado concepto de seguridad, determinará los medios que deberán utilizarse para que la Administración Pública produzca el bien público seguridad (Gobierno Provincial Alicante de Valencia España, s/f: s/p).

Las políticas de Estado trascienden a los diversos medios de desarrollo del gobernado; por lo tanto, Brotat considera la seguridad ciudadana y la naturaleza transversal como tareas o servicios de salud, educación, justicia, fuentes de trabajo y, en general, todos los factores que influyen en su desarrollo y progreso integral.

De igual forma, las políticas públicas de Estado tendentes a la seguridad ciudadana las tendrá que desarrollar el gobierno mediante acciones prioritarias sobre la solución de necesidades que demande cada grupo social en particular.

El tercer elemento necesario para comprender a la seguridad ciudadana en forma integral es la necesidad de otorgar intervención a la ciudadanía en las decisiones de las políticas de Estado en esta materia.

En su reflexión sobre la seguridad ciudadana, el profesor Brotat, [sic] rompe con los tópicos más usuales, incorporando novedosos puntos de vista (que se apartan de los clásicos enfoques unidireccionales y activos sobre la delincuencia, olvidando la complejidad del tema de la seguridad), tales como el carácter transversal de esta disciplina, la percepción subjetiva de la inseguridad y sobre todo, la necesidad de que se aborde esta problemática desde el mundo local y con la participación de los ciudadanos (Gobierno Provincial Alicante de Valencia España, s/f: s/p).

Una vez que se ha determinado el carácter transversal e integral que comprende la seguridad ciudadana, es necesario plantear en qué circunstancias el Estado debe aplicar las políticas públicas necesarias para lograr el fin de la seguridad ciudadana.

Conclusiones

La seguridad ciudadana es un término jurídico que surge ante la necesidad de concebir una idea más completa en la función del Estado por preservar los derechos fundamentales de los gobernados, tales como la educación, la salud, el bienestar social, el desarrollo sustentable, el principio de oportunidades, entre otros; mientras que la seguridad pública no sólo constituye un concepto restringido a la tarea de justicia penal, es decir, a la prevención del delito, la procuración y la impartición de justicia y la reinserción social.

La seguridad ciudadana y la seguridad pública se complementan para lograr un fin común en el desarrollo del Estado; sin embargo, ante las diversas transformaciones sociales, es preciso analizar en forma separada las diferentes necesidades que la población demanda al gobierno.

La seguridad pública comprende el estudio altamente especializado en materia de justicia penal para el bien de la sociedad y representa una de las actividades y preocupaciones más complicadas de la Administración Pública, así como el anhelo permanente de la sociedad.

Una alternativa de solución para lograr la seguridad interior consiste en diseñar el fortalecimiento institucional mediante la aplicación del servicio civil de carrera en las instituciones de justicia penal y seguridad pública para implementar estrategias diseñadas con base en un sistema de inteligencia, considerando el avance tecnológico, la transformación social y el desarrollo económico, que son los principales factores de cambio del derecho.

Las amenazas contra la paz pública provienen tanto del interior de nuestro país como del resto del mundo debido al fenómeno de la globalización que representa el rompimiento de fronteras en el mundo. Es así que resulta primordial combatir la corrupción entre los operadores encargados del combate a la delincuencia para

que, posteriormente, se puedan aplicar programas eficientes de justicia penal.

Atender las necesidades fundamentales de la población es la más clara solución a los problemas de inseguridad en el país. El bienestar social, logrado mediante la educación, la salud, la vivienda y la generación de empleos, lograría un equilibrio social, político y económico, que disminuiría gradualmente la criminalidad, la cual vulnera la paz social, y el incremento de la delincuencia organizada.

En términos generales, es posible establecer que los conceptos de seguridad ciudadana y seguridad pública son completamente diferentes entre sí, sin embargo, coexisten en el sistema jurídico mexicano para lograr un fin común en la tarea de la Administración Pública, encaminada a preservar el desarrollo político-económico y la paz social; por lo tanto, es posible concluir que en este documento se estableció adecuadamente el estudio preliminar planteado inicialmente. ﷲ

Fuentes consultadas

Bibliografía

- Alessandri, A. y Manuel Somarriva (1945), *Curso Derecho Civil. Parte General*, citado por Fernando Jiménez Larraín en “La noción de Orden Público en la Constitución Política”, *Revista de Derecho Público*, núm. 63, tomo I Departamento de Derecho Público de la Fac. de Derecho de la Universidad de Chile, p. 106.
- Fernández, O. (2009), *Políticas de justicia y seguridad pública. La seguridad ciudadana como política de Estado*, San José, Fundación Friedrich Ebert, p. 16.
- Ferrajoli, L. (1995), *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, p. 564.
- González Ruiz, S.; Ernesto López Portillo, y José Arturo Yáñez (1994), *Seguridad pública en México: problemas, perspectivas y propuestas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), p. 43.
- Martínez Garnelo, J. (1999), *Seguridad pública nacional*, México, Porrúa, pp. 56 y 57.
- Nateras González, M. (2012), *Construcción de la ciudadanía y participación de los jóvenes de la Universidad Autónoma del Estado de México*, citada por José Luis Estrada Rodríguez (coord.) en *Seguridad ciudadana: visiones compartidas*, México, Instituto de Administración Pública del Estado de México-Universidad Autónoma del Estado de México (Uaemex), <http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/49803>, pp. 79 y 82.
- Peña Razo, F. J. (2011), *La seguridad humana para la reconstrucción del concepto de seguridad pública en México*, México, Porrúa, p. 26.
- Pérez García, G. (2004), *Diagnóstico sobre la seguridad pública en México*, México, Fundar, Centro de Análisis e Investigación, A. C., p. 11.
- Rico, J. M. y Laura Chinchilla (2002) *Seguridad ciudadana en América Latina. Hacia una política integral*, México, Siglo XXI, pp. 176 y 177.

Thiago Cintra, J. (1991), *Seguridad nacional y desarrollo. Diplomado de análisis político*, México, Colegio de México, p. 40.

Zepeda Lecuona, G. y Marcos Pablo Moloeznik (2011), *Seguridad Ciudadana*, México, Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, p. 18.

Hemerografía

Carrión Mena, F. (2005), “La inseguridad ciudadana en América Latina”, *Quórum. Revista de pensamiento iberoamericano*, núm. 12, Madrid, Universidad de Alcalá, pp. 32 y 33.

Claro Solar, L. (1937), *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*, citado por Fernando Jiménez Larraín en “La noción de Orden Público en la Constitución Política”, *Revista de Derecho Público*, núm. 63, tomo I, Departamento de Derecho Público de la Fac. de Derecho de la Universidad de Chile, p. 107.

Climent Sanjuán, V. (2006), “Sociedad del riesgo: producción y sostenibilidad”, *Papers. Revista de Sociología*, vol. 82, Barcelona, Universitat Autònoma de Barcelona-Redi, p. 122.

Delgado Mallarino, V. A. (1998), “Comentarios sobre seguridad ciudadana”, *Revista de Estudios Sociales*, núm. 2, Bogotá, Universidad de Los Andes.

Huamaní, T.; Elena Isabel Bautista Flores, y Lisbeth Bonilla Jerí (2011), “La gerencia social y la rentabilidad social: el caso de la comunidad campesina de huayacondo-ayacucho”, *Gestión en el Tercer Milenio*, 14 (28), Lima, Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM), p. 73.

López Guzmán, C. y Francisco, García Peñalvo (2008), “Los contenidos educativos y la web semántica”, *E-mail Educativo*, núm. 1, Bogotá, Diseñadores de Ambientes de Enseñanza Aprendizaje (DAEA), p. 3.

Mesografía

Brotat i Jubert, R. (2002), “Un concepto de seguridad ciudadana”, http://gfw.diputacionalicante.es/repo/rec/87/BROTAT_seguridad_ciudadana.pdf

Gobierno Provincial Alicante de Valencia España (s/f), “Un concepto de seguridad ciudadana (Artículo inédito)”, <http://formacion.diputacionalicante.es/default.aspx?lang=es&ref=almacen&idRecurso=87>

OEA (Organización de Estados Americanos) (s/f), “¿Qué es la CIDH?”, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>

PNUD (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo) (1994), Informe sobre desarrollo humano, citado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en “Ficha Técnica. Seguridad Ciudadana desde un enfoque de Derechos Humanos e Igualdad de Género”, <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/TechnicalNote-CitizenSecurity-SP.pdf>

_____(s/f), “Que hacemos”, www.co.undp.org/content/colombia/es/home/about-us.html⁹

Subgrupo de Trabajo Núm. 4 Inteligencia Civil (2002), Proyecto hacia una política de seguridad para la democracia, https://www.interpeace.org/wp-content/uploads/2002/03/2002_03_Guat_Interpeace_Substema.pdf, pp. 5 y 16.

RAE (Real Academia Española) (2018), “Teleológico”, Diccionario de la lengua española, <http://dle.rae.es/?id=ZNDdjan>.

Fuentes complementarias

CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos) (2009), Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Washington, Organización de los Estados Americanos (OEA), <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf>, p. 8.

Escobar, G. (dir.) (2011), *VIII informe sobre derechos humanos: seguridad ciudadana*, Federeación Interamericana de Ombudsman (FIO), Madrid, Trama, p. 74.

Gontero, R. N. (2006), “Representaciones de la (in)seguridad y la violencia urbana. La mirada de los jóvenes en la Ciudad de México”, tesis de maestría, México, Universidad Iberoamericana.

Matrimonio igualitario y sus efectos en la legislación mexicana

Equal Marriage and its own Effects on Mexican Legislation

María Yunuen Zavala Hernández*

Perla Xóchitl Aguilar Espejel**

Mario Enrique Rosales Caballero***

Resumen

Este artículo tiene por objeto determinar si el derecho al llamado matrimonio igualitario debe ser o no considerado como un derecho humano, ello partiendo de la definición de derechos humanos, considerando la evolución histórica de los mismos hasta llegar al decreto que modificó la denominación del capítulo I y reformó artículos diversos de la Constitución federal en materia de derechos humanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 10 de junio de 2011. Se contempla la situación del matrimonio igualitario en el mundo, además de la situación jurídica de este tipo de matrimonios en nuestro país, estableciendo qué estados de la república prevén en su legislación este tipo de uniones interpersonales y los diversos criterios que, al respecto, han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), entre otros organismos internacionales protectores de derechos humanos.

Palabras clave: derechos humanos, matrimonio igualitario, discriminación y parejas del mismo sexo.

Abstract

This article aims to determine if the right to so-called egalitarian marriage, must be or not considered to be a right human, this on the basis of the definition of human rights, considering the historical evolution of the same until you reach the decree that

*Licenciada en Derecho por la Universidad Hispanoamericana; Visitadora General sede Naucalpan de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (Codhem).

**Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México campus Texcoco; Visitadora Adjunta región Tecámac de la Codhem.

***Licenciado en Derecho por el Centro de Estudios Superiores Universitarios, Santiago Tianguistenco; servidor público adscrito a la Unidad Jurídica y Consultiva de la Codhem.

changed the name of chapter I and reformed miscellaneous provisions of the federal Constitution in the field of human rights, published in the Official Journal of the Federation on June 10 of 2011 referred to the situation of equal marriage in the world, as well as the legal status of this type of marriage in our country, establishing which States of the Republic they include in their legislation this type of interpersonal connections and the various criteria that in this regard have issued the Supreme Court of Justice of the Nation (SCJN), Inter-American Court of Human Rights (IACHR), among other international organizations protectors of human rights.

Keywords: *Human Rights, Equal Marriage, Discrimination and Same-sex Couples.*

Introducción

El presente artículo tiene por objetivo determinar si el derecho al matrimonio igualitario debe ser o no considerado como un derecho humano; en tal sentido, es indispensable conocer lo que se entiende por derechos humanos, los cuales son:

El conjunto de facultades, prerrogativas y libertades, que corresponden al hombre por el simple hecho de su existencia; tienen como finalidad salvaguardar la dignidad de la persona humana considerada individual o colectivamente; su observancia comprende una serie de obligaciones y deberes, tanto para el Estado, como para los individuos, cuyo cumplimiento debe ser garantizado por el orden jurídico nacional e internacional, para la conservación de la paz social y la consolidación de la democracia (Contreras, 2000: 7).

Para llegar a dicho objetivo, este artículo se divide en cuatro partes; en la primera parte, denominada “Evolución histórica de los derechos humanos”, se hace una breve explicación de los antecedentes de los derechos primigenios en el mundo, pasando por la Edad Antigua, la Edad Media y la Edad Moderna hasta llegar a la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia, publicada en el DOF el 10 de junio de 2011, en donde se exponen sus principales características.

La segunda parte, “Matrimonio igualitario en el mundo”, contiene información relacionada con los países que contemplan en su legislación la figura del matrimonio entre personas del mismo sexo, además, se exponen algunas de las ideologías que se contraponen a las aludidas uniones.

En la tercera parte, “Situación jurídica del matrimonio igualitario en México”, se realiza un análisis de diversos ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales en los que se reconocen derechos relacionados con el matrimonio entre personas del mismo sexo, así como de distintos criterios que, al respecto, han emitido la SCJN y la Corte IDH, entre otros organismos internacionales protectores de derechos humanos.

Aunado a lo anterior, se realiza un estudio del tratamiento que las 32 entidades federativas de nuestro país le dan al matrimonio igualitario, estableciendo, estado por estado, la definición de matrimonio, según su legislación sustantiva civil o familiar, lo que permite conocer el avance que tiene la república mexicana en la materia.

Por último, tomado en cuenta lo plasmado, se da un punto de vista sobre el planteamiento que se realizó al inicio del artículo: si el matrimonio entre personas del mismo sexo debe o no considerarse como un derecho humano.

Evolución histórica de los derechos humanos

A través de la historia, los derechos humanos han pasado de lo moral a lo legal, comprendiéndose como prerrogativas universales de todas las personas la vida y la protección de la dignidad humana, reconocidas y protegidas por ordenamientos jurídicos y estándares internacionales, nacionales y estatales; pero, para que esto fuera posible, fue necesario pasar por diversas etapas.

Se ha dado una discusión relativa a la construcción de los derechos humanos entre dos corrientes: el *iusnaturalismo* y el *positivismo*; la primera señala que son la suma de facultades y prerrogativas inhe-

rentes y sustanciales al ser humano que no necesitan de una ley positiva para que se respeten por ser parte de la naturaleza, y la segunda indica que únicamente es derecho aquello que se encuentra plasmado en un ordenamiento jurídico, por lo tanto, para que un derecho sea reconocido, forzosamente debe constar por escrito en una ley.

Desde que las diversas culturas tuvieron la posibilidad de dejar testimonio de sus costumbres y creencias por medio de la escritura, fue posible conocerlas y, en consecuencia, saber de qué manera evolucionaron los derechos humanos hasta nuestros días.

En la Edad Antigua estaba interrelacionado lo divino con lo humano; el ser humano se concebía a imagen y semejanza de Dios; sin embargo, se desarrollaron ideas de dignidad, libertad e igualdad, por ejemplo en Babilonia con el Código de Hammurabi, que, además de contemplar las normas referentes a los tribunales, contenía disposiciones sobre la familia y el comercio, entre las cuales destaca la Ley del Talión, que disponía, entre otras cosas, lo siguiente: *Si un señor ha reventado el ojo de otro señor, se le reventará el ojo*. Este código era sumamente riguroso y severo, con instituciones coercitivas a las que no les importaba aplicar la pena de muerte para imponer su autoridad, sobre todo cuando se trataba de las personas más desprotegidas.

Posteriormente, en Grecia se dio un paso importante en el reconocimiento de los derechos de los gobernados al establecer una democracia, sobre todo porque se trataba de una democracia basada en la dignidad humana; sin embargo, el trato no era igual para todos, pues la dignidad y la libertad que se reconocían eran solamente para los ciudadanos, pero no así para los esclavos.

En Roma también se dio un avance significativo, sobre todo con la expedición de la Ley de las XII Tablas, la cual contenía un procedimiento para enjuiciar a las personas que cometían algún delito, implementando un mecanismo para que la víctima o el ofendido pudiera reclamar una indemnización. También en China, con Lao Tse y Confucio, se presentaron progresos en cuanto al reconocimiento de

los derechos de los individuos toda vez que se veló por la protección de las personas contra actos de las autoridades y se propugnó por la igualdad entre los seres humanos.

Continuando con la historia, en la Edad Media los derechos eran, fundamentalmente, para las clases sociales privilegiadas, —esto tuvo su auge con el descubrimiento de América, que fue el inicio de la conquista y la consecuente colonización del continente—; en esta época hubo diversos textos jurídicos que contaban con características relacionadas con los derechos humanos, como las siguientes:

- Se constituyeron como una garantía y un límite frente al poder real.
- Formaron un antecedente del moderno constitucionalismo.
- Se instituyeron como los inicios del principio de legalidad.
- Los derechos eran para el soberano, los comerciantes y los artesanos, ya que los súbditos estaban privados de toda protección jurídica.
- Los derechos no eran reconocidos como intrínsecos, sino concedidos y acordados por el soberano de manera unilateral.

Ya en la Edad Moderna destacaron los modelos inglés, angloamericano y francés. Los modelos inglés y angloamericano contaban con la Petición de Derechos, de 1628, que protegía los derechos personales y patrimoniales; con el acta *Habeas Corpus*, de 1679, el cual establecía que en toda detención debería existir mandamiento judicial expreso y que la persona detenida tenía que ser presentada ante el juez ordinario dentro de los veinte días siguientes, y con el *Bill of Rights*, de 1791, el cual, además de contemplar los derechos de los ordenamientos anteriores, se trata de un contrato entre los soberanos y el pueblo, que considera los derechos a la libertad de culto, de petición, de portación de armas, de expresión, al voto, a la seguridad jurídica de los procesados así como el principio de legalidad.

En el modelo francés se proclamó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la cual otorgaba a los individuos algunos derechos como la presunción de inocencia, la libertad de opinión y religión, la libertad de expresión y a la propiedad; aquí fueron proclamados por primera vez en forma los derechos del hombre, atendiendo a la libertad, a la igualdad y a la fraternidad.

Como se puede observar, los derechos humanos datan desde tiempos antiguos; sin embargo, con la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se dio sustancia a nivel internacional al ideal de su reconocimiento formal y universal al aprobarse la Declaración Universal de Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948, basándose en el principio de que los derechos humanos emanan de la dignidad inherente a cada persona, en que esa dignidad y el derecho a la libertad y a la igualdad que de ella se deriva son innegables.

En este devenir histórico, México, desde los Sentimientos de la Nación, de 1813, hasta nuestra actual Constitución federal, ha buscado incorporar los derechos humanos en el derecho positivo con la finalidad de lograr una mayor efectividad de los mismos.

No obstante lo anterior, nuestra realidad continúa, y continuará, exigiéndonos redoblar esfuerzos no sólo en el reconocimiento de los derechos, sino también en la creación o el perfeccionamiento de mecanismos que procuren asegurar su plena vigencia. Esto es así toda vez que nuestro derecho interno debe mantenerse armonizado con los tratados internacionales celebrados por nuestro país, así como dar cumplimiento a las recomendaciones que ha extendido al Estado mexicano el órgano de supervisión del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para que acelere la adopción de las reformas necesarias.

Por tal motivo, se impulsaron la elaboración y el análisis de varias propuestas de reformas, como las 33 iniciativas presentadas ante la Cámara de Diputados federal, en virtud de las cuales las comisiones unidas de puntos constitucionales y de derechos humanos emi-

tieron el dictamen del proyecto de decreto que modificó la denominación del Capítulo I y reformó artículos diversos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ en materia de derechos humanos, del que se destacan los aspectos siguientes:

1) Amplía el reconocimiento y la protección de los derechos humanos.

La reforma plantea una transformación en la terminología con el objeto de reconocer constitucionalmente los derechos humanos de las personas y establecer las garantías para lograr la efectividad de su protección, de esa manera, los derechos humanos constitucionalizados se amplían significativamente en función de lo establecido en los instrumentos internacionales.

2) Fortalece la observancia de los tratados internacionales.

Representa un impulso sin precedentes toda vez que se ha convertido en una guía para armonizar nuestro sistema jurídico nacional de acuerdo con los estándares internacionales, fortaleciendo el reconocimiento y la protección de los derechos humanos.

3) Establece que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Universalidad, se refiere a que todas las personas son titulares de derechos humanos, sin restricción de ninguna especie; interdependencia, consiste en que todos los derechos se encuentran

1 Reforma constitucional en materia de derechos humanos, adicionada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, aprobada en el pleno y publicada en el DOF el 10 de junio de 2011.

interrelacionados entre sí, es decir, que no se puede garantizar el goce ni el ejercicio de un derecho sin que a la vez se garantice el resto de los derechos; indivisibilidad, por razón de que en conjunto representan la integridad de un catálogo de derechos conformado a lo largo de la historia, por lo que la vigencia sociológica de algunos exige el disfrute de los demás, y progresividad, se relaciona con la posibilidad de ampliar el ámbito de tutela a derechos que anteriormente no lo tenían.

4) Introduce las obligaciones del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Genera un contexto amplio de protección y responde a la obligación estatal de protección.

5) Prohíbe toda discriminación por motivo de las preferencias sexuales.

El dictamen señala que no considerar a las preferencias sexuales dentro de las formas de la discriminación niega los derechos inalienables que tenemos todos los seres humanos; por eso es necesario avanzar en esta lucha contra la discriminación no solo de quienes están segregados o excluidos, sino también en favor del fortalecimiento de la igualdad y la dignidad humana.

6) Inserta a los derechos humanos en la educación.

Con esto se busca crear una conciencia común sobre el respeto de los derechos humanos, que no es posible obtener por medio de disposiciones legales.

7) Establece que, en caso de persecución por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario, se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

De acuerdo con el dictamen, con esta reforma se protege el de-

recho humano de los extranjeros perseguidos a solicitar y recibir asilo en el país, con lo que el Estado mexicano cumple con los compromisos internacionales.

8) Incorpora el respeto a los derechos humanos en la organización del sistema penitenciario.

Con esto se procura asegurar que las personas privadas de libertad únicamente tengan restringidos aquellos derechos que afecten directamente la sanción penal impuesta y el régimen penitenciario, permitiéndoseles el ejercicio de otros derechos que, a su vez, puedan contribuir en su reinserción social.

9) Se establecen límites claros a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías.

Fortalece la correlación de los derechos y los deberes que legitiman su defensa en todas las esferas jurídicas.

10) Concede a los extranjeros el derecho a una audiencia previa para que el Ejecutivo de la Unión pueda expulsarlos del territorio nacional.

Otorga fuerza y sustento a las garantías con las que cuentan los individuos en nuestra nación para hacer valer los derechos universales.

II) Prevé que el Ejecutivo federal en la conducción de la política exterior debe observar como principio el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos.

El Estado mexicano ha ratificado la mayoría de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y ha participado activamente en los órganos y los mecanismos internacionales, motivo por el cual dicha reforma es congruente con la forma en que se ha comportado.

12) Fortalece la aceptación y el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por los organismos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos.

Plantea que cuando las recomendaciones emitidas por los organismos de protección de los derechos humanos no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o los servidores públicos, éstos(as) deberán publicar las razones de su negativa, permitiendo que la sociedad conozca y esté pendiente de la aceptación de las mismas.

13) Incorpora a la esfera de facultades jurídicas de los organismos protectores de derechos humanos el conocimiento de las violaciones a los derechos laborales de los trabajadores.

Elimina la materia laboral de las excepciones competenciales de los organismos públicos protectores de los derechos humanos, pues, aunque ya existen otros sistemas de protección, esto no implica que, desde una perspectiva de salvaguarda a los derechos primigenios, se pueda intervenir.

14) Garantiza la autonomía de los organismos protectores de los derechos humanos.

Se establece la obligación de las entidades federativas, así como del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de garantizar en sus constituciones la autonomía de las instancias responsables de proteger los derechos fundamentales; con ello se otorga mayor seguridad de protección y defensa a las personas, ya que se evita que las instituciones protectoras dependan orgánicamente de las autoridades administrativas.

15) Introduce nuevas bases para la elección de los titulares de los organismos de protección de los derechos humanos.

Contempla que la elección del titular de la Comisión Nacional

de los Derechos Humanos (CNDH), así como de los integrantes de su Consejo Consultivo, y de los titulares de los organismos de protección a los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustará a un procedimiento de consulta pública, transparente e informada.

16) Concede a la CNDH la facultad para investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos.

Prevé que la CNDH podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos cuando así lo juzgue conveniente o lo pida el Ejecutivo federal, alguna de las cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un estado, el jefe de gobierno de la Ciudad de México o la legislatura de alguna de las entidades federativas.

17) Concede a la CNDH la facultad para interponer acciones de inconstitucionalidad cuando se vulneren derechos humanos consagrados en tratados internacionales.

Previo a estas reformas, la Carta Magna solo contemplaba que la CNDH podía presentar acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal y estatal y de la Ciudad de México, así como de tratados internacionales ratificados por nuestro país, que vulneren, únicamente, los derechos humanos consagrados en la Constitución federal.

Así, con esta reforma se ampliaron los alcances de dicho mecanismo jurisdiccional protector de los derechos humanos para que se puedan tutelar no solo los derechos humanos previstos en la norma fundante básica, sino también aquellos que se encuentren contemplados en los instrumentos internacionales en la materia.

Conceptualización del matrimonio

Para la Real Academia de la Lengua Española (RAE), el matrimonio tiene, entre otras acepciones, las siguientes: “unión de hombre y mujer, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses” y “unión de dos personas del mismo sexo, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses” (RAE 2018).

En tiempos recientes el matrimonio es entendido como “una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne” (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México [UNAM], 2009: 2472).

El *Diccionario Porrúa de la Lengua Española* lo define como la “Unión de un hombre y una mujer con arreglo a derecho. Sacramento por el cual hombre y mujer se ligan perpetuamente, con arreglo a las prescripciones de la iglesia” (Raluy, 1992: 470).

Visto desde el punto de vista civil, el matrimonio “... se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, en vista y para protección de los intereses superiores de la familia, a saber: la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges” (Galindo, s/f: 495).

De esta manera se puede establecer que el matrimonio, a lo largo de los años, es, desde el aspecto civil, la institución jurídica por medio de la cual dos personas, un hombre y una mujer, celebran un contrato en el que se otorgan derechos y obligaciones con la finalidad de mantener una convivencia común.

Por tanto, en relación al tema aludido, no se puede tipificar la figura del matrimonio igualitario en los términos que establece nuestra actual legislación debido a que, en el ejercicio de garantizar los derechos que corresponden a dicha figura, no se cubren los elementos de forma y se alteran los elementos de fondo para la exigencia de los

mismos derechos.

Fines del matrimonio

Dada la trascendencia de esta figura en la vida diaria de la mayoría de las sociedades, es necesario conocer el propósito de la misma, es decir, lo que se persigue al celebrarla y someterse a ella; en tal virtud, puede tener diversas acepciones desde el aspecto social, religioso, natural y jurídico.

Por muchos años ha perdurado la creencia de que uno de los fines principales es la procreación de los hijos; sin embargo, la realidad señala que existen otros propósitos como la ayuda mutua, la educación y la cohabitación. En este orden de ideas, la ayuda de los cónyuges estriba en que cada uno aporte de manera definitiva, en la medida de sus posibilidades, lo necesario para que esa unión subsista y tenga la mejor calidad de vida posible.

Matrimonio igualitario en el mundo

Cabe resaltar que la figura del matrimonio igualitario existe en otras latitudes, teniendo por objeto que las personas del mismo sexo que contraigan matrimonio cuenten con el reconocimiento legal y social en igualdad de condiciones que las uniones de las personas heterosexuales y que se les reconozcan las mismas prerrogativas.

A nivel internacional, Holanda, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Luxemburgo, Noruega, Irlanda, Suecia, Portugal, Grecia, Inglaterra, Gales, Escocia, Islandia, Estados Unidos de América, Canadá, Argentina, Uruguay, Brasil, México, Sudáfrica, Nueva Zelanda y Colombia han incluido en su legislación al matrimonio igualitario.

Cabe destacar que Holanda fue el primer país en aprobar los matrimonios entre parejas del mismo sexo en septiembre de 2000, seguido de Bélgica, en 2003; Canadá y España, en 2005; Sudáfrica, en 2006; Noruega y Suecia, en 2009; Portugal, Islandia y Argentina, en

2010; Dinamarca, en 2012; Francia y Brasil, en 2013; Inglaterra, Gales y Escocia, en 2014, Luxemburgo, Finlandia, México y Estados Unidos de América, en 2015, y, finalmente, Colombia en 2017 (El País.com.co, 2016).

Es importante mencionar que los países referidos han dado cumplimiento a la norma máxima de respeto de los derechos fundamentales, así como a los instrumentos que velan por la igualdad de estas prerrogativas, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que, en su artículo 7, señala lo siguiente: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”. Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 2, dispone que “Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”.

De esta manera, los derechos de las personas homosexuales han sido aceptados y reconocidos paulatinamente en el mundo, a pesar de que algunos detractores, principalmente los ultraconservadores y la Iglesia católica, sostienen que estas uniones atentan contra los valores de la familia tradicional, modifican radicalmente los procesos naturales de la vida y deterioran los derechos de las niñas y los niños, pues parten de la idea de que las relaciones sexuales y maritales son normales solo cuando se dan entre dos personas con sexos diferentes y de que cada género tiene distintos roles en la vida, bloqueando, de este modo, “...el acceso a la educación, participación legal, política y laboral de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género distintas” (CNDH, 2015: 4).

Sobre el particular, la Corte IDH (2012), en el caso *Atala Riffo vs Chile* (sentencia), argumentó que los Estados deben abstenerse de realizar acciones discriminatorias de hecho o derecho, razón por la cual la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por el

artículo I.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En concordancia con lo manifestado por la Corte IDH, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2009), en su observación general núm. 20, considera la orientación sexual como categoría prohibida de discriminación. De igual forma, el Comité de Derechos Humanos de la ONU (1989), en su observación general núm. 18, reiteró que, en términos del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todas las personas no son solamente iguales ante la ley, sino que también prohíbe cualquier discriminación por motivos de raza, edad, sexo, idioma, religión o cualquier otra condición social.

También en el sistema europeo de protección de derechos humanos se ha reiterado que la orientación sexual es una categoría protegida por el artículo 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades, de acuerdo con lo expresado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1999) en el caso *Salgueiro Da Silva Mouta vs Portugal* (sentencia).²

Lo anterior tiene concordancia con las observaciones realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2003: 46) en la opinión consultiva OC-18/03, del 17 de septiembre de 2003, al establecer que el derecho a no ser discriminado “...consagra la igualdad entre las personas e impone a los Estados ciertas prohibiciones. Las distinciones basadas en el género, la raza, la religión, la orientación sexual, etcétera, se encuentran específicamente prohibidas en lo que se refiere al goce y ejercicio de los derechos sustantivos consagrados en los instrumentos internacionales”.

Situación jurídica del matrimonio igualitario en México

2 El artículo “Estrasburgo condena a Portugal por privar a un homosexual de la tutela de su hija”, publicado en la edición impresa de *El País* el miércoles 22 de diciembre de 1999, sentó precedente para dar seguimiento a la sentencia en mención, pues, al ser un hecho relevante y con pocos antecedentes, resulta de gran eficacia y eficiencia en la presente línea de investigación; se puede consultar en línea en la siguiente liga electrónica: https://elpais.com/diario/1999/12/22/sociedad/945817205_850215.html.

A pesar de lo descrito en el apartado anterior, en nuestro país la discriminación hacia estos grupos sigue siendo un problema estructural del sistema, caracterizado por una visión predominantemente binaria de la sexualidad, mediante la que se considera al matrimonio civil como una institución eminentemente heterosexual, como se puede observar en la mayoría de los códigos civiles y familiares de las entidades federativas, en la que prevalece la interrelación entre sexualidad y reproducción.

En ese sentido, antes de conocer cómo se aborda el tema del matrimonio en cada uno de los estados de la república mexicana, se considera relevante saber lo que establecen diversos ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, así como algunos criterios de organismos protectores de los derechos humanos, respecto de los derechos que tienen las personas homosexuales para contraer matrimonio.

De conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la titularidad de los derechos humanos, así como los mecanismos de garantía de éstos, corresponden a todas las personas sin distinción alguna; se obliga a todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, a velar por los derechos humanos contenidos en dicha constitución y en los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, principio propersona.

De igual forma, el párrafo quinto del artículo referido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla que está "...prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los dere-

chos y libertades de las personas”.

Por otra parte, y en el uso de la soberanía que se le confiere a la entidades federativas de legislar en razón de los derechos de las personas que representan, establecen, a través de sus legislaturas, criterios que garantizan la figura del matrimonio, así como sus efectos, vinculados con nuestra norma máxima, estableciendo como fin o propósito del matrimonio la procreación o la perpetuación de la especie, la cual vulnera el principio de protección, organización y desarrollo de la familia, contemplado en el artículo 4° de la Constitución federal, puesto que limitar el acceso al matrimonio a quienes puedan procrear se considera discriminatorio, pues con ello se excluye no solo a las parejas del mismo sexo, sino también a las personas que, por su edad, enfermedad o limitación física, no pueden engendrar.

Dicho lo anterior, es menester identificar el tratamiento que le dan las entidades federativas de nuestro país al matrimonio civil, ya que únicamente algunas de ellas contemplan al matrimonio igualitario, como se muestra a continuación.

Tabla I. Entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos que expresan en su legislación local que el matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer o que refieren que tiene como finalidad la procreación, la perpetuación de la especie o la reproducción

<i>Num.</i>	<i>Ordenamiento jurídico</i>	<i>Artículo</i>
1	Código Civil del Estado de Aguascalientes	“Artículo 143. El matrimonio es la unión legal de un solo hombre y una sola mujer , para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente”. ³

3 Las negritas son nuestras.

2	Código Civil para el Estado de Baja California	<p>"Artículo 143. El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer para convivir y realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil.</p> <p>Artículo 144. Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta".</p>
3	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur	<p>"Artículo 150. El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, con el propósito expreso de integrar una familia mediante la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y protección recíprocos, así como la eventual perpetuación de la especie, la cual tiene los siguientes fines:.."</p>
4	Código Civil para el Estado de Chiapas	<p>"Artículo 144. Cualquiera condición contraria a la perpetuación de La especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no puesta".</p>
5	Código Civil del Estado de Chihuahua	<p>"Artículo 134. El matrimonio es el acuerdo de voluntades entre un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Este acto debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que ella exige".</p>
6	Código Civil del Estado de Durango	<p>"Artículo 142. Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá, por no puesta".</p>

7	Código Civil del Estado de México	“Artículo 4.I Bis. - El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia”.
8	Código Civil para el Estado de Guanajuato	“Artículo 144. Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta”.
9	Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero	“Artículo 412. Podrá contraer matrimonio el hombre y la mujer , que hayan cumplido dieciocho años”.
10	Ley para la Familia del Estado de Hidalgo	"Artículo 8. El matrimonio es una institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer , que con igualdad de derechos y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable”.
11	Código Civil del Estado de Jalisco	“Artículo 258. El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia”.
12	Código Civil para el Estado de Nuevo León	“Artículo 147. El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer , para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente”.

13	Código Civil para el Estado de Oaxaca	"Artículo 143. El matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer , que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida".
14	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla	"Artículo 294. El matrimonio es un contrato civil, por el cual un sólo [sic] hombre y una sola mujer , se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia".
15	Código Civil para el Estado de Querétaro	"Artículo 137. El matrimonio es una institución en la que se establece un vínculo jurídico por la unión de un hombre y una mujer , que, con igualdad de derechos y obligaciones, son la base del nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable".
16	Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí	"Artículo 15. El matrimonio es la unión legal entre un hombre y una mujer , libremente contraída, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, fidelidad y perpetuar la especie , formando una familia".
17	Código Familiar del Estado de Sinaloa	"Artículo 40. El matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer , con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada".

18	Código de Familia para el Estado de Sonora	<p>"Artículo 2. La familia es una institución de carácter social, constituida por la unión matrimonial o concubinaria de un hombre y una mujer, o por vínculos de parentesco en los tipos, líneas y grados que reconoce la ley. Artículo II. El matrimonio es la unión legítima de un hombre y una mujer, con el propósito expreso de integrar una familia, el respeto recíproco y la protección mutua, así como la eventual perpetuación de la especie. Cualquier disposición contraria a estos fines, acordada por los cónyuges, se tendrá por no puesta".</p>
19	Código Civil para el Estado de Tabasco	<p>"Artículo 154. Pueden contraer matrimonio: [sic] el hombre y la mujer que han cumplido dieciocho años de edad".</p>
20	Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas	<p>"Artículo 3. i. Los principios rectores de la familia son: a) todo varón y mujer en edad núbil, [sic] tienen derecho a contraer matrimonio, célula básica de la familia. El matrimonio es el acuerdo de voluntades libremente expresadas por un hombre y una mujer, con objeto de unir sus vidas en forma permanente a fin de procurarse ayuda mutua y la preservación de la especie, que se celebra ante la autoridad competente y con los requisitos y formalidades que la ley dispone;..."</p>

21	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala ⁴	"Artículo 42.... Hay concubinato cuando un sólo hombre y una sólo [sic] mujer solteros se unen, sin estar casados, para vivir bajo un mismo techo, como si lo estuvieren. Salvo disposición de la ley en otro sentido, cuando este Código hable de concubina y concubino, se entenderá que se refiere a las personas que viven en las condiciones supuestas en este párrafo".
22	Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	"Artículo 75. El matrimonio es la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil".
23	Código de Familia para el Estado de Yucatán	"Artículo 49. El matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer , con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada".
24	Código Familiar del Estado de Zacatecas	"Artículo 100. El matrimonio es la unión jurídica de un hombre y una mujer donde ambos, mediante una comunidad de vida, y procurándose respeto, igualdad y ayuda mutua, constituyan una familia, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada".

Fuente: elaboración propia con base en la legislatura de las entidades federativas de la república mexicana.

4 El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala no contempla la definición de matrimonio; sin embargo, establece como requisito para que se dé el concubinato que la unión se realice entre un hombre y una mujer.

De la redacción de los preceptos descritos se desprende una distinción, que se traduce en exclusión y restricción de derechos al hacer referencia específica a una institución, una unión o un contrato por el que *un hombre y una mujer* deciden compartir un estado de vida; por lo que, implícitamente, se distingue a las parejas heterosexuales de las parejas homosexuales, conformadas por dos mujeres o dos hombres, excluyendo con ello a las parejas del mismo sexo del acceso a la figura del matrimonio, toda vez que, de acuerdo con la definición legal, el matrimonio solo puede estar conformado por un hombre y una mujer.

En tal sentido, los artículos transcritos en la tabla anterior constituyen un acto de discriminación debido a la preferencia sexual de las personas, en virtud de que excluyen de esta figura, de manera absoluta, a las parejas del mismo sexo. Por lo tanto, el factor de distinción, exclusión o restricción entre ambos tipos de pareja resulta ser la preferencia u orientación sexual.

Al respecto, la SCJN se ha pronunciado emitiendo diversos criterios como los siguientes:

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE DEFINEN LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO COMO LA QUE SE CELEBRA ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, CONTIENEN UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. Las normas civiles que definen al matrimonio como el celebrado entre "un solo hombre y una sola mujer", y/o que establecen entre sus objetivos que "se unen para perpetuar la especie", prevén una distinción implícita entre las parejas conformadas por personas heterosexuales y las conformadas por personas homosexuales, pues mientras a las primeras se les permite el acceso al matrimonio, a las segundas se les niega esa posibilidad. Así, para poder establecer si existe una distinción implícita no es suficiente saber quiénes tienen el poder normativo en cuestión, sino conocer qué se les permite hacer a esas personas. Aunque este tipo de normas concedan el poder normativo para casarse a cualquier persona, con in-

dependencia de su preferencia sexual, si ese poder únicamente puede ejercitarse para contraer matrimonio con alguien del sexo opuesto, es indudable que sí comportan en realidad una distinción basada en las preferencias sexuales, porque una persona homosexual únicamente puede acceder al mismo derecho que tiene una persona heterosexual, si niega su orientación sexual, lo que es precisamente la característica que lo define como tal. De lo anterior se concluye que este tipo de normas se encuentran basadas implícitamente en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que trazan para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial se apoya en las preferencias sexuales de las personas, las cuales constituyen uno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 10. de la Constitución. (SCJN, 2015 : 186).

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN. El matrimonio comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha institución, así como el derecho a otros beneficios materiales, económicos y no económicos, que las leyes adscriben al matrimonio (por causa de muerte de uno de los cónyuges, de solidaridad, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, migratorios, etcétera). En este sentido, las normas civiles que impiden a las parejas del mismo sexo el acceso a la institución matrimonial producen una doble discriminación, pues no sólo se les priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos que comporta el matrimonio, sino también de los materiales; exclusión que pudiera incluso llegar a afectar a sus hijos al colocarlos en un plano de desventaja respecto de los hijos de parejas heterosexuales (SCJN, 2015: 187).⁵

5 Jurisprudencia de la Primera Sala, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* en diciembre de 2015.

Sobre el particular, la SCJN (2010),⁶ en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, dispuso que la titularidad del derecho fundamental a no ser discriminado corresponde a las personas en lo individual y a las parejas en la medida en que forman un núcleo familiar. De ese modo, las personas homosexuales no sólo tienen el derecho a ser tratadas con igualdad como las personas heterosexuales, sino también tienen derecho a no ser discriminadas en la medida en que conforman una familia homoparental.⁷

Aunado a lo anterior, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra lo siguiente: “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”; por lo tanto, en caso de que las parejas homosexuales tomen la decisión de formar una familia, éstas deben ser titulares del derecho fundamental a recibir protección jurídica para ese efecto por parte del Estado; circunstancia que no es posible que se dé en los estados indicados en la tabla que antecede, toda vez que impiden la igualdad real de oportunidades al dejar en desventaja a las familias homoparentales en cuanto a la protección de su organización y desarrollo. En este tema nuestro máximo tribunal también se ha pronunciado, como se observa en la tesis aislada⁸ siguiente:

MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER. El artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene diversos aspectos, entre los que se en-

6 Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* en diciembre de 2010.

7 “Dicho de una familia: Formada por dos personas del mismo sexo y los hijos” (Real Academia Española [RAE], 2018: s/p).

8 Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* en diciembre de 2011.

cuentran la igualdad ante la ley del hombre y la mujer; la protección a la familia, correspondiendo a la ley establecer lo relativo a su organización y desarrollo; y el derecho de las personas a decidir el número y espaciamento de sus hijos, en forma libre, responsable e informada; sin que tal protección constitucional aluda ni defina a la institución civil del matrimonio, por lo que deja esa atribución normativa al legislador ordinario. Esto es, la Constitución Federal no se refiere o limita a un tipo específico de familia como podría ser la nuclear -conformada por padre, madre e hijos- con base en la cual se pudiera afirmar que ésta se constituye exclusivamente por el matrimonio entre un hombre y una mujer y, mucho menos, que sólo se proteja a la familia que surge de dicha institución, toda vez que en un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, debe entenderse protegida constitucionalmente la familia como realidad social, a efecto de cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos; o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar (SCJN, 2011: 878).

Del artículo 4°, al que hace referencia el criterio anterior, se colige que la conceptualización tradicional del matrimonio celebrado entre un hombre y una mujer puede modificarse atendiendo a la realidad social, tomando en cuenta la transformación de las relaciones humanas, ya sean afectivas, sexuales o de solidaridad mutua.

Asimismo, es importante destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hace ninguna restricción para que las parejas homosexuales puedan contraer matrimonio, por lo que no es justificada la redacción de los preceptos aludidos en la tabla que antecede, al excluir a las personas del mismo sexo de dicho acto, como lo sostiene la SCJN (2015) en la jurisprudencia de la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, que señala:

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad (SCJN, 2015: 253).

Por cuanto hace a los estados restantes, éstos han realizado reformas a su legislación civil o familiar sustantiva, en la que reconocen la unión entre dos personas independientemente de su orientación sexual, ya sea en matrimonio o en la figura de sociedad en convivencia, dando los primeros pasos en el país hacia una nación igualitaria y sin discriminación, por lo menos en el tema que nos atañe.

La redacción de los artículos correspondientes a los códigos civiles o familiares de las entidades federativas en comento es la siguiente:

Tabla 2. Estados que han realizado reformas a su legislación civil o familiar sustantiva en la que reconocen la unión entre dos personas independientemente de su orientación sexual, ya sea en matrimonio o en la figura de sociedad en convivencia

<i>Núm.</i>	<i>Ordenamiento jurídico</i>	<i>Artículo</i>
1	Código Civil para el Distrito Federal (Ciudad de México)	“Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código”.
2	Código Civil del Estado de Campeche	“Artículo 157. El matrimonio es la unión de dos personas para llevar una vida en común, en donde ambas se deben procurar respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante la autoridades del registro Civil, tal como establece ente Código y con las formalidades que éste exige”.

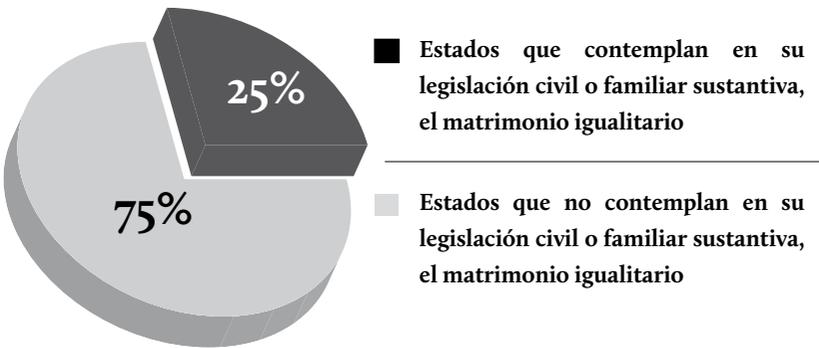
3	Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza	“Artículo 3587-I. La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un domicilio común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua”.
4	Código Civil para el Estado de Colima	“Artículo 145. El matrimonio se establece por medio de un contrato civil celebrado entre dos personas, con la finalidad de formar una familia, establecer un hogar común, con voluntad de permanencia, para procurarse y ayudarse mutuamente en su vida marital”.
5	Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo	“Artículo 127. El matrimonio es la unión legítima de dos personas para realizar una comunidad de vida permanente, en la que se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua”.
6	Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos	“ARTÍCULO *68. NATURALEZA DEL MATRIMONIO. El matrimonio es la unión voluntaria y libre de dos personas, con igualdad de derechos y obligaciones, con el propósito de desarrollar una comunidad de vida y ayudarse mutuamente. Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta. El vínculo matrimonial se extingue por la muerte o presunción de ésta de uno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad”.

7	Código Civil para el Estado de Nayarit	“Artículo 135. El matrimonio es un contrato civil, por el cual dos personas, se unen en sociedad para realizar vida en común, procurando entre ambos respeto, igualdad y ayuda mutua”.
8	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo	“Artículo 680.- Las personas que pretenden contraer matrimonio presentarán un escrito al oficial del Registro Civil, ante el cual celebrarán el contrato respectivo, que exprese:...”

Fuente: Elaboración propia con base en la legislación civil familiar de las entidades federativas.

De lo anterior se desprende que nuestro país tiene un rezago importante en la materia, toda vez que únicamente 25% de las entidades federativas admite el matrimonio homosexual, contra 75% que no lo hace.

Gráfica I. Porcentaje de entidades federativas que admite el matrimonio homosexual



Fuente: elaboración propia.

Por último, es importante mencionar que en 2016 el entonces presidente de los Estados Unidos Mexicanos presentó ante la Cámara de Diputados federal una iniciativa con la que se pretende reformar,

entre otros, los artículos 146 y 147 del Código Civil federal, a efecto de contemplar los matrimonios igualitarios, para quedar como sigue:

Tabla 3. Propuesta de reforma a los artículos 146 y 147 del Código Civil federal

<i>Vigente</i>	<i>Propuesta de reforma</i>
“Artículo 146. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige”.	Artículo 146. El matrimonio es la unión libre entre dos personas mayores de edad con la intención de tener una vida en común, procurándose ayuda mutua, solidaridad, respeto e igualdad.
“Artículo 147. Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta”.	Artículo 147. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

Fuente: elaboración propia con base en la iniciativa presentada por el entonces titular del Ejecutivo Federal y el Código Civil Federal vigente.

Sin embargo, el dictamen de la iniciativa que establecía reconocer el derecho al matrimonio igualitario fue rechazado, primero por los diputados de la Comisión de Derechos Humanos y posteriormente por los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales, quienes manifestaron que le corresponde a cada entidad federativa legislar en materia civil; por lo que, si se hubiera avalado la iniciativa presidencial, argumentaron, se corría el riesgo de invadir la autonomía de los estados.

En ese contexto, en el Estado de México el entonces titular del Poder Ejecutivo, Dr. Eruviel Ávila Villegas, presentó, en marzo de 2015 una iniciativa ante la Legislatura estatal con la que se propone reformar el numeral 4.1 Bis y el primer párrafo del artículo 4.4 del Código Civil del Estado de México para quedar como sigue:

Tabla 4. Iniciativa ante la legislatura estatal con la que se propone reformar el numeral 4.1 Bis y el primer párrafo del artículo 4.4 del Código Civil del Estado de México

<i>Vigente</i>	<i>Propuesta de reforma</i>
“Artículo 4.1 Bis. El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia”.	“Artículo 4.1 Bis. El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual dos personas voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia”.
“Artículo 4.4. Para contraer matrimonio, la mujer y el hombre necesitan haber cumplido dieciocho años”.	“Artículo 4.4. Para contraer matrimonio las dos personas necesitan haber cumplido dieciocho años”.

Fuente: elaboración propia con base en la iniciativa presentada por el entonces titular del ejecutivo estatal y el Código Civil Federal vigente.

A pesar de la propuesta de reforma mencionada, la postura de la Cámara de Diputados federal y los criterios jurisprudenciales emitidos por nuestro máximo tribunal, la iniciativa referida no ha sido sometida a votación ante la Legislatura del Estado de México a efecto de que sea aprobada o desechada por los diputados de la entidad.

Conclusiones

Si se toma en cuenta lo argumentado en el presente artículo, se puede concluir que si bien toda persona tiene derecho a contraer matrimonio, también lo es que la unión entre dos personas del mismo sexo no se puede considerar como figura del matrimonio, ya que la misma ha sido debidamente definida, aunado a que se deben cumplir con ciertos requisitos; por ello se propone que, dentro nuestra

legislación, se cree otra figura que reconozca la unión entre personas del mismo sexo, considerando las garantías de seguridad social, civil, administrativas y penales que puedan proteger a los cónyuges de esa unión legalmente reconocida. ⁴⁶

Fuentes consultadas

Bibliografía

Contreras Nieto, M. A. (2000), *El derecho al desarrollo como un derecho humano*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (Codhem).

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) (2009), *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, México, Porrúa, p. 2472.

Raluy Poudevida, A. R. (1992), *Diccionario Porrúa de la Lengua Española*, México Porrúa, p. 470.

Instrumentos jurídicos internacionales

OEA (Organización de Estados Americanos) (1948), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,

ONU (Organización de las Naciones Unidas) (1948), Declaración Universal de Derechos Humanos.

Corte IDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos) (2012), caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, sentencia del 24 de febrero de 2012, (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie No. 239.

Legislación nacional vigente

Congreso de la Unión (1917), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 5 de febrero de 1917, última reforma: 15 de agosto de 2016.

_____ (1928), Código Civil Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, última reforma: 9 de marzo de 2018

Legislación estatal

Legislatura de Aguascalientes (1947), Código Civil del Estado de Aguascalientes, publicado en el suplemento al núm. 49 del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 7 de diciembre de 1947, última reforma: 11 de junio de 2018.

Legislatura del Estado de Baja California (1974), Código Civil para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 31 de enero de 1974, última reforma: 30 de noviembre de 2018.

Legislatura del Estado de Baja California (1996), Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, publicado en el *Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur* el 19 de julio de 1996, última reforma: 10 de noviembre de 2018.

Legislatura del Estado de Chiapas (1938), Código Civil para el Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el 2 de febrero de 1938, última reforma: 23 de enero de 2019.

Legislatura del Estado de Chihuahua (1974) Código Civil del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 23 de marzo de 1974, última reforma: 30 de mayo de 2018.

Legislatura del Estado de Durango (1948), Código Civil del Estado de Durango, publicado en los periódicos oficiales 7 al 15 del 22 de enero de 1948, última reforma: 1 de noviembre de 2018.

Legislatura del Estado de México (2002), Código Civil del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado Libre y Soberano de México el 7 de junio de 2002, última reforma: 14 de marzo de 2016.

Legislatura del Estado de Guanajuato (1967), Código Civil para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 14 de mayo de 1967, última reforma: 24 de septiembre de 2018.

Legislatura del Estado de Guerrero (1993), Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el 2 de marzo de 1993, última reforma: 17 de noviembre de 2017.

Legislatura del Estado de Hidalgo (2007), Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 9 de abril de 2007, última reforma: 31 de diciembre de 2018.

Legislatura del Estado de Jalisco (1995), Código Civil del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 25 de febrero de 1995, última reforma: 21 de marzo de 2019

Legislatura del Estado de Nuevo León (1935), Código Civil para el Estado de Nuevo León, publicado en Periódico Oficial del Estado el 6 de julio de 1935, última reforma: 31 de diciembre de 2018.

Legislatura del Estado de Oaxaca (1944), Código Civil para el Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 25 de noviembre de 1944, última reforma: 10 de noviembre de 2018.

Legislatura del Estado de Puebla (1985), Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 30 de abril de 1985, última reforma: 27 de julio de 2018.

Legislatura del Estado de Querétaro (2009), Código Civil para el Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el 21 de octubre de 2009, última reforma: 17 de octubre de 2018.

Legislatura del Estado de San Luis Potosí (2008), Código familiar para el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de San Luis Potosí el 18 de diciembre de 2008, última reforma: 12 de octubre de 2017.

Legislatura del Estado de Sinaloa (2013), Código Familiar del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” el 6 de febrero de 2013, última reforma: 21 de febrero de 2018.

Legislatura del Estado de Sonora (2009), Código Familiar para el Estado de Sonora, publicado en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora* el 3 de septiembre de 2009, última reforma: 21 de enero de 2019.

Legislatura del Estado de Tabasco (1997), Código Civil para el Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 9 de abril de 1997, última reforma: 11 de mayo de 2017.

Legislatura del Estado de Tamaulipas (2004), Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el 28 de diciembre de 2004, última reforma: 15 de diciembre de 2017.

Legislatura del Estado de Tlaxcala (2009), Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el 19 de febrero de 2009, última reforma: 11 de marzo de 2010.

Legislatura del Estado de Veracruz (1932), Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en el suplemento especial de la *Gaceta Oficial* el 15 de septiembre de 1932, última reforma: 23 de noviembre de 2017.

Legislatura del Estado de Yucatán (2012), Código de Familia para el Estado de Yucatán, publicado en el *Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán* el 30 de abril de 2012, última reforma: 28 de marzo de 2018.

Legislatura del Estado de Zacatecas (1986), Código Familiar del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el 10 de mayo de 1986, última reforma: 23 de junio de 2018.

Legislatura del Distrito Federal (1928), Código Civil para el Distrito Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo de 1928, última reforma: 18 de julio de 2018.

Legislatura del Estado de Campeche (1942), Código Civil del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 17

de octubre de 1942, última reforma: 20 de septiembre de 2018.

Legislatura del Estado de Coahuila (1999), Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 25 de junio de 1999, última reforma: 23 de enero de 2018.

Legislatura del Estado de Colima (1954), Código Civil para el Estado de Colima, publicado en el suplemento del Periódico Oficial “El estado de Colima” el 25 de septiembre de 1954, última reforma: 2 de junio de 2018.

Legislatura del Estado de Michoacán (2015), Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de septiembre de 2015, última reforma: 17 de agosto de 2017.

Legislatura del Estado de Morelos (2006), Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el 6 de septiembre de 2006, última reforma: 8 de marzo de 2017

Legislatura del Estado de Nayarit (1981), Código Civil para el Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial el 22 de agosto de 1981, última reforma: 22 de diciembre de 2018.

Legislatura de Quintana Roo (1980), Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 8 de octubre de 1980, última reforma: 5 de abril de 2018.

Mesografía

El País.com.co (2016), “Estos países son los que han aprobado el matrimonio homosexual en el mundo”, <http://www.elpais.com.co/elpais/colombia/noticias/estos-son-paises-han-aprobado-matrimonio-homosexual-mundo>.

Nogueira, C. (1999), “Estrasburgo condena a Portugal por privar a un homosexual de la tutela de su hija”, https://elpais.com/diario/1999/12/22/sociedad/945817205_850215.html.

RAE (Real Academia Española) (2018), “Homoparental”, *Diccionario de la lengua española*, <http://dle.rae.es/?w=homoparental>.

_____ (2018), “Matrimonio”, *Diccionario de la lengua española*, <https://dle.rae.es/?id=OdQHkYU>

Fuentes complementarias

CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos) (2003) “Condición jurídica y derechos humanos de los migrantes indocumentados”, opinión consultiva OC-18 /03 del 17 de septiembre de 2003, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf

CNDH (Comisión Nacional de los Derechos Humanos) (2015), recomendación general núm. 23

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (2009), observación general núm. 18, https://conf-dtsi.unog.ch/1%2ospa/tradutek/derechos_hum_base/cescr/oo_1_obs_grales_cte%2odchos%2oec%2osoc%2ocult.html#GEN18

_____ (2009), observación general núm. 20, https://conf-dtsi.unog.ch/1%2ospa/tradutek/derechos_hum_base/cescr/oo_1_obs_grales_cte%2odchos%2oec%2osoc%2ocult.html#GEN20

Jurisprudencia nacional

SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) (2015), jurisprudencia 1a./J.84/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro XXV, t. 1, p. 186, décima época, Primera Sala.

_____ (2015), jurisprudencia 1a./J.86/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro XXV, t. 1, p. 187, décima época, Primera Sala.

_____ (2015), jurisprudencia 1a./J.46/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro XIX, t. 1, p. 534, décima época, Primera Sala.

_____ (2015), tesis aislada P.xx/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. 34, p. 878, novena época, Pleno.

_____ (2015), acción de inconstitucionalidad 2/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. 34, p. 873, décima época, Primera Sala.

La capacitación como medida de prevención de violaciones a derechos humanos por los elementos de seguridad pública en el Estado de México

Training as a Measure to Prevent Human Rights Violations by the Persons of Public Security in the State of Mexico

Laura Isela Díaz Bernal*

Agustín Hernández Martínez**

José Antonio de León González***

Resumen

Derivado de la implementación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011,¹ el Estado se encuentra constreñido, entre otras cosas, a sensibilizar y capacitar a las servidoras y los servidores públicos acerca de sus obligaciones en las diferentes áreas donde desempeñan su actividad, incorporando al interior de las dependencias y las entidades de la Administración Pública federal, estatal y municipal los principios y los contenidos constitucionales en la materia con el objeto de fortalecer la promoción, el respeto, la protección y la garantía de los mismos, a efecto de que en el desarrollo de sus funciones, los agentes encargados de la prestación de ese servicio no vulneren los derechos humanos de las gobernadas y los gobernados.

Palabras clave: seguridad pública, derechos humanos, capacitación, formación y policía.

* Egresada de la Facultad de Psicología del Instituto Universitario del Estado de México (IUEM).

** Servidor público adscrito al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

*** Servidor público adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

1 Mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 10 de junio de 2011 por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Abstract

Derived from the implementation of the constitutional reform on human rights in 2011, the State is constrained, among other things, to sensitize and train public servants about their obligations in the different areas where they perform their activity, incorporating within the dependencies and entities of the federal, state and municipal Public Administration, the principles and constitutional content in the matter with the purpose of strengthening the promotion, respect, protection and guarantee thereof, so that in the performance of their duties, the agents in charge of providing this service do not violate the human rights of the governed.

Keywords: *Public Security, Police, Human Rights, Training and Capacitation.*

Introducción

El 10 de diciembre de 2004 la Organización de las Naciones Unidas (ONU), por medio de su Asamblea General, proclamó la resolución 59/113, relativa al *Programa Mundial para la Educación en Derechos Humanos (2005-en curso)* (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para el Desarrollo [ACNUDH, por sus siglas en inglés], s/f), cuyo fin principal es promover la aplicación de programas de educación en derechos humanos para todos los sectores.

En ese sentido, la ACNUDH señala que la educación en derechos humanos es un proceso permanente que invita a desarrollar conocimientos y aptitudes, así como actitudes y comportamientos, encaminados a la promoción y la defensa de los derechos humanos, aplicando medidas concretas que contribuyan a proteger la dignidad de todos los seres humanos y a construir sociedades en las que se valoren y respeten sus derechos y libertades.

De esta manera, dicho programa mundial indica que la educación en derechos humanos puede definirse como “...un conjunto de actividades de educación, capacitación y difusión de información orientadas a crear una cultura universal de los derechos humanos” (ACNUDH-Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [Unesco, por sus siglas en inglés], 2006: 1). En

consecuencia, no solo proporciona conocimientos sobre los mismos, sino que además desarrolla las aptitudes necesarias para establecer mecanismos que protejan, promuevan, defiendan y apliquen esos derechos en la vida cotidiana (ACNUDH-Unesco, 2006).

Por otra parte, la educación en derechos humanos “...promueve las actitudes y el comportamiento necesarios para que se respeten los derechos humanos de todos los miembros de la sociedad” (ACNUDH-Unesco, 2006: 1), llevando a cabo diversas actividades de índole práctica y que estén encaminadas a establecer una relación entre esos derechos y la experiencia de quienes reciben esa educación en la vida real, permitiendo que los principios de derechos humanos existentes influyan en su propio contexto cultural (ACNUDH-Unesco, 2006).

Bajo esa tesitura, en la actualidad el tema de los derechos humanos y la forma en que éstos se transmiten por medio de procesos educativos son un aspecto esencial en el ámbito del servicio público; situación que no obedece a un progreso breve, sino que, por el contrario, es el resultado de un desarrollo que debe ser alcanzado de manera paulatina y que, al mismo tiempo, tiene como objetivo que las personas a las que se dirija observen y respeten todos aquellos derechos que han sido reconocidos en la legislación nacional y los tratados internacionales.

De esta manera, un enfoque en derechos humanos es necesario dentro de la diversa gama de funciones que el Estado tiene, como la seguridad pública, en sus distintos ámbitos de competencia; por lo que resulta preciso que aquellos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley lleven a cabo su actuación con respeto a los derechos y las libertades de la población.

En efecto, atendiendo al Programa Mundial para la Educación en Derechos Humanos, —instrumento que proporciona información detallada para los funcionarios públicos, entre los que se encuentran las fuerzas de seguridad pública—, se establece que dichos servidores públicos tienen la responsabilidad específica de respetar,

proteger y hacer efectivos los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción.

De esta manera, el tema de la educación, en específico el de los procesos de formación y capacitación en derechos humanos, actualmente es materia de diversos debates y análisis respecto al papel del Estado y a la responsabilidad que éste tiene de brindar seguridad pública por medio de los agentes encargados de dicha tarea y, al mismo tiempo, proteger los derechos de las personas durante la ejecución de esas actividades.

Por lo tanto, la presente investigación pretende analizar la importancia de que los elementos de seguridad pública, en un ámbito territorial delimitado al estado y al municipio, observen lo establecido por el marco jurídico nacional e internacional sobre la protección y la defensa de los derechos humanos durante el desempeño de sus funciones, sin que, derivado de acciones u omisiones, violenten las prerrogativas que les son inherentes a los gobernados, toda vez que tal premisa se constituye como un elemento fundamental de todo Estado democrático.

En ese sentido, la labor del Estado, en relación con la seguridad pública, no debe limitarse a proteger a los gobernados frente a las amenazas que pudieran ser perpetradas por terceros, sino que puede implicar además dos campos: uno de carácter positivo y otro negativo; el primero de ellos tiene que ver con acciones propias encaminadas a brindar tranquilidad a la ciudadanía y permitir el pacífico disfrute de los derechos y las libertades fundamentales, mientras que el segundo se relaciona con la abstención de los agentes estatales para no trasgredir la esfera de derechos de las personas mediante acciones u omisiones por parte de quienes actúan bajo su dirección y mandato.

No obstante, cuando el Estado incumple con la obligación de capacitar de forma constante, en materia de derechos fundamentales,

a los miembros de las diferentes corporaciones policiales, se generan diversas problemáticas, como la violación a los derechos humanos de la población, mediante la inobservancia de principios, tales como la autonomía, la eficiencia, la imparcialidad, la legalidad, la objetividad, el profesionalismo, la honradez, la responsabilidad y, sobre todo, el respeto a los derechos humanos de los gobernados.

En consecuencia, la existencia de numerosos casos en los que se evidencia la actuación deficiente de los agentes de seguridad pública resulta contradictoria con el papel que el Estado mexicano llevó a cabo a partir de la reforma del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, mediante la cual se estableció en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —artículo 1°— que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, señalando además que “...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Lo anterior se robustece con lo estipulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la cual ha establecido en su jurisprudencia que la realización de la seguridad jurídica presupone el respeto al derecho y en especial a las garantías individuales, que si bien es cierto ese concepto es anterior a la reforma en materia de derechos humanos, vale la pena destacar lo siguiente:

Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisiblemente constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio

entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados (SCJN, 2000: 557).

No obstante, a pesar de las diversas reformas realizadas al marco jurídico nacional en materia de seguridad pública, así como de la propia elevación a rango constitucional de los derechos humanos, existe un desconocimiento por parte de los agentes y los elementos encargados de brindar seguridad, pues ha sido documentada, tanto por organismos nacionales y locales como por entes internacionales, la constante violación a los derechos humanos de las personas durante la actuación de quienes se encargan de brindar esa prestación. Por ello, la responsabilidad de las entidades federativas, así como de los municipios, respecto de la tarea de brindar seguridad pública dentro de su ámbito de competencia, debe enfocarse en que, durante el despliegue de las actuaciones de los servidores públicos encargados de dicha prestación, no se pongan en riesgo o violenten los derechos humanos de la población, por lo que su actividad requiere estar apegada en todo momento al marco jurídico; acciones todas que podrán constituirse mediante una debida capacitación en derechos humanos, encaminada a brindar un servicio de calidad, calidez y eficiencia a la sociedad.

Atento a lo anterior, el presente trabajo de investigación se encuentra delimitado en el sentido de que, ante el problema de la falta de formación en derechos humanos de los elementos de seguridad pública en el Estado de México, es el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia (*IMSJ*) el organismo descentralizado que tiene como objetivos la formación y la profesionalización especializada de servidores públicos y aspirantes a ingresar a las diferentes instituciones de seguridad pública o corporaciones de seguridad privada, además

de ser el conducto para la implementación de una permanente capacitación y formación en el respeto a los derechos humanos con el fin de desarrollar de manera integral sus competencias, capacidades y habilidades para que puedan cumplir eficazmente con la tarea de proteger y servir a la sociedad.

De esta manera, hemos considerado que, antes de explicar y describir la problemática específica, debemos señalar de manera breve algunos conceptos importantes que son base para las consideraciones que se realizarán más adelante.

Conceptos teóricos

Formación y capacitación en derechos humanos

Como se ha mencionado líneas arriba, la educación en derechos humanos no solo contribuye a la consecución de los objetivos idealizados por las diversas declaraciones y convenciones internacionales, sino que además es pieza clave en la potenciación y la concienciación acerca de la responsabilidad del quehacer cotidiano que todos compartimos.

En este contexto, la educación en derechos humanos promueve un enfoque basado en los derechos, que abarca tanto los derechos humanos por medio de la educación, —es decir, mediante componentes y procesos relativos al aprendizaje, incluidos los planes de estudio, el material didáctico, los métodos pedagógicos y la capacitación, a fin de mejorar dicho aprendizaje—, como el estudio acerca de la realización de éstos en diversos sectores, que consiste en que sean respetados por todos los miembros de la comunidad (ACNUDH, 2006).

De esta manera, los derechos humanos deben ser integrados como un elemento transversal en todas las disciplinas mediante la implementación de cursos y programas, en particular por medio de una formación y capacitación permanente.

En ese orden de ideas, la formación y la capacitación en derechos humanos desempeñan un papel de suma importancia, pues por medio del conocimiento de los mismos se promueven valores, creencias y actitudes que alientan a todas las personas a defender tanto los derechos de la población como los propios a partir del desarrollo de una conciencia colectiva mediante la cual exista una responsabilidad común de hacerlos efectivos en cada sector de la sociedad.

Formación

El término *formación*, como concepto pedagógico (Hoz, 1970), tiene sus raíces en la palabra *forma*, por lo que fue necesario acercarse a las nociones pedagógicas a partir de las cuales surgen diferentes acepciones, tales como *dirigir, encaminar, doctrinar, desarrollar o perfeccionar facultades intelectuales y morales por medio de preceptos, desarrollar fuerzas físicas por medio del ejercicio para hacerlas aptas para su fin, perfeccionar, afinar los sentidos, afinar el gusto, enseñar los buenos usos de urbanidad.*

Pilar María Moreno (2002: 7), en su estudio *Diseño y planificación del aprendizaje*, hace referencia a los procesos formativos, señalando que:

La formación es el proceso mediante el cual una persona o grupo de personas configuran una perspectiva diferente de los contenidos, procedimientos y actitudes que ya conocían o habían adquirido previamente. Esta perspectiva les permite tomar decisiones fundamentadas en todo aquello que conocen o han podido elaborar. Decimos, entonces, que estas personas han llevado a cabo un proceso de aprendizaje.²

Por lo tanto, el proceso de formación es aquel que conduce a un sujeto a una transformación de enfoques que previamente ha ad-

2 Las cursivas son nuestras

quirido, que sirve como base de los nuevos aprendizajes, filtrándolos y reestructurando la nueva información. En ese tenor, no se trata solamente de recibir y retener esa información, sino también de memorizarla, comprenderla y, más que nada, aplicarla, con lo cual se completa el aprendizaje.

Asimismo, dicho concepto tiene que ver con la función de algo, es decir, un espacio donde circulan diversos objetos de cultura, los cuales aparecen públicamente expuestos ante los sujetos mediante diversas formas: a partir de una dimensión de saberes, o bien, por medio de conocimientos, ambos otorgados en una determinada institución educativa; esto hace que la formación cumpla una función importante en el desarrollo humano de los sujetos.

No obstante, el fin de la formación va más allá, de manera tal que, como lo refiere Luz Amparo Villegas Durán (2018: 12 y 13), dicho concepto tiene que ver con la experiencia como capacidad de reflexión sobre la historia misma del sujeto; es decir, “...la formación aparece menos como un objeto definido y más como la experiencia promovida en el acto a través de hechos precisos”, con el fin de “...dar cuenta de problemas, enfocados de modo muy diverso, en sus tradiciones intelectuales específicas, y que se refieren a la educación, la pedagogía, la didáctica, la formación, la escuela, las ciencias, las artes y las disciplinas”.

Ahora bien, por lo que hace a la formación en derechos humanos, el sistema universal de derechos humanos, por medio de la *Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos*, —documento aprobado por la Asamblea General en su resolución 53/144, del 9 de diciembre de 1998—, establece que el Estado tiene la responsabilidad de “...promover y facilitar la enseñanza de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos los niveles de la educación, y de garantizar que los que tienen a su cargo la formación de abogados,

funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, personal de las fuerzas armadas y funcionarios públicos incluyan en sus programas de formación elementos apropiados de la enseñanza en derechos humanos” (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1998).

Por otra parte, respecto a la región de América Latina, la *Conferencia Regional sobre Educación en Derechos Humanos América Latina y el Caribe*, realizada en la Ciudad de México en 2011, definió un programa de acción sobre derechos humanos, en el cual los Estados participantes se comprometieron a introducir temas de derechos humanos, paz y democracia en los planes educativos, incluyendo políticas multiculturales, interdisciplinarias y multisectoriales sobre la materia, así como la articulación de políticas de igualdad, acciones todas que deberían ser monitoreadas en forma permanente.

En virtud de lo anterior, la formación en derechos humanos que deben recibir las y los integrantes de las fuerzas encargadas de brindar seguridad pública, al ser agentes que intervienen en diferentes tareas y labores relacionadas con la prestación de ese servicio, se vuelve un tema trascendental, toda vez que permite a las servidoras y los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley operar a partir de un bagaje multidimensional e intersectorial para la resolución de problemas, en forma coordinada para prevenir y detectar conductas que puedan constituir delitos o infracciones administrativas, sin que, en el ejercicio de sus atribuciones, violenten o trasgredan los derechos humanos de la población en general.

Así, atendiendo a lo señalado líneas arriba, la formación del personal de seguridad pública es necesaria para atender a todos los grupos sociales; por lo que las instituciones encargadas de tal tarea deben enfocarse en el estudio de los diversos protocolos de atención estandarizados y otorgar la información y los entrenamientos adecuados para que, en la práctica, los agentes de la policía puedan aplicar dichos conocimientos encaminados a realizar sus tareas en estricto apego al marco jurídico, al respeto y a la protección de los derechos humanos.

Capacitación

Respecto al término *capacitar*, son diversos los autores que abordan dicho concepto refiriéndose a éste con diferentes terminologías; por lo que suele decirse que está relacionado con el entrenamiento o el adiestramiento, así como con el desarrollo dentro de un contexto similar.

En ese sentido, García señala que:

...la capacitación es un proceso continuo, porque aun cuando al personal de nuevo ingreso se le de [sic] la inducción en forma adecuada, con frecuencia es preciso entrenarlos o capacitarlos [sic] en las labores para las que fueron contratados y/o [sic] proporcionarles nuevos conocimientos necesarios para el desempeño de un puesto, al igual que los empleados con experiencia que son ubicados en nuevos puestos, pueden requerir capacitación para desempeñar adecuadamente su trabajo (García, 2011: 3).

Así, la capacitación desempeña un papel preponderante dentro de cualquier organización o institución, pues permite a los empleados realizar su trabajo actual, agregando que los beneficios de ésta pueden extenderse a toda la vida laboral o profesional de la persona y pueden ayudar a desarrollar a la misma para asumir responsabilidades futuras.

Al respecto, Davis y Werther explican que:

Las razones para proporcionar capacitación pueden ser muy variadas, en los últimos años se ha tenido un incremento en la necesidad de tener más y mejores conocimientos, el hombre moderno sufre una intensa curiosidad y un indomable afán inquisitivo, con toda seguridad, las organizaciones del futuro continuarán experimentando ese deseo de saber, que además de enriquecer sus vidas personales, enriquecen a las organizaciones para las cuales trabajan... (Davis y Werther, 1994, citados por García, 2011: 3).

De esta manera, puede decirse que en la actualidad dentro del campo educativo y pedagógico el concepto de capacitar se circuns-

cribe a la formación continua, asociada al perfeccionamiento y a la actualización y, cuando es pertinente, a su profesionalización, coadyuvando a tener un mejor desempeño en determinada área o sector.

Así, la capacitación “...representa uno de los medios más efectivos para asegurar la formación...” (Outsourcing de Nómina, 2012: s/p) permanente de las personas respecto a las funciones laborales que deben desempeñar en un puesto de trabajo al que estén adscritas.

No obstante que la capacitación no es el único camino por medio del cual se garantiza el correcto cumplimiento de tareas y actividades, ésta se manifiesta como un medio de enseñanza, a partir del cual se desarrolla sistemáticamente cualquier persona y se coloca en circunstancias de competencia; entre sus múltiples objetivos destacan los siguientes:

- Promover el desarrollo integral del personal y, como consecuencia, el desarrollo de una organización.
- Propiciar y fortalecer el conocimiento técnico necesario para el mejor desempeño de las actividades profesionales o laborales (Outsourcing de Nómina, 2012).

Ahora bien, en relación con el tema de la capacitación en derechos humanos, en la *Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena* en 1993, se consideró que “...la educación, la capacitación y la información pública en materia de derechos humanos son indispensables para establecer y promover relaciones estables y armoniosas entre las comunidades y para fomentar la comprensión mutua, la tolerancia y la paz” (ACNUDH, 2013: 50).

En ese entendido, la capacitación en derechos humanos conlleva el aprendizaje teórico y práctico de conocimientos por medio de los cuales se desarrollan aptitudes, actitudes y comportamientos en el ámbito de los derechos humanos, adquiriendo la capacidad de aplicarlos de modo práctico en la vida cotidiana, además de propiciar el desa-

rrollo de valores, actitudes y comportamientos que apoyan a los derechos humanos y las acciones de defensa y promoción de los mismos.

Cabe señalar que, de la mano de la capacitación, se encuentra el tema de la evaluación como una herramienta que ayuda a medir la eficacia de los programas o métodos empleados con el fin de formular conclusiones y recomendaciones. Así, en función de ello se pueden realizar diversos ajustes en las futuras tareas para capacitar a las personas, asegurando además que dichas estrategias planteadas sean las más adecuadas.

De esta manera, sobre la presente investigación, organismos internacionales como la Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos (WOLA, por sus siglas en inglés), en su *Guía para la sociedad civil: Temas y debates en la reforma de seguridad pública*, señalan que:

...la capacitación se convierte en un enfoque principal. La policía debe ser capacitada en los nuevos procedimientos y las nuevas políticas que la rigen. Por sí sola, la capacitación no llevará a ningún cambio de actitudes a menos que los valores y las técnicas sean reafirmadas por prioridades institucionales y reflejadas en las políticas de ascensos y los códigos disciplinarios, entre otros. En general, la capacitación es un medio importante para dilucidar y comunicar los valores y técnicas propias de una nueva institución policial (Neild, 2000: 1).

De ahí que la capacitación de los elementos de seguridad pública implica una preparación profesional tanto de los sujetos que ingresan por primera vez a las instituciones encargadas de la prestación de ese servicio como de quienes ya las conforman; por lo que, en los procesos que abarcan desde el reclutamiento, la selección, la formación, la capacitación y la evaluación de esos agentes, se requiere un profundo conocimiento y respeto por la ley en primer lugar, y en segundo lugar, la enseñanza de los pilares indispensables para el respeto y la defensa de los derechos humanos tanto propios como de las gobernadas y los gobernados.

Seguridad pública

Derivado del latín *securitas*, que a su vez se desprende del adjetivo *securus*, el cual está compuesto por *se*, que significa sin, y *cura*, que se traduce como cuidado o protección, convirtiéndose así en *sin temor, despreocupado o sin temor a preocuparse* (Valencia, 2002); el concepto de seguridad, en un sentido más amplio, se refiere a la ausencia de riesgos o amenazas, tanto en el campo de los asuntos internacionales como en el aspecto individual, que le corresponde a las personas físicas.

Por su parte, el *Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo* (PNUD) realizó un primer intento por definir la seguridad pública en uno de los capítulos que integran el Informe sobre Desarrollo Humano: “Nuevas Dimensiones de la Seguridad Humana”, documento en el cual buscó generar un análisis comprensivo sobre el tema y establecer el concepto de seguridad sobre bases distintas de las concepciones tradicionales y limitadas a la defensa del territorio, al poder militar o a la función represiva del Estado.

Así, dicho informe determinó que la seguridad humana es *la necesidad de evitar amenazas, tales como la enfermedad, el hambre, el desempleo, el crimen, el conflicto social, la represión política y los riesgos ambientales* (Instituto Interamericano de Derechos Humanos [IIDH] 1994); es decir, significa crear las condiciones necesarias para que las personas puedan vivir y desarrollarse en circunstancias acordes con su dignidad.

En ese sentido, el término *seguridad* ha traído consigo un análisis de las diferentes dimensiones que puede comprender; por lo que se puede hablar de distintos ámbitos como el nacional, que se relaciona con la defensa de la soberanía y la territorialidad; el social, que consiste en proporcionar seguridad a los integrantes de una colectividad con la finalidad de evitar desequilibrios económicos y sociales; el humano, que incluye la protección contra cualquier forma de

privación humana así como la garantía ante amenazas violentas y no violentas, y, finalmente, el aspecto público, que está encaminado a mantener el orden público dentro de cualquier Estado (Valencia, 2002).

Asimismo, dado que existen diferentes ámbitos en los que se puede definir al concepto de seguridad, para efectos de nuestra investigación, creemos conveniente hacer la distinción entre seguridad ciudadana y seguridad pública; la primera de ellas, según lo instituido por el IIDH, consiste en:

aquella situación política y social en la que las personas tienen legal y efectivamente garantizado el goce pleno de sus derechos humanos y en la que existen mecanismos institucionales eficientes para prevenir y controlar las amenazas o coerciones ilegítimas que puedan lesionar tales derechos. El derecho a la seguridad ciudadana en un Estado Democrático y de Derecho, [sic] consiste en el conjunto de garantías que debe brindar el Estado a sus habitantes para el libre ejercicio de todos sus derechos (Iglesias, 2007: 3).

Por el contrario, según lo establecido por las teorías contemporáneas, la seguridad pública está:

...asociada a la función gubernamental, relacionada con el control de la sociedad dentro del Estado. Desde la visión liberal, la seguridad nacional se entendía como la defensa del Estado, a través de la diplomacia y la acción militar, y la pública como la acción del gobierno para lograr el control de la sociedad, mediante instituciones como la policía, los sistemas penales, penitenciarios y los manicomios (Melossi y Pavarini, 1980, citados por Montero, 2013: 209).

Luego, mediante una visión más liberal, se entendió a la seguridad pública como la función de mantener un control y generar certidumbre (Guerrero, 1972; Uvalle, 1993, y Foucault, 2010, citados por Montero, 2013: 209) “...para lo cual el Estado se apoya en herramientas administrativas, entre las que destaca la fuerza pública”, asevera-

ción que se vuelve importante “...porque obliga a señalar que la seguridad es responsabilidad de todo el gobierno, aunque en la actualidad se ha restringido a entenderla como consecuencia de la actuación de los cuerpos policiales”.

De igual manera, como lo explica el doctor Sergio García Ramírez (2002), la seguridad pública es una cualidad de los espacios públicos y privados, que se caracteriza por la inexistencia de amenazas que menoscaben o restrinjan los bienes y los derechos de las personas, propiciando para ello las condiciones que lleven al disfrute de una convivencia pacífica y al desarrollo colectivo e individual de la sociedad.

No obstante la importancia de las definiciones anteriores, en la actualidad el modelo de seguridad pública pareciera circunscribirse únicamente al tema de los cuerpos policiales; sin embargo, autores como José Arturo Yáñez Romero (2003) han señalado que no debe entenderse que la fuerza pública solo está conformada por la policía, pues, a su vez, a dicho concepto se incorporan otros ámbitos, como el de la aplicación de sanciones administrativas, penales, y el de la ejecución de las resoluciones judiciales; por lo que el terreno sobre el cual pudiera desarrollarse la seguridad pública es bastante amplio.

En consecuencia, el concepto de seguridad pública es un tema que concierne al Estado, el cual, mediante sus autoridades y agentes, debe realizar funciones tendentes a garantizar la paz pública por medio de mecanismos de prevención y sanción de los delitos y las faltas que atenten contra el orden público establecido.

En ese tenor, Héctor Saint Pierre (2012), citado por Montero (2013: 210), señala que los elementos de seguridad pública, en específico la policía, si bien son encargados de, entre otras cosas, “...mantener el orden social al imponer el Estado de Derecho [sic], y reprimir [...] las conductas antisociales...”, se produce una responsabilidad monopólica, por decirlo así, del propio Estado de conformar las instituciones encargadas de esa prestación, pues de lo contrario,

dicha institución no podría cumplir los fines para los que fue creada y “...corre el riesgo de convertirse en lo que trata de combatir” (Nacos, 2010, citado por Montero 2013: 210).

Así, la seguridad pública se ha constituido como un elemento fundamental para mejorar la organización y la plena convivencia social; sin embargo, debido a la composición de la colectividad, es decir, a la existencia de una diversidad de comportamientos de los individuos que la integran, se vuelve necesario que el Estado implemente estrategias que ayuden a regular la conducta de las personas, dando solución a los problemas derivados de la inseguridad y delegando funciones a los cuerpos de seguridad que ayuden a prevenir dichos conflictos en su interior.

En virtud de ello, el ejercicio de la seguridad pública por parte del Estado y sus agentes implica mejorar la calidad con la que se lleva a cabo esa tarea, pero más importante todavía, requiere que sus actuaciones sean acordes tanto con lo establecido en el marco jurídico que la regula como con las necesidades y las exigencias de la población. Con ello, no solo se contribuiría a la reducción de conductas ilícitas o contrarias al orden público, sino que además ayudaría a que sea más eficiente su función.

En ese tenor, es innegable que con el surgimiento de un nuevo paradigma jurídico, en el que la preeminencia de los llamados derechos humanos y derechos fundamentales constituye el pilar dentro del cual la actividad del Estado debe encontrarse alineada, las instituciones encargadas del servicio de seguridad pública deben promover la exacta aplicación de la ley con respeto a la dignidad humana, llevando a cabo acciones con profesionalismo, legalidad, honradez y eficiencia, apegándose a los mandatos normativos que han sido establecidos para regular el ejercicio de sus funciones.

De esta manera, la seguridad pública debe encontrarse legitimada para proteger los derechos de las personas, los cuales, a su vez, se constituyen como límites para el ejercicio indebido de la autoridad,

evitando que sean las propias herramientas creadas por el Estado las que vulneren la esfera de derechos humanos de las personas.

Derecho humano a la seguridad pública

El orden jurídico internacional construido por la comunidad de Estados ha establecido un derecho internacional dentro del cual surgen leyes y obligaciones para dichos Estados mediante el establecimiento de tratados y la redacción de declaraciones, además de diversos conjuntos de principios y otros instrumentos que sirven como guía para solventar las deficiencias normativas que se presentan en las legislaciones internas de cada país.

De esa manera, los Estados acuerdan el contenido de su marco normativo nacional y lo adecuan a los estándares internacionales, tal es el caso de los derechos humanos, que, aunque las personas los tienen por el hecho de pertenecer a la especie humana, los Estados deben regularlos, reconocerlos y protegerlos.

Así, cuando se habla de la responsabilidad del Estado en esta materia se ingresa en un terreno estrictamente jurídico, en donde el Estado adquiere obligaciones jurídicas, tales como respetar, promover y proteger los derechos humanos, que se vuelven exigibles conforme al marco jurídico interno y a las normas internacionales.

Por lo anterior, a partir del surgimiento del Derecho nacional e internacional para la protección de los derechos humanos, el respeto a la dignidad humana se convirtió en una idea básica sobre la cual se funda este derecho, creciendo a lo largo de los años hasta alcanzar un consenso de tal magnitud que hizo imprescindible su expresión en normas legales, con el fin de proteger eficazmente a la persona humana frente a los actos que violaban o amenazaban violar su dignidad.

En consecuencia, la fuente de esas obligaciones por parte de los Estados no se halla exclusivamente en el orden jurídico interno, llámese constitución, leyes y otras normas secundarias, sino que, te-

niendo en cuenta el bien jurídico que debe protegerse y la dignidad de la persona humana, los Estados han asumido también obligaciones internacionales desde el momento en que suscriben tratados o pactos que integran el derecho internacional de los derechos humanos (Ullman, *et al.*, 2011).

Por otra parte, los instrumentos normativos sobre derechos humanos son documentos multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, con el fin de beneficiar de forma mutua a los Estados que los suscriben. En ese sentido, el objetivo de los tratados es proteger los derechos fundamentales, sin importar la nacionalidad de las personas, tanto frente al Estado como frente a otros Estados.

Así, al suscribir un tratado internacional en materia de derechos humanos los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bienestar común, asumen diferentes obligaciones, no para con otros Estados, sino con las personas que se hallan bajo su dirección.

Ahora bien, en el ámbito de la seguridad pública se encuentran varios derechos que corresponden al ser humano en sus dimensiones individual y social, de manera que pueda desenvolverse con el menor nivel posible de amenazas a su integridad personal y al goce de sus prerrogativas, tales como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad y la seguridad personales, a la libertad de expresión, a la libertad de reunión y asociación, entre otros.

Por lo anterior, el Estado se encuentra obligado a respetar, proteger, asegurar y promover los derechos humanos dentro de las funciones que tiene encomendadas, entre éstas la seguridad pública; por lo que los agentes y las autoridades encargadas de dicho servicio se constituyen como la primera línea de defensa de los derechos humanos ante la colectividad, la cual, invariablemente, depende de ellos, puesto que su misión es protegerla de cualquier amenaza mediante la aplicación efectiva de la ley.

Bajo esa óptica, la vigencia del Estado de derecho implica la existencia y el establecimiento de disposiciones que permitan a la sociedad en general y los servidores públicos encargados de la seguridad pública tener la certeza de que su actuar se encuentra debidamente regulado por algún ordenamiento jurídico, pero, sobre todo, de que se apega de manera irrestricta a los mandatos legales por los cuales ha sido instituido.

Asimismo, los elementos que conforman las corporaciones encargadas de desempeñar la seguridad pública deben regir su actuar por medio de criterios y parámetros que sean compatibles con el respeto a los derechos humanos, por lo tanto, dichos agentes tienen el deber de evitar la ejecución de acciones que involucren afectaciones directas a la integridad, la libertad y la seguridad de las personas.

Si bien es cierto que las funciones encomendadas a los elementos de seguridad pública se basan en una relación de suprasubordinación respecto a las instrucciones emitidas por sus superiores jerárquicos, también es cierto que su actuación debe sujetarse de manera irrestricta al respeto de los principios de legalidad y seguridad jurídica, que se traducen en la comprensión de los límites y los alcances de su actuación, lo cual entraña un deber de cumplimiento por parte de los servidores públicos obligados.

Al analizar la relación entre los derechos humanos fundamentales y la seguridad pública, se considera a ésta como un derecho social, lo que implica que, mientras los primeros constituyen un límite absoluto a la actuación del Estado, la segunda significa un objetivo a alcanzar, al igual que los demás derechos sociales, como los de vivienda, salud, etc., de donde resalta que, si bien el Estado no está obligado a obtener resultados positivos en casos concretos de prevención e investigación de delitos; prestación de los servicios públicos relativos sí debe respetar los derechos individuales en forma absoluta.

En consecuencia, el Estado debe prever, entre sus obligaciones encaminadas a otorgar seguridad pública, la capacitación en forma

permanente de los encargados de hacer cumplir la ley, con la finalidad de que se brinde un servicio con calidad, calidez y eficiencia a la sociedad, en razón de que los ordenamientos jurídicos establecen la profesionalización como un requisito de permanencia para los integrantes de las corporaciones policiales.

La capacitación como medida de prevención de violaciones a derechos humanos por elementos de seguridad pública en el Estado de México

A partir de las reformas constitucionales, en específico de la reforma en materia penal de 2008, surgieron efectos profundos en las instituciones de seguridad pública en México, pues, derivado de las modificaciones al artículo 21 constitucional, inició un proceso de transformación institucional que, a 10 años de su implementación, aún carece de la fuerza y los resultados que en su momento se fijaron.

Al respecto, dichas modificaciones a la norma federal trajeron consigo la obligación del Estado, de las instituciones y las autoridades de los tres órdenes de gobierno de hacer corresponsables a los elementos de seguridad pública en la creación de estándares de desempeño en sus funciones, otorgando una mayor prioridad al respeto y a la protección de los derechos humanos de las gobernadas y los gobernados mientras despliegan su actuación. Dicha responsabilidad se robusteció más con motivo de un nuevo cambio de paradigma constitucional, derivado de la reforma de 2011 en materia de derechos humanos, que, en palabras del doctor Luis González Placencia (2014), obligó a que ninguna autoridad pueda asumir una posición pasiva frente a los derechos humanos, lo cual significa:

...(1) que está obligada a conocerlos y hacerlos conocer, y por tanto, (2) que no puede excusarse en su desconocimiento, ni (3) tampoco puede argumentar ningún tipo de excusa para no darlos a conocer a sus destinatarios (obligación de promover). También supone que (4) no debe violar derechos,

ni (5) argumentar que lo hizo por órdenes o instrucciones de alguien más, así se trate de un superior jerárquico (obligación de respetar) y, en consecuencia, (6) que ninguna autoridad debe permitir, tolerar o argumentar desconocimiento en torno a violaciones a derechos humanos cometidas por otros servidores públicos del nivel del que se trate (obligación de proteger). Además, implica (7) la obligación de eliminar obstáculos para el acceso a los derechos y, en caso de hallarlos, (8) a subsanarlos o, de no estar esta posibilidad en su competencia, (9) a denunciarlos con la finalidad de que sean subsanados en lo inmediato (obligación de garantizar). Obliga también (10) a anticipar las razones, estructurales, institucionales —legales y organizacionales— e individuales que pueden facilitar o propiciar violaciones a derechos humanos, y a (11) diseñar e (12) implementar lo necesario —modificaciones estructurales, reformas legislativas y de política pública— para que estas no ocurran (deber de prevenir) (Placencia, 2014: 371).

Por otra parte, el objetivo de las reformas señaladas líneas arriba respecto al tema de la seguridad pública cobró mayor fuerza toda vez que los objetivos primarios con los cuales se identificaba a dicha prestación, como el combate y el castigo al delito, se volvieron extensivos, abarcando también una vinculación de manera directa con la protección de los derechos y las libertades de las personas, entendiéndose ahora como “...un medio para alcanzar otro fin más importante: el permitir que las personas puedan desarrollar sus actividades sin temor a ser víctimas del crimen y la violencia y sin sufrir abusos por parte de las autoridades” (Galindo, 2016: 356).

En consecuencia, el impacto de esas modificaciones produjo nuevos retos, entre los que se encuentra el de preparar mejores elementos de seguridad pública tanto en la prevención como en la investigación de los delitos y, a la luz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, en el respeto a los derechos humanos, bajo un estándar más alto para la actuación policial, que debe llevar a contar con mejores condiciones de seguridad pública en general.

Ante esos cambios en materia de seguridad pública, resulta innegable que, si bien las instituciones encargadas de ese servicio se encuentran en constantes procesos de transformación, se requiere una nueva visión sobre la trascendencia de contar con personal mejor capacitado y preparado, con policías más profesionales y humanos en el desempeño de su función para el combate a la delincuencia, pero también para evitar cometer excesos en su actuación mediante acciones u omisiones que generen, en primer lugar, violaciones a derechos humanos, y en segundo lugar, desconfianza de la ciudadanía.

Así, y como se ha señalado previamente, dentro de un Estado de derecho el sistema jurídico político en el cual se subordina el poder al derecho y en el que existe un marco normativo para hacer efectivo el respeto a los derechos humanos para todas las personas por igual implica además otras funciones, como hacer valer el imperio de la ley para gobernantes y gobernados y el respeto absoluto por la igualdad de todas las personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado.

Al respecto, es evidente que, dentro de ese sistema jurídico y político, la constitución es el instrumento jurídico mediante el cual se expresan los principios fundamentales sobre los que ha de basarse el Estado, por medio del cual deberá organizarse todo el aparato institucional, así como la propia sociedad, mediante deberes que habrán de ser cumplidos, pero también por medio del establecimiento de límites al poder público.

De igual manera, entre los diversos actores que componen al Estado se encuentran las instituciones encargadas de brindar seguridad pública a la población en general, que cumplen, en la sociedad democrática, con una labor necesaria e, incluso, insustituible, la cual constituye además una función indispensable para lograr la vigencia del Estado de derecho.

No obstante, las instituciones y los elementos de seguridad pública que las componen no tienen una potestad absoluta, sino únicamente la que las normas y leyes les otorgan; por lo que el Estado debe

imponer límites a su actuación. En ese tenor, los *Principios básicos para el empleo de la fuerza y armas de fuego para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, de la Procuraduría General de la República (PGR) (2016), establecen que la labor de las fuerzas policiales es de gran importancia en el cometido de las democracias modernas, en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas.

Por lo tanto, la función de la policía, en todo Estado, tiene como principal objetivo el servicio a la comunidad y la protección de las personas, sin que, en el despliegue de sus funciones los elementos de seguridad pública pasen por alto lo que el marco jurídico, tanto internacional como nacional, les permite; por lo que es imprescindible una actitud ética en la policía, esto es, un comportamiento honesto, solidario, proactivo, comprometido, justo y respetuoso, lo cual ayuda y legitima el cumplimiento del deber, fortaleciendo la relación entre el ciudadano y el policía.

Así, la función policial, al constituirse como servicio público a la comunidad que tiene como finalidad garantizar a toda la población el libre ejercicio de los derechos y las libertades, debe regirse por ciertos principios, normas y preceptos que requieren ser adquiridos, previo a su actuación como agentes estatales y durante el desempeño de sus funciones, mediante procesos formativos que procuren la enseñanza-aprendizaje del deber de protección y garantía de los derechos humanos y las libertades fundamentales, razón que constituye su horizonte último.

Bajo ese contexto, las obligaciones positivas asumidas por el Estado exigen políticas públicas sobre seguridad pública que al mismo tiempo contemplen prioritariamente el funcionamiento de una estructura institucional eficiente, que garantice a la población el efectivo ejercicio de los derechos humanos y a la par se consigan otros objetivos primarios como la prevención y el control de la violencia y del delito.

No obstante, es innegable que en la actualidad México enfrenta una crisis de inseguridad y violencia, que ha puesto en evidencia

la incapacidad de las instituciones del Estado para detenerla; por lo que han sido numerosos los esfuerzos y las tareas para crear una estrategia articulada entre los tres órdenes de gobierno, sin tomar en cuenta que, además de su combate, se requieren autoridades y agentes preparados tanto para hacer frente a dicho fenómeno como para brindar tranquilidad a la población.

Para respaldar dichas afirmaciones, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), —organismo público con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica—, ha llevado a cabo diversos estudios y análisis sobre el tema de la seguridad pública en México, entre los que se encuentra la *Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU)*, publicada en su última versión en julio de 2018, la cual “proporciona estimaciones sobre la percepción de la seguridad pública en la población de 18 años y más en zonas urbanas” (Inegi, 2018: 2).

A pesar de la delimitación que se hace en la *ENSU*, la misma se plantea como:

...un instrumento que enfoca la medición de la percepción de la seguridad pública en zonas urbanas, ya que, de acuerdo con los resultados obtenidos por la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), la mayor parte de los casos de victimización en el país ocurren en zonas donde se eleva la densidad poblacional (Inegi, 2018: 2).

La *ENSU* tiene como objetivos, entre otros, “Generar información que permita realizar estimaciones con representatividad a nivel nacional acerca de la percepción de la población sobre la seguridad pública en su ciudad”, además de “proporcionar información al público en general y proveer [sic] elementos para la toma de decisiones de política pública en materia de seguridad” (Inegi, 2018: 5).

En ese contexto, la *ENSU*, en su última aplicación, encontró que “75.9% de la población de 18 años y más considera que, en términos de delincuencia, vivir en su ciudad es *inseguro*” (Inegi, 2018: 8).

No obstante la importancia de todos los resultados que dicha encuesta analizó, debido a la materia de nuestro artículo, solamente se destacarán las cifras obtenidas sobre la percepción que la ciudadanía entrevistada tiene frente a las autoridades encargadas de la seguridad pública. Así, la *ENSU* encontró que “84.2% de la población de 18 años y más consideró efectivo el desempeño de la Marina durante junio de 2018”; sin embargo, solo “39.6% consideró efectivo el desempeño de la Policía Preventiva Municipal” (Inegi, 2018: 38).

Mientras tanto, y por lo que hace a la confianza en las instituciones encargadas de la seguridad pública, “85.5% de la población de 18 años y más manifestó confianza en la Marina durante junio de 2018” (Inegi, 2018: 45), y 44.0%, en la policía preventiva municipal.

En ese tenor, es indudable que, si bien la estrategia de seguridad pública que el Estado mexicano ha implementado en los últimos años ha conseguido algunos objetivos, ha conducido a una centralización excesiva de esa tarea, quedando en manos únicamente de las fuerzas federales y haciendo a un lado a los elementos policiales de los estados y los municipios; por lo que su formación, capacitación y profesionalización han quedado desfasadas de las prioridades que años atrás se establecieron como metas a realizar por parte de las autoridades de gobierno.

Si bien la implementación y el actuar general de las fuerzas armadas al interior del país obedecieron a la estrategia establecida a inicios de 2007 con la *Directiva para el Combate Integral al Narcotráfico 2007-2012*, —mediante la cual se dotó de amplia libertad de acción al personal militar, así como a los múltiples ordenamientos de las distintas operaciones conjuntas para que comenzaran a desarrollar tareas de seguridad pública en diversas entidades, principalmente en los estados de Guerrero, Michoacán, Baja California, Sinaloa, Nue-

vo León, Tamaulipas, Durango, Veracruz y Chihuahua—, también es cierto que, a la larga, el trabajo exclusivo de las fuerzas federales ha traído consigo el crecimiento exponencial de crímenes en contra de población civil por parte de dichos elementos, justificando su actuación muchas veces en el marco del combate al narcotráfico.

En efecto, en la mayoría de las entidades la seguridad pública ha sido encomendada a las fuerzas federales, cuya naturaleza es diversa; por lo que los integrantes de las corporaciones policiacas han sido despojados de sus funciones como primer contacto con la población, sin atender los problemas que tienen y sin recibir formación ni capacitación en materias importantes como derechos humanos, prevención del delito, o bien, el nuevo sistema penal acusatorio, entre otros.

Por lo tanto, resulta indudable que uno de los factores de éxito de las instituciones de seguridad pública obedece al hecho de que deberán contarse con elementos altamente formados y capacitados, respetuosos de la legalidad y los derechos fundamentales, para que, en el ejercicio de la función que tienen encomendada al interior de la sociedad, combatan la inseguridad, pero sin descuidar o poner en riesgo la esfera de derechos que la población tiene.

Al respecto, mediante el uso de una metodología documental y analítica, consideramos que, dada la delimitación de nuestro estudio, es conveniente analizar algunas de las deficiencias que tienen los elementos de seguridad pública en el Estado de México a partir de las investigaciones realizadas por instituciones como la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (Codhem), que, mediante la emisión de sus recomendaciones, no solamente observa la violación a derechos humanos, sino que desde un enfoque humanista plantea las estrategias que las instituciones de seguridad pública en la entidad deben establecer para un mejor cumplimiento de sus funciones.

En ese sentido, y antes de analizar dichos documentos, es pertinente explicar el concepto de recomendación, que la Codhem (s/f: s/p) entiende como “...una resolución derivada de una

investigación en la que se acreditan violaciones a derechos humanos”, la cual a su vez indica que en dicho documento:

...se incluyen puntos recomendatorios con fines específicos tendentes a hacer prevalecer los derechos fundamentales de la personas, y si bien no son vinculantes, su probada oportunidad, implicaciones éticas y basamento en los derechos humanos la erigen en un instrumento público que permite el correcto funcionamiento de las instituciones al revelar el abuso e irregularidades cometidas por servidores públicos municipales y estatales, así como alternativas que permitan erradicar dichas conductas con el distintivo enfoque del respeto a la dignidad humana (Codhem, s/f: s/p).

Así, retomando el objetivo de nuestro estudio, y no obstante que el acervo jurídico que posee el organismo local protector de derechos humanos es basto y extenso, nuestro análisis se enfoca únicamente en un periodo, comprendido entre 2011, año en que se suscitó la reforma constitucional en derechos humanos, y hasta 2017, permitiéndonos individualizar aquellos casos en los cuales se llevaron a cabo investigaciones en torno a la necesidad imperante de que los cuerpos policiales estatales y municipales se encuentren debidamente formados y capacitados en el respeto y la protección a los derechos humanos, de tal manera que entre las principales trasgresiones documentadas se pudieron observar las siguientes:

- **Violación de los derechos a la legalidad y la seguridad jurídica y la integridad personal**, es decir, de aquellas garantías que salvaguardan a toda persona de la afectación a su esfera jurídica en caso de arbitrariedad o exceso. Así, los elementos de seguridad pública, estatal o municipal, suelen ejercer actos de molestia a los intereses jurídicos de las personas mediante la coacción de sanciones administrativas que carecen de fundamento y motivación, llevando a cabo acciones que son contrarias a la normatividad.

En los documentos recomendatorios relativos a este rubro, la Codhem recomendó, de forma general, impartir cursos de capacitación y actualización al personal operativo a efecto de que, durante el desempeño de su cargo, se conduzcan con puntual respeto a los derechos fundamentales. Asimismo, solicitó a las autoridades actualizar al personal de seguridad pública sobre el respeto a la norma con base en el uso legítimo de la fuerza pública y el mantenimiento del orden.³

- **Violación del derecho al trato digno y a la integridad física.** Se relaciona con el deber de todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley para que, al momento de realizar una detención o arresto, avale sólidamente el respeto a los derechos humanos del asegurado mientras se encuentre bajo su custodia. No obstante de las documentales analizadas, se observa que los cuerpos policiales despliegan, en ciertos casos, acciones mediante el uso de la fuerza pública, vulnerando el trato digno hacia las personas, ejerciendo actos que conllevan al menoscabo de su integridad personal. La Codhem solicitó a las autoridades a las que emitió las recomendaciones bajo este rubro que, con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, se implementaran cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos con base en el *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, además de acciones relativas al uso legítimo de la fuerza pública. De igual manera, el citado organismo mexiquense protector de derechos humanos señaló la necesidad de programar cursos de capacitación y actualización respecto a las actuaciones de los servidores públicos adscritos a las oficialías calificadas, así como respecto al elemental respeto de la dignidad

3 Recomendaciones 1/2011, 10/2011, 19/2013 y 7/2017.

humana de las personas que son privadas de su libertad por faltas o infracciones administrativas.⁴

- **Violación a los derechos a la vida, la legalidad y la seguridad jurídicas por parte de elementos policiales al propiciar la inexacta aplicación de la ley mediante el uso arbitrario de armas de fuego.** Si bien el empleo de la fuerza y las armas de fuego es necesario para un agente que busca reestablecer el orden, lo cierto es que requiere de la implementación de acciones precisas y moderadas respecto al armamento con el que cuenta, así como a su utilización y al contexto bajo el cual pueda llevarse a cabo una reacción de esta naturaleza para poder salvaguardar su vida o la vida de las personas. En ese sentido, la Codhem ha señalado que los elementos de seguridad pública requieren de una capacitación respecto a los procedimientos que guían el uso de la fuerza, el arresto y la detención, además de la necesidad de observar los principios que permiten la protección de los gobernados, así como el uso racional de armas de fuego.⁵
- **Vulneración del derecho a la integridad y a la seguridad personal en relación con el derecho a no ser sometido a tortura.** Tiene que ver con la obligación de los elementos de seguridad pública estatal y municipal para conducirse siempre con dedicación y disciplina, observando en todo momento lo establecido por el orden jurídico y respeto a los derechos humanos, además de velar por la integridad física y psicológica de las personas detenidas; por lo que deberán abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura. Así, las recomendaciones relativas a dicha violación

4 Recomendaciones 12/2013, 15/2014, 17/2015, 20/2017, 22/2017, 23/2017 y 34/2017.

5 Recomendaciones 19/2014, 3/2015, 29/2015 y 25/2017.

de derechos humanos evidencian la falta de capacitación, por parte de los cuerpos policiales, respecto a la prohibición de la tortura como medio de autoincriminación, a efecto de que se erradique la tortura de la concepción del ejercicio del cumplimiento del deber.⁶

Atento a lo anterior, es evidente que la mayor parte de las fuerzas estatales y municipales no está articulada para enfrentar los retos que impone el actual contexto de inseguridad pública, aunado a la falta de formación y capacitación en el respeto y la protección de los derechos humanos durante el desempeño de sus funciones, pues, al no contar con los estándares y los requerimientos básicos con los que deben cumplir las policías locales, existe un aumento en las violaciones a los derechos humanos de la población.

En ese contexto, en México existen instituciones especializadas en impartir la formación y la capacitación de los diferentes agentes de seguridad pública a partir de diversos elementos, que van desde la creación de planes de estudio de formación inicial y continua, la capacitación de mandos, los apoyos didácticos, hasta las nuevas tecnologías educativas, los programas de formación de docentes, los sistemas de investigación, de procuración de justicia y del sistema penitenciario, así como los sistemas de evaluación de competencias; sin embargo, a pesar de la gran cantidad de temas que se abordan en los mismos, las materias relacionadas con la defensa, la protección y el respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones parecen limitadas.

En el caso del Estado de México, el *IMSJ* es el organismo descentralizado que tiene por objeto la formación y la profesionalización especializada en seguridad pública de servidores públicos y aspirantes a ingresar a las instituciones de seguridad pública o corporaciones de seguridad privada. Mediante decreto número 358, publicado

6 Recomendaciones 22/2015, 27/2017 y 32/2017.

el 18 de julio de 2011 en el *Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado de México*, se expidió la ley que crea el IMSJ; por lo que dicho instituto posee entre sus atribuciones las de:

...aplicar los procedimientos homologados del Sistema Nacional de Seguridad Pública; capacitar en materia de investigación científica y técnica a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y Corporaciones de Seguridad Privada; impartir estudios educativos de nivel técnico, medio superior y superior en materia de seguridad pública; proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación de los servidores públicos a que se refiere el Programa Rector de Profesionalización a nivel nacional; proponer la celebración de convenios con instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con el objeto de brindar formación académica a los servidores públicos, entre otras (Legislatura del Estado de México, 2011).

En ese tenor, el IMSJ desarrolla sus funciones respecto a la formación y la capacitación de los elementos de seguridad pública estatal y municipal a partir de dos bloques, los cuales están enfocados en diversas temáticas, y que a continuación se expondrá en qué consiste cada uno de ellos:

- a) **Formación inicial:** consiste en el proceso de preparación teórica y práctica, basada en conocimientos sociales y técnicos que ayuden a capacitar al personal de nuevo ingreso a las instituciones policiales, de procuración de justicia y del sistema penitenciario para que desarrollen y adquieran los conocimientos, las habilidades y las actitudes necesarios para cumplir con las tareas a desempeñar, de acuerdo con las funciones y las responsabilidades del área operativa a la que aspiran incorporarse.
- b) **Formación continua:** tiene que ver con el proceso para desarrollar al máximo las competencias de los integrantes de las instituciones policiales, de procuración de justicia y del

sistema penitenciario, comprendiendo las etapas de actualización, especialización y alta dirección. Esta capacitación busca desarrollar, complementar, perfeccionar y actualizar a los elementos de seguridad pública en los conocimientos y las habilidades necesarios para lograr su eficaz y eficiente desempeño en las instituciones policiales de procuración de justicia y del sistema penitenciario del país y prepararlos para funciones de mayor responsabilidad.

En ese contexto, la formación inicial que lleva a cabo el IMSJ está dirigida a los oficiales de guardia y custodia —del sistema penitenciario—, a aspirantes a agentes del Ministerio Público, a policías ministeriales, a policías estatales y municipales, así como a peritos y fuerzas especiales de seguridad; no obstante, resulta indispensable señalar que, por lo que hace a dicha formación que se despliega a los elementos policiales estatales y municipales, ésta posee las siguientes áreas del conocimiento:

- a) **Policía municipal.** Su objetivo es formar a los futuros policías mediante la adquisición de conocimientos técnicos y tácticas, así como de habilidades que les permitan responder de manera eficiente en su actuación, cubriendo para ello los siguientes campos:

Cuadro I. Áreas relativas al bloque de formación inicial que lleva a cabo el IMSJ, enfocadas en elementos de seguridad pública municipal

<i>Área del conocimiento</i>	<i>Duración (en horas)</i>
Desarrollo y acondicionamiento físico	202
Función policial	140
Marco normativo de la función policial	60
Prevención y vinculación social	60
Técnicas y tácticas policiales	250

Formación complementaria	80
Funciones policiales locales y funciones específicas	90
Total	882

- b) Policía estatal.** Su objetivo es formar a los futuros policías mediante la adquisición de conocimientos técnicos y tácticos, así como de habilidades que les permitan responder de manera eficiente en su actuación, cubriendo los siguientes campos:

Cuadro II. Áreas relativas al bloque de formación inicial que lleva a cabo el IMSJ, enfocadas en elementos de seguridad pública estatal

<i>Área del conocimiento</i>	<i>Duración (en horas)</i>
Desarrollo y acondicionamiento físico	202
Función policial	140
Marco normativo de la función policial	60
Prevención y vinculación social	60
Técnicas y tácticas policiales	250
Formación complementaria	80
Funciones policiales locales y funciones específicas	90
Total	882

Si bien se puede apreciar que las temáticas que se abordan en los cursos de formación inicial para policías estatales y municipales por parte del IMSJ contienen diversos aspectos relacionados con la operatividad de los elementos de seguridad pública, relacionados más con la investigación policial como eje principal en la prevención del delito y el combate a la delincuencia, no se observa un bloque mínimo sobre las obligaciones que tienen los agentes respecto a la defensa y la protección de los derechos humanos de la población.

En ese sentido, se evidencia además que, por lo que hace a la policía estatal y municipal, los programas de formación abordan con mayor atención aspectos relacionados con el desarrollo y el acondicionamiento físico y las técnicas y las tácticas policiales, elementos importantes en el desempeño de sus funciones, pero que contrastan con otros temas, como el relativo al marco normativo de la función policial, donde solamente se abarcan periodos de 60 horas.

Al respecto, se considera que la formación policial es excesiva en el número de horas académicas dedicadas a los aspectos mencionados; por lo que resulta imprescindible que las instituciones encargadas de la formación y la capacitación de los elementos de seguridad pública estatales y municipales en la entidad, como el IMSJ, impartan cursos con carácter integral y profesional tanto a los recién ingresados como a los agentes que ya prestan el servicio público, tomando como base no solo los criterios relacionados con la función policial, sino además los deberes de sus integrantes, la responsabilidad individual en el ejercicio de sus atribuciones, la implementación de manuales, protocolos de actuación y la homologación de los distintos códigos de conducta que tanto los instrumentos internacionales como los nacionales en materia de derechos humanos han creado a efecto de regular las tareas de dichos agentes.

De esta manera, un sistema educativo que responda tanto a los objetivos primarios como la prevención y el combate del delito como a un enfoque de respeto y protección de los derechos humanos a partir de una base ética profesional será un sistema efectivo, el cual no solo tendrá como resultado una mayor eficacia en las tareas de los cuerpos policiales, sino que además logrará responder a las expectativas de legitimidad y confianza en la policía por parte de la población.

En otras palabras, y atendiendo a lo señalado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su Informe de la *Misión de las Naciones Unidas sobre la Creación de la Policía Nacional Civil* (Rodés,

et al., 1991, citados por Herrera, 2018) la formación del policía deberá considerar un triple ámbito formativo, compuesto por:

a) el del conocimiento, pues el policía debe adquirir todos aquellos conocimientos que están en la base de una actuación profesional o el saber; b) el de las habilidades profesionales, donde el policía debe saber-hacer o aplicar una serie de técnicas como profesional de la seguridad, y c) el de las actitudes y los valores necesarios para el desempeño de las funciones policiales, saber ser y saber convivir, que en la medida que sean asumidos individual y colectivamente, serán la garantía de una adecuada función policial (Rodés *et al.*, 1991, citados por Herrera, 2018: 11).

En ese tenor, resulta innegable que el Estado mexicano, a partir de las reformas constitucionales que ha suscrito en materia de seguridad pública y derechos humanos, requiere la implementación de políticas públicas encaminadas a la formación y la capacitación de los elementos de seguridad pública estatal y municipal, deberes que le han sido instituidos por diversos tratados e instrumentos internacionales en la materia como los *Principios básicos para el uso de la fuerza y armas de fuego para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, los cuales establecen que la capacitación y el asesoramiento deben ser elementos imprescindibles dentro de su preparación inicial, pues “...los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos...” (ONU, 1990).

Así, en el caso del Estado de México es indudable que instituciones públicas como el *IMSJ* requieren de un papel más efectivo respecto a la formación y la capacitación de los elementos de seguridad pública estatal y municipal en el tema de la defensa, el respeto y la protección a los derechos humanos, lo cual supone enseñar tomando como eje orientador los principios de ética establecidos para los agentes policiales, a la par de la enseñanza en derechos humanos, educando de manera que, en el desarrollo de sus funciones, dichos servidores pú-

blicos sepan las consecuencias de las decisiones que habrán de tomar y en las que deberán dar respuesta a situaciones, conflictos y problemas en la vida real, sin que, en el despliegue de sus actuaciones, vulneren los derechos de la población.

De esta manera, destaca el trabajo que el *IMSJ* realiza respecto a la enseñanza de los elementos de seguridad pública mexicana sobre aspectos relacionados con la prevención y el combate al delito; no obstante, son necesarias la adopción y la implementación de todas las medidas y gestiones pertinentes para que, en el ejercicio de sus funciones, los encargados de hacer cumplir la ley protejan y respeten los derechos humanos, además de contar con la formación adecuada para desempeñar acciones, tales como las investigaciones, la detención policial, el uso de la fuerza, entre otras, referidas en el cuerpo del presente escrito y, precisamente, en el marco normativo, con base en los principios rectores previstos en la normativa jurídica convencional, nacional y local.

Asimismo, es conveniente precisar que, al tiempo que se lleven a cabo modificaciones a los planes de estudio y enseñanza de los elementos de seguridad pública, el Estado también debe comprometerse a mejorar otros aspectos, sin los cuales la formación y la capacitación en derechos humanos resultarían en vano.

En efecto, nuestra legislación no solo debe establecer la obligación de formar y capacitar a los elementos de seguridad pública, sino que además debe llevar a cabo un análisis y una reestructuración en los procedimientos, para garantizar el cumplimiento de los objetivos de dicha prestación; por lo que se requiere poner énfasis también en el reclutamiento, la selección y la evaluación de los miembros de las corporaciones policiales, lo cual supone además que el agente cumpla con ciertos requisitos si es que desea mantenerse en su cargo.

Por tanto, es indispensable que se garantice el correcto desempeño de la carrera policial mediante el establecimiento de lineamien-

tos que definan los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, así como la separación o baja del servicio de los miembros de las corporaciones policíacas; además de instrumentar e impulsar su capacitación y profesionalización permanentes para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios.

En ese tenor, es pertinente atraer lo aducido por Luisa Carolina Arévalo Herrera (2018), quien, en su estudio denominado *Educación policial y derechos humanos*, señala que, por lo que hace a los centros educativos policiales, éstos deben tomar en cuenta consideraciones como las siguientes:

- a) *Es preciso definir con claridad los métodos y procedimientos de selección del personal implicado en la formación y seguimiento durante el entrenamiento de los futuros policías para el servicio.*
- b) *Es importante, asimismo, capacitarlos en lo concerniente a la ética y derechos humanos y;*
- c) *Es necesario evaluar el proceso formativo, efectuando diagnósticos y evaluaciones con el objeto de comprobar las competencias identificadas en los planes de estudio (Herrera, 2018: 14).*

De esta manera, aunado a la formación y la capacitación en materia de derechos humanos de los elementos de seguridad pública, las instituciones encargadas de dichas tareas deben regular otros aspectos como la selección, el ingreso, la formación y la permanencia del personal por medio de la certificación y la estandarización de sus programas de estudio y reclutamiento, sin dejar a un lado un aspecto toral como la constante evaluación de los agentes policiales.

En atención a ello, debe ser primordial que, junto a la formación y la capacitación en derechos humanos, se atiendan además otros ejes dentro de las instituciones de seguridad pública, como el tema de la transparencia y la evaluación de los comportamientos policiales, los cuales deben estar regulados, vigilados y controlados por di-

versos procedimientos y mecanismos tendentes a mediar la eficacia de las tareas policiales con el propósito de detectar de forma oportuna los errores, las omisiones y los retrasos en que pudieran incurrir, y así corregir dichas deficiencias.

No obstante que la tarea representa un problema de difícil resolución a corto plazo, es indudable que la responsabilidad de capacitar en forma permanente a los encargados de hacer cumplir la ley incidirá gradualmente en la forma en que se brinda este servicio con calidad, calidez y eficiencia a la sociedad, en razón de que los argumentos señalados evidencian que dichas tareas pueden traer consigo una mayor permanencia para los integrantes de las corporaciones policiales, así como un beneficio no solo en el combate y la prevención del delito, sino también en el respeto a los derechos humanos de la población, fomentando un crecimiento en los niveles de confianza hacia estas instituciones y acabando con la centralización y el monopolio de las fuerzas federales en las tareas de seguridad pública.

De igual manera, y sin pasar por alto dicho tema, el Estado debe trabajar de forma integral en cada aspecto relacionado con la seguridad pública y con quienes prestan dicho servicio, pues, además de lo señalado respecto a la importancia de mejorar los planes de estudio, formación y capacitación de los agentes policiales, así como de los procesos de selección, reclutamiento, ingreso y permanencia, es inobjetable que también deben llevarse a cabo mejoras con relación a otros aspectos, sin los cuales la importante tarea de los cuerpos policiales no podría desarrollarse de manera adecuada, como las altas exigencias sin salarios ni condiciones laborales adecuadas, que conllevan a la práctica de conductas contrarias a la ley, a la impunidad y la corrupción y que, finalmente, pueden acarrear más problemas que soluciones.

Así, sumado a la formación y la capacitación de los elementos policiales, el Estado y las autoridades deben velar por que existan sa-

larios de calidad respecto a las tareas que dichos agentes desempeñan, con prestaciones adecuadas, aspectos que ayudarán a combatir la corrupción a la par de depurar y dignificar los cuerpos de seguridad pública.

Conclusiones y propuestas

En México uno de los principales problemas es el relativo a la seguridad pública, fenómeno que se arraiga aún más frente a la profunda debilidad que presentan los cuerpos policiales estatales y municipales, pues no solamente carecen de recursos humanos y materiales, sino también de programas adecuados para la formación y la capacitación, con el objeto de hacer frente a las tareas que la praxis les impone.

En ese contexto, si bien las instituciones encargadas de la instrucción de los elementos policiales cumplen con el cometido de enseñar y transmitir las técnicas y las acciones con las cuales deberán desempeñar sus labores respecto a los objetivos relacionados con la prevención y el combate al delito, no abordan las particularidades de la normatividad aplicable que los agentes deben conocer al momento de aplicar la ley al caso concreto, por lo que, en muchos casos, durante el desempeño de sus funciones, violentan o trasgreden los derechos humanos de la población. Estas situaciones han generado una sensación de inseguridad en la población, pues, al no estar capacitados para enfrentar al crimen, los agentes policiales también tienen que sufrir las consecuencias negativas de la falta de preparación, formación y capacitación para defender y proteger los derechos humanos de la ciudadanía, que se evidencian, de forma constante, en el aumento de quejas ante organismos locales de derechos humanos, los cuales han documentado diversas falencias en los procesos de formación de los servidores públicos encargados de velar por la seguridad pública.

Ante esos problemas, el Estado mexicano se ha visto orillado a adoptar medidas para el combate al delito, centralizando las funciones de seguridad pública en las fuerzas armadas, pues, ante la falta de

policías locales, los elementos de los cuerpos castrenses ahora apoyan con tareas de auxilio a las autoridades civiles bajo el argumento de que los policías municipales y estatales no están lo suficientemente preparados, además de que no existe un nivel aceptable de confianza en ellos, por lo cual, no hay condiciones para que las fuerzas federales abandonen las tareas que les han sido encomendadas recientemente.

No obstante que la medida fue aceptada y legitimada durante tiempos en los que la delincuencia rebasó las capacidades del propio Estado para combatirla, el objetivo de esas decisiones era que las fuerzas armadas solamente tendrían a su cargo la seguridad pública hasta que se tuvieran elementos policiales aptos para cumplir nuevamente con el mandato constitucional que les ha sido establecido, hecho que, a la fecha, no ha acontecido, provocando que en la actualidad ya no se hable de metas relacionadas con el robustecimiento y la mejora de las capacidades de los policías locales, sino que, en su lugar, se generen debates acerca de la viabilidad para continuar con el sistema militarizado en México, pasando por alto los desafíos pendientes para restituir la confianza en los elementos policiales.

Sin embargo, no debe perderse de vista que, derivado de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, el Estado mexicano quedó sujeto a un nuevo paradigma jurídico, en el cual toda autoridad está obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la legislación mexicana y los tratados internacionales suscritos por nuestro país. Así, el Estado se obliga a favorecer *en todo tiempo a las personas la protección más amplia*, con particular énfasis en el principio propersona, por medio del cual los derechos humanos deben ser la base del nuevo sistema democrático en el país.

Así, el Estado no puede ni debe ignorar las obligaciones que ha ratificado sobre el respeto y la protección de los derechos humanos, entre las que se encuentra la de contar con servidores públicos capacitados y aptos para cumplir con las funciones que la Constitución

federal y el resto de leyes les imponen. En ese tenor, en el caso de las instituciones encargadas de la seguridad pública, es innegable que deben cumplir con los estándares y los requisitos para desempeñar cabalmente sus labores, sin que en el ejercicio de éstas vulneren o trastoquen la esfera de derechos de la población.

El problema, no obstante, se funda en que los elementos de seguridad pública municipal y estatal tienen un desconocimiento generalizado, tanto jurídico como táctico, respecto a las acciones que tienen permitido realizar y los límites que poseen para realizar sus tareas, sin que se violente con ello uno o varios derechos humanos, lo que pone en relieve la falta de formación y capacitación respecto al marco normativo internacional, nacional y local para implementar el respeto y la protección a los derechos humanos en su actuar diario y sin perder el objetivo de combatir y prevenir el delito.

Es aquí donde las instituciones encargadas de llevar a cabo la instrucción y la enseñanza de quienes pretenden ingresar, de quienes lo hacen y de quienes ya forman parte de las corporaciones policiales deben modificar sus planes de estudio, así como adoptar todas las medidas necesarias, a efecto de que en el proceso de formación y capacitación de los elementos de seguridad pública municipal y estatal no solamente se observen aspectos relacionados con su actuación, sino que además se tenga pleno conocimiento de que, al ser ellos quienes ostentan la responsabilidad de brindar seguridad pública, también tienen deberes frente a la población, entre los que se encuentra el de llevar a cabo su actuación con pleno apego a la ley y sin violentar los derechos humanos.

De esta manera, derivado de las afirmaciones que se han realizado a lo largo del presente estudio, es necesario y urgente que las autoridades encargadas de llevar a cabo esos procesos de formación y capacitación modifiquen sus programas de estudio académicos a efecto de que, en lo sucesivo, los agentes policiales municipales y estatales tengan pleno conocimiento de los deberes que les impone la ley, sirviendo a su

comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, al mismo tiempo de respetar y proteger la dignidad humana, manteniendo y defendiendo los derechos humanos de todas las personas.

Por ello, la formación y la capacitación en derechos humanos deben ser uno de los principales ejes para contar con instituciones policiales instruidas, donde los aspirantes y futuros integrantes de los elementos de seguridad pública municipal y estatal sean conscientes de la importancia de trabajar con procedimientos homologados de actuación, bajo estándares de eficiencia que conlleven a que la población se sienta segura y, aunado a ello, confíe nuevamente en dichas corporaciones.

En consecuencia, es indudable que un agente policial debe orientar su actuación en apego a lo establecido por los cuerpos normativos que regulan su función, bajo estándares profesionales y desarrollando su trabajo con un alto grado de responsabilidad ética y respeto a los derechos humanos, pues de esta forma se podrá reducir el nivel de errores, de conductas negligentes, o bien, de acciones irracionales que, por lo general, terminan en la violación a los derechos de las personas en general.

Así, derivado del estudio realizado, se puede concluir a partir de las siguientes consideraciones:

- i. El Estado mexicano, a partir de las obligaciones suscritas en materia de derechos humanos, requiere llevar a cabo modificaciones normativas a efecto de que las instituciones encargadas de la instrucción de policías municipales y estatales mejoren aspectos, tales como los procedimientos de selección, reclutamiento, formación, capacitación, evaluación y rendición de cuentas de los aspirantes a convertirse en agentes de seguridad pública, así como de quienes ya pertenecen a las corporaciones policiales.

2. Se debe fortalecer la actuación policial por medio de reglamentos, protocolos y códigos que se encuentren debidamente homologados con los criterios en la materia, los cuales han sido creados a mediante instrumentos internacionales sobre la función policial y la responsabilidad de proteger y respetar los derechos humanos de las personas.
3. Es indudable que, para la realización de estas metas, el Estado debe invertir no solamente en los aspectos señalados en el punto 2, sino que también se requiere de la existencia de condiciones básicas de desarrollo policial por medio de sueldos dignos y prestaciones de seguridad social, además de la implementación de un servicio civil de carrera que permita ascensos por concurso y un régimen disciplinario eficaz, lo cual ahondará en el nivel de compromiso de los elementos policiales.
4. Se requiere de la mejora y la innovación en los sistemas tradicionales de control de confianza a partir de la creación y la implementación de diagnósticos más confiables respecto a las corporaciones policiales; por lo que es imprescindible el establecimiento de mecanismos más eficaces en materia de transparencia y rendición de cuentas, que deberán generar indicadores que permitan detectar y corregir las deficiencias de los elementos de seguridad pública desde un inicio a fin de depurar y acabar con la corrupción y la impunidad.
5. En los procesos de formación y capacitación, en específico en materia de respeto, protección y defensa de los derechos humanos, las instituciones encargadas de instruir a los elementos policiales deben llevar a cabo convenios y acuerdos que permitan una apertura a organismo externos, tales como academias de educación superior u otras instancias como las comisiones locales de derechos humanos, a efecto de enriquecer y aportar mayor conocimiento en la materia y de que se mejoren los procedimientos de aprendizaje.

En ese sentido, una de las principales demandas de la sociedad es contar con instituciones de seguridad pública que actúen bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez para poder preservar su bienestar y el de sus familias; por lo que es necesario que el personal de seguridad pública en el Estado de México cuente con una formación inicial y continua para el mejor cumplimiento de sus objetivos y funciones de investigación, prevención y reacción frente al delito, sin vulnerar los derechos de la población.

Por lo tanto, es indispensable que las instituciones de seguridad pública, de la mano de los organismos responsables de la formación de los agentes y los funcionarios encargados de esa prestación, realicen modificaciones a sus sistemas de capacitación, incorporando para ello nuevas disciplinas científicas que sean innovadoras y que cuenten con técnicas policiales y métodos pedagógicos avanzados, para así mejorar la preparación y atender las necesidades reales de los ciudadanos.☞

Fuentes consultadas

Bibliografía

- ACNUDH (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para el Desarrollo) (2013), Declaración y Programas de acción de Viena https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf
- Foucault, M. (2010), *El nacimiento de la biopolítica*, citado por Juan Carlos Montero Bagatella, en “El concepto de seguridad en el nuevo paradigma de la normatividad mexicana”, *Región y Sociedad*, XXV (58), El Colegio de Sonora, Hermosillo, 2013.
- Galindo Ceballos, E. F. (2016), “La Reforma Penal de 2008 y la seguridad pública: retos y perspectivas”, en Arely Gómez González, *Reforma Penal 2008-2016. El Sistema Penal Acusatorio en México*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales (Inacipe).
- García Ramírez, S. (2002), “En torno a la seguridad pública. Desarrollo penal y evolución del delito”, en Pedro José Peñaloza y Mario A. Garza Salinas (coords.) *Los desafíos de la seguridad pública en México*, México, Universidad Iberoamericana-Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Procuraduría General de la República (PGR). México, 2002.
- Hoz García, V. (1970), *Diccionario de Pedagogía Labor*, Barcelona, Editorial Labor S. A.
- Iglesias Basombrío, C. (2007), *Seguridad ciudadana en América Latina: una propuesta del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH).
- Placencia González, L. (2014), “Implicaciones de la reforma constitucional de junio de 2011 para el Derecho y el sistema penal en México”, en Sergio García Ramírez, Olga Islas de González Mariscal y Mercedes Peláez Ferrusca (coords.), *Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia penal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 371.
- PGR (Procuraduría General de la República) (2016), *Principios básicos para el empleo de la fuerza y armas de fuego para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, México, PGR.

Ullman, M. E.; María Erriest, Juan Faroppa, Soledad García Muñoz y Valeria España Gómez (2011), *Módulo instruccional: Derechos humanos, seguridad ciudadana y funciones policiales*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH)-Escuela de Investigaciones Policiales (ESCIPO) de Chile-Policía de Investigaciones (PDI) de Chile.

Uvalle Berrones, R. (1993), *La teoría de la razón de Estado y la administración pública*, citado por Juan Carlos Montero Bagatella (2013), en “El concepto de seguridad en el nuevo paradigma de la normatividad mexicana”, *Región y Sociedad*, XXV (58), Hermosillo, El Colegio de Sonora.

Valencia Ramírez, V. G. (2002), “La Seguridad Pública como un Derecho Humanos”, *Quinto certamen de ensayo sobre derechos humanos*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (Codhem).

Hemerografía

Durán Villegas, L. A. (2008), “Formación: apuntes para su comprensión en la docencia universitaria”, *Profesorado: Revista de currículum y formación del profesorado*, 12 (123), Granada, Universidad de Granada, pp. 12 y 13.

García López, J. (2011), “El proceso de capacitación, sus etapas e implementación para mejorar el desempeño del recurso humano en las organizaciones”, *Contribuciones a la Economía*, <http://www.eumed.net/ce/2011b/>

Herrera Arévalo, L. C. (2018), “Educación policial y derechos humanos”, *Diálogos sobre Educación. Temas actuales en investigación educativa*, núm. 17, Guadalajara, Departamento de Estudios en Educación del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara

Melossi, D. y Massimo Pavarini (1980), “Cárcel y fábrica: los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)”, citado por Juan Carlos Montero Bagatella, en “El concepto de seguridad en el nuevo paradigma de la normatividad mexicana”, *Región y Sociedad*, XXV (58), Hermosillo, El Colegio de Sonora.

Montero Bagatella, J. C. (2013), “El concepto de seguridad en el nuevo paradigma de la normatividad mexicana”, *Región y Sociedad*, XXV (58), Hermosillo, El Colegio de Sonora,

Nacos, B. (2010), *Terrorism and Counterterrorism*, citado por Juan Carlos Montero Bagatella en “El concepto de seguridad en el nuevo paradigma de la normatividad mexicana”, *Región y Sociedad*, XXV (58), El Colegio de Sonora, Hermosillo

PNUD (Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo) (1994), “Nuevas Dimensiones de la Seguridad Humana”, en Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), Informe sobre Desarrollo Humano, https://www.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDHSeguridad/12_2010/8dac83db-6da7-4d63-9d61-bc641do65d31.pdf

Rodés, J.; Serge Antony, Juan Manuel Mayorca, Pierre Rémillard, Gösta Welandier y Angela Knippenberg (1991), “Informe de la Misión de las Naciones Unidas sobre la Creación de la Policía Nacional Civil”, citado por Luisa Carolina Herrera Arévalo, en “Educación policial y derechos humanos”, *Diálogos sobre Educación. Temas actuales en investigación educativa*, núm. 17, Guadalajara, Departamento de Estudios en Educación del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara

Saint Pierre, H. (2012), “Fundamentos para pensar la distinción entre defensa y seguridad”, citado por Juan Carlos Montero Bagatella, (2013), “El concepto de seguridad en el nuevo paradigma de la normatividad mexicana”, *Región y Sociedad*, XXV (58), El Colegio de Sonora, Hermosillo

Mesografía

Inegi (Instituto Nacional de Estadística y Geografía) (2018), “Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana”, http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/programas/ensu/doc/ensu2018_junio_presentacion_ejecutiva.pdf

Moreno, P. M. (2002), “Diseño y planificación del aprendizaje” http://biblio.colmex.mx/curso_formacion_formadores/NdC%20de%20Fdf.pdf, p. 7

Neild, R. (2000), *Temas y debates en la reforma de la seguridad pública: una guía para la sociedad civil*, Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos (WOLA), <https://www.wola.org/sites/default/files/downloadable/Citizen%20Security/past/police%20training%20formatted--sp.pdf>

Outsourcing de Nómina (2012), “Capacitación en la empresa. Consejo I de la administración de personal”, <https://www.outsourcingdenomina.com/blog/2472/capacitacion-en-la-empresa-consejo-i-de-la-administracion-de-personal>

Romero Yáñez, J. A. (2003), “Policía preventiva en la región central de México y el modelo gaditano de seguridad interior”, <https://escholarship.org/uc/item/5bzood6>

Instrumento jurídico internacional

ACNUDH (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para el Desarrollo), Declaración de los defensores de los derechos humanos, 2018. <https://www.ohchr.org/sp/issues/srhrdefenders/pages/declaration.aspx>

ONU (Organización de las Naciones Unidas), Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

_____ (1998), Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2013.pdf>

Legislatura local

Legislatura del Estado de México (2011), Decreto número 35 por el que se expide la Ley que Crea al Instituto Mexiquense de seguridad y justicia, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” del Estado Libre y Soberano de México el 18 de julio de 2011

Fuentes complementarias

ACNUDH (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para el Desarrollo), (s/f), Programa Mundial para la educación en derechos humanos (2005-en curso),

_____ (2006), Programa Mundial para la educación en derechos humanos Primera Etapa, <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/PActionEducationsp.pdf>

Codhem (Comisión de Derechos Humanos del Estado de México) (2017), recomendaciones 7/2017, 20/2017, 22/2017, 23/2017, 25/2017, 32/2017 y 34/2017.

_____ (2015), recomendaciones 3/2015, 17/2015, 22/2015 y 29/2015.

_____ (2014), recomendaciones 15/2014 y 19 /2014.

_____ (2013), recomendaciones 12/2013 y 19/2013.

_____ (2011), recomendaciones 1/2011 y 10/2011.

Guerrero Orozco, O. (1972), "Modernización y administración pública", citado por Juan Carlos Montero Bagatella, en "El concepto de seguridad en el nuevo paradigma de la normatividad mexicana", *Región y Sociedad*, XXV (58), Hermosillo, El Colegio de Sonora.

Jurisprudencia nacional

SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) (2000), SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, *jurisprudencia*, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. 10, Pleno, novena época, p. 557.

Principio de equidad de género en el ámbito laboral

Principle of Equity in the Workplace

Gabriela Areli Cruz Sotelo*

Resumen

El presente estudio sobre violencia de género en el ámbito laboral es de metodología mixta, desarrollada en la Universidad de Ixtlahuaca; se realizó a un grupo específico con la aplicación en extractos de una encuesta a la muestra estadística de 377 estudiantes de 19 licenciaturas y preparatoria —la población total era de 6429 estudiantes—, previo pilotaje correspondiente del instrumento. Además de la opinión de seis expertos, la validación por constructo se realizó por medio del Programa de Estadística Aplicado a las Ciencias Sociales, quedando validados 33 de 46 reactivos y la fiabilidad con alfa de Cronbach de 0.877. Los principales resultados fueron que 44% de las mujeres padece violencia de género en el ámbito laboral y que la violencia es ejercida por ambos sexos.

Palabras clave: Derechos humanos, equidad y perspectiva de género.

Abstract

The present study on gender violence in the workplace is a mixed methodology, developed at the University of Ixtlahuaca, a specific group was carried out with the application in selections from a survey of the statistical sample of 377 students from 19 bachelor's and high school —total population was of 6429 students—; besides the opinion of six experts, validation by construct was carried out through the Statistics Program Applied to Social Sciences, validating 33 of 46 items and reliability with Cronbach's alpha of 0.877. Main results were that 44% of women suffer gender violence in the workplace and that violence is exercised by both sexes.

Keywords: Human Rights, Equity and Gender Perspective.

* Doctora en Derecho y en Educación, Línea de Investigación: Estado y Justicia Social; investigadora en la Universidad de Ixtlahuaca.

Introducción

El ser humano siempre ha buscado mejorar su vida en todos los ámbitos; sin embargo, en esa búsqueda se olvida del ser, de vivir, de convivir en armonía con sus semejantes y con el medio ambiente, de lo esencial de la vida, lo cual perjudica su salud y daña sus relaciones cotidianas, tanto en la familia como en el trabajo. Entre esos daños está la violencia de género, la cual consiste en una serie de comportamientos, actitudes y prejuicios por medio de los cuales se considera al hombre superior a la mujer; ésta se propicia en la casa, el trabajo y la calle.

La presente investigación tiene por objetivo generar conciencia en el contexto educativo sobre este tipo de relaciones caracterizadas por la violencia de género para que, una vez que se reconozca la violencia en lo cotidiano, se puedan emprender acciones para vivir con igualdad y equidad de género en el ámbito laboral. El planteamiento del problema: ¿Es necesario aplicar, desde el contexto universitario, la cultura de paz para disminuir la violencia de género en el ámbito laboral? Supuesto: Sí, es necesario aplicar cultura de paz, a fin de disminuir la violencia de género en el ámbito laboral.

Antecedentes de la violencia de género

Existen múltiples estudios sobre la violencia de género en general entre los cuales están los presentados en el I Foro Internacional Juventud y Violencia de Género, organizado por el Ministerio de Igualdad en España, en donde se trataron aspectos relativos al maltrato de las mujeres en diversos ámbitos, que comienza desde etapas tempranas siempre con el dicho de que “el varón se encargará de proveer lo necesario y la mujer de la familia”, instaurándose desde ese momento la diferencia de género, cuya principal causa es el machismo. Otro punto abordado fue la serie de mitos existentes en torno a la

violencia de género, entre éstos que solo 5% de los hombres realiza conductas agresivas porque padece algún trastorno mental, cuando en realidad toda la violencia de género se realiza conscientemente y no por trastornos o por la educación impartida (Instituto de la Juventud [Injuve], s/f).

Al explicar la violencia de género por medio de la teoría los españoles identificaron, además del machismo, otros factores, como la existencia de muchas disposiciones legales que son ineficaces para abarir esta problemática.

Los tipos de violencia más comunes de los que es víctima una mujer pueden darse en la familia, en el noviazgo, en su comunidad; ser realizados por el propio Estado e, incluso, presentarse en los conflictos armados. Dentro del ámbito familiar o de pareja se suscita en tres fases: acumulación de tensión, explosión de violencia y “luna de miel” o conciliación, rara vez ocurre el ciclo del espiral en el que las fases se dan sólo una vez y no se repiten; cuando el problema no es atendido a tiempo el agresor puede llegar a matar a su víctima (Yungueros, 2014).

Es importante notar el avance de las investigaciones españolas al construir una teoría que explica las causas de la violencia de género que, como todo problema social, es multidimensional y, por tanto, es necesario que la sociedad, responsable de la violencia generada por cada ciudadano, tome conciencia.

Ahora se pasará al contexto latinoamericano en cuanto a los estudios de violencia de género.

En Uruguay se creó el Plan de Acción 2016-2019: por una vida libre de violencia de género, con mirada generacional, mediante el cual se pretende concientizar y hacer de la violencia de género no sólo un problema de carácter social, sino un objeto de preocupación gubernamental, porque las cifras en ese país van en aumento: en éste se conceptualiza la violencia como el acto de someter a una mujer,

niña o adolescente con el fin de dominar sus acciones, estableciendo además que la violencia contra las mujeres es producto de la desigualdad del poder mal distribuido. Una encuesta realizada en 2013, año en que inició la investigación de la violencia de género en Uruguay, arrojó que 7 de cada 10 mujeres mayores de 15 años vivían con algún tipo de violencia de género, llegando a la cifra de 700,000 mujeres víctimas de la violencia de género, lo cual colocó al país en una situación de alarma de alarma gubernamental, razón suficiente para crear programas de vigilancia a los proyectos y las líneas de acción con la finalidad de garantizar la igualdad entre hombres y mujeres (Consejo Nacional Consultivo de Lucha contra la Violencia, 2015).

Adicionar el factor político en la violencia de género es de trascendencia para tomar las acciones necesarias como país a efecto de ir generando políticas públicas con perspectiva de género.

En México se encuentran los estudios del Instituto Politécnico Nacional (IPN), que, en 2012, realizó una investigación que tuvo como finalidad identificar, por medio de la aplicación de una encuesta, los roles pasivo y activo en la violencia de género y los estereotipos que la sociedad ha aceptado como comunes. La encuesta, denominada “Violentómetro”, fue aplicada desde el celular a estudiantes de 54 carreras técnicas de nivel medio superior y 72 de nivel superior; con ésta se identificaron dos tipos de violencia en las parejas: la física, a forma de juego, y la psicológica, al considerarse normal los celos, así como las prohibiciones en la forma de ser, convivir y vestir, creándose estereotipos al considerar a la mujer sumisa y débil, y al hombre, como el que ejerce poder, llegando a la conclusión de que la violencia de género es regular y sutil (Tronco, 2012). Esto provoca que la sociedad perciba como normal la violencia de género y acepte como cultura el machismo, dejando de lado la posibilidad de crear una conciencia colectiva diferente, mediante la cual se respete la dignidad de la mujer.

En 2016 el IPN realizó un ajuste en la investigación al vincular la violencia de género con la inseguridad pública, teniendo como princi-

pales resultados: este problema aumenta independientemente de las clases sociales, presentándose en diversas etapas de la vida, en las relaciones de noviazgo, en los espacios públicos y privados; además surgen otras modalidades de la violencia que se manifiestan, por ejemplo, hacia las personas con preferencias sexuales distintas a los heterosexuales. Entre las propuestas que presentaron está hacer cambios jurídicos para lograr una eficacia en la aplicación de las normas (Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, [AEUDI], 2016).

Se puede apreciar que en México la violencia de género se concibe de manera similar que en España y Uruguay, pues, al momento de identificar los tipos de violencia física y psicológica en 2012 y al compararlos con los de 2016, ésta se convirtió en un problema de inseguridad pública; por lo que se visualizó la necesidad de una correcta aplicación de normas; sin embargo, primero se tendría que revisar el marco jurídico mexicano para incluir la perspectiva de género en las leyes, así como la aplicación del protocolo para juzgar con perspectiva de género, como lo hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Ahora se pasará a la violencia de género en el ámbito laboral, donde aún sigue siendo una cuestión por trabajar el empoderamiento de la mujer.

Violencia de género en el ámbito laboral

A nivel internacional, entre los primeros estudios sobre cuestiones de género en el ámbito laboral está el realizado en 1976 por Carroll Brodsky, citado por Acevedo *et al.* (2009), a partir del cual surgieron múltiples conceptos como *bullying*, *mobbing*, *hostigamiento moral*, *hostigamiento laboral*, *abuso emocional en el trabajo*, *abuso de poder*, *acoso sexual laboral*.

En México las acepciones de *mobbing* y *hostigamiento laboral* se usan de manera indistinta para referirse a las conductas degra-

dantes de uno de los dos sexos, que se manifiestan cuando existe una situación de jerarquía laboral.

En un estudio de trayectorias laborales se plantea cómo se genera en diversos espacios, dependiendo de la condición y la estructuras que se ponen en juego, la división sexual del trabajo, la cual está “...establecida en el patriarcado...” y “...modula las disposiciones laborales según el género...” (Borras *et al.*, 2012, citados por Alcañiz, 2017: 248), pues tanto en el microsistema, que es la familia, como en el macrosistema, que es el mercado laboral, se frena o disminuye la posibilidad de lograr una igualdad entre mujeres y hombres porque sigue habiendo una desigualdad en los roles: la mujer siempre ha cuidado a la familia y, aunque poco a poco se incorpora al mercado laboral, existe distinción laboral por el sexo en el sector de ocupación, el puesto de trabajo y el sueldo (Alcañiz, 2017).

Bajo el contexto patriarcal, en España la participación de las mujeres en los años setenta era baja, pues “sólo 20% de la población femenina estaba incorporada en el mercado laboral y de esta cantidad, el mayor porcentaje...” (Alcañiz, 2017: 253) lo constituían las mujeres de características variadas: jóvenes, solteras y sin descendencia, debido a la consideración patriarcal (Alcañiz, 2017); en cuanto al ámbito laboral, las mujeres estaban en el cuidado del hogar, y en el supuesto de que trabajaran en casa y se casaran, se le daba una ayuda económica al cónyuge.

El reconocimiento público de la mujer se ha ganado poco a poco, de tal manera que en las familias las madres siguen inculcando en sus hijas cuestiones de sumisión, preparándolas para el hogar o para estudiar mientras se casan, para que, una vez en el matrimonio, se dediquen al cuidado de la casa y a la crianza de los hijos; sin embargo, no las visualizan como personas completas como profesionistas, necesariamente les exigen el doble rol de ama de casa y profesionista.

En cuanto a los datos estadísticos a nivel internacional, en una investigación de 2009 se reportó que las mujeres recibían entre 10% y

30% un salario menor que los hombres y eran “...responsables de dos tercios del trabajo realizado en el mundo,...”; en cuestiones agrarias, eran “...propietarias del 1% de las tierras de cultivo,...” (Amnistía Internacional, 2009, citada por Villavicencio y Zúñiga, 2015: 719) aunque 80% de ellas realizaba el trabajo en el campo; 66% sufría algún tipo de violencia de género, de acuerdo con los datos proporcionados por Amnistía Internacional, citada por Villavicencio y Zúñiga (2015).

Se debe realizar todo un cambio de conciencia social para que se le permita a la mujer desarrollarse en el ámbito laboral, esto es un reto doble porque se dedica a lo profesional y también cumple con el papel de ama de casa, con el cuidado de los hijos; de lo contrario, si se continúa con el pensamiento machista, impidiendo que se desarrolle en lo profesional, se mutila la formación integral de las mujeres y el anhelo de formar una familia.

Se pensaría que con el paso del tiempo la cuestión de género se va resolviendo, pero no es así: en 2012 las mujeres ocupaban 10% de los cargos de jefes de Estado y 20% de los cargos legislativos (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [PNUD], 2012, citado Villavicencio y Zúñiga, 2015) e integraban 5% de las juntas directivas de empresas latinoamericanas y 3% de las empresas europeas, según datos de *Catalyst Census: Fortune 500 Women Board Directors*, citado por Villavicencio y Zúñiga (2015), lo que ratifica la condición social de sumisión, los roles sociales, la desventaja en lo económico y social, porque siguen encargándose del cuidado de los hijos, realizando labores domésticas sin sueldo; situación que las coloca en riesgo de violencia, represión y minimización.

En el estudio anterior haber visualizado a la mujer en la política es de importancia, porque da otro sentido a su existencia al buscar la realización profesional y personal.

La violencia de género ha sido detectada en México como un problema de cultura al definirse el concepto de género como un

constructo de ideas que tiene una sociedad sobre los roles sociales de hombre y mujer.

La educación evoluciona de igual manera; anteriormente, las mujeres solían no tener el derecho a la educación; de manera parcial, se ha incluido a la mujer, pero eso no significa que va a llegar a incursionar en el mundo laboral, pues en este ámbito se presentan con mayor frecuencia tanto la violencia como la exclusión de los puestos directivos. La violencia laboral involucra diversidad de conductas por parte de un sujeto, independientemente del nivel jerárquico; se basa más en la relación laboral o el vínculo de trabajo que se tiene con el sujeto pasivo, esto conlleva a una diversidad de violencia no sólo en el derecho de ascenso en lo laboral, sino en la falta de seguridad jurídica, la cual se nota más en la mujer en comparación con un hombre, y más cuando se trata de maternidad; además, no se hacen viables las prestaciones a las que tiene derecho, por lo que es necesario capacitar a los directivos en la solución de controversias, tener el apoyo familiar y una convivencia pacífica (Quintero, 2012). Aquí se empieza a notar la diferencia en el trato laboral por género, la cual se da en el momento en que la mujer recibe menos prestaciones; ahora se pasará al papel del liderazgo laboral.

El lograr desarrollarse en lo empresarial es todo un reto. Weber, citado por Bellón (2017), clasificó al liderazgo en tres grandes magnitudes: racional-legal, tradicional y carismática. Las mujeres suelen tener una inclusión más difícil en el liderazgo racional-legal y tradicional; sin embargo, destacan en el carismático, de ahí que suelen conjugarlo con su maternidad (Bellón, 2017). Pero si se quiere lograr un liderazgo verdaderamente efectivo, se requiere tener un liderazgo colectivo, se necesita unir el reconocimiento de lo masculino y el de lo femenino.

Esta explicación de las condiciones de las mujeres sigue siendo un retrato que coincide con la realidad mexicana hasta nuestros días por la cultura, por los prejuicios que se vienen arrastrando acerca de los roles laborales y sociales, por las distinciones de género, razón por

la cual es difícil que los hombres acepten que una mujer sea la líder o jefa en una organización, por el pensamiento machista que caracteriza a la sociedad mexicana.

Un estudio realizado en 2015 por el PNUD reportó que las mujeres ganaban 24% menos que los hombres, ocupaban 22% de los lugares en el Poder Legislativo; en el sector privado las cifras son relativamente idénticas, pues en 32% de las empresas no había una sola mujer ocupando cargos directivos y, en caso de que se encontrara en éstos, recibía, en América Latina, 53% del salario de los hombres (PNUD, 2015, citado por Dosal *et al.*, 2017). Al respecto, Dosal *et al.* (2017) refirieron que 58% de las mujeres estaba ocupada en trabajos de baja calidad, sin gozar de las prestaciones sociales de ley. En cuanto a trabajos de baja calidad, se entenderá aquellos que no tienen prestaciones laborales como el trabajo doméstico, el temporal o el que se realiza por actividad concreta, como las lavanderas, las personas que hacen tortillas, las que elaboran artesanías en casa por pedido. En la mayoría de las profesiones la mujer tiene inclusión, aun en las que se consideran actividades más varoniles como arquitectura, ingenierías; en los oficios, como el ser taxista; en trabajos técnicos de construcción.

Entonces, aún es visible la resistencia que se tiene en el ámbito laboral a que la mujer trabaje y gane lo mismo que el hombre por trabajos similares, lo cual atenta a la equidad de género, que implica la igualdad de condiciones en diferentes ámbitos de la estructura humana, como el educativo, el político, el social y el laboral, pues en México y en otros países la equidad de género no está constituida de manera completa.

Ahora se revisarán los datos internacionales sobre la correlación entre la brecha de conciencia en el reconocimiento de cuestiones de género y el feminicidio. En cuanto a la brecha de conciencia, Islandia, Finlandia, Noruega, Suecia e Irlanda son los primeros países en reconocerla; México ocupa el lugar 66, pero se encuentra en el primero en feminicidio, lo cual es vergonzoso, seguido de Perú, Estados

Unidos, España y la Unión Europea (Foro Económico Mundial, 2016, citado por el Instituto Mexicano para la Competitividad [IMCO], s/f). A continuación se realizará la revisión del marco jurídico de género.

Marco jurídico de la violencia de género

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) se aprobó en 1979 por la ONU; posteriormente se publicó en 1981, sustentándose como un instrumento jurídico de diversas naciones, cuya finalidad es garantizar la igualdad y la justicia de toda persona. Antes de la creación de la convención, existía una diversidad de conflictos, entré éstos el apego tan grande que tenía la mujer al hombre y la falta de libertad en la toma de decisiones en aspectos tan sencillos como la nacionalidad —cuando un hombre casado cambiaba de residencia, o bien, de nacionalidad, su esposa también cambiaba este dato, ya que no era independiente, pues el hombre tomaba las decisiones y se imponía sobre ella—.

A nivel internacional la violencia de género está regulada por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención “Belem do Pará”, la cual se emitió el 9 de junio de 1994; ésta se generó como una preocupación de la diversidad de conflictos de violencia contra la mujer. Su finalidad es que diversas naciones se unan para proteger a las mujeres de cualquier agresión tanto en ámbitos públicos como privados. Tutela sus derechos a la libertad, la vida, la integridad física, moral y psíquica para que ellas tengan acceso a las funciones públicas de su país y atiende diligentemente a las víctimas de violencia (Organización de los Estados Unidos Americanos [OEA], 1994).

A nivel nacional está la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que tiene como objetivo prevenir y eliminar todo tipo de discriminación que se ejerza contra cualquier persona y establece que el Estado debe velar por la igualdad y la libertad.

También la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el 1 de febrero de 2007, establece la coordinación de los tres ámbitos de gobierno: federal, estatal y municipal para prevenir y sancionar la violencia contra la mujer; da las pautas para la prevención de la misma basándose en los principios de igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, el respeto a la dignidad humana de las mujeres y la no discriminación. Refiere que la violencia de género, en el ámbito laboral, consiste en la negativa legal de alguna prestación o condición de trabajo o permanencia en el empleo.

En la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres el objetivo es garantizar la igualdad de oportunidades en distintos ámbitos, promoviendo el empoderamiento de la mujer para evitar cualquier tipo de violencia. La legislación muestra una diversidad de mecanismos para disminuir la problemática de la violencia de género.

Se refirió la importancia de defender los derechos en la esfera individual, donde el ser humano debe conocer sus derechos y defenderlos, en la esfera pública, en la cual toda sociedad, por medio del Derecho, establece los bienes jurídicos tutelados y la forma de defenderlos ante las instituciones correspondientes (Von, 2003). Estos mismos pensamientos los da la teoría de cultura de paz, que a continuación se analizará.

Teoría de cultura de paz

El tema de cultura de paz es poco conocido; recibe este nombre a nivel internacional —en España se le conoce también como cultura de paz y democracia—. Es una categoría del conocimiento que lleva a generar una educación para la paz, cuyos contenidos son los derechos humanos, la democracia, la no violencia, la resolución de conflictos, el desarrollo sostenible (Tuvilla, 2004).

La cultura de paz se concibe como:

...el conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, de la persona humana y de su dignidad, de todos los derechos humanos; el rechazo de la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, tolerancia y solidaridad, así como la comprensión tanto entre los pueblos como entre los grupos y las personas (Jiménez, 2014: 34).

El lograr el cumplimiento de los principios de la cultura de paz requiere de un trabajo constante de toda la humanidad, porque incluye la educación para la paz, de tal manera que a diario haya un cambio de actitudes, comportamientos y conciencia para resolver los problemas de forma pacífica.

Los derechos humanos son inherentes a la persona independientemente del país, de la época, de las clases sociales, entre éstos se encuentran la vida, la libertad, la dignidad, la justicia, la igualdad e, incluso, la equidad.

Principio de igualdad

El derecho humano a la igualdad es uno de los principios que se requiere porque se necesita tomar de conciencia de que todos somos iguales. No importa la edad, el género, el estado civil, la clase social, si eres padre o madre y además profesionista, lo que vale es la esencia, y todo ser humano tiene, en sí mismo, elementos que lo hacen igual a los demás: razón, alma, cuerpo y espíritu, por lo tanto, nos debemos amar, respetar, tolerar y aceptar por igual.

Aunque en cuestiones de género se está malinterpretando la igualdad de género, pues en la política se piensa que la igualdad es que las mujeres ocupen 50% de lugares en puestos de elección popular, cuando ésta va más allá; no solamente implica tener las mismas oportunidades de trabajo, ganar lo mismo, tener los mismos dere-

chos y obligaciones, ya sea en la casa, en la calle o en el trabajo, se trata del respeto y de la dignidad cotidiana.

Principio de equidad

El derecho humano a la igualdad se queda corto cuando se habla de las cuestiones de género, porque no sólo es realizar las mismas actividades —de hecho, se puede caer en extremos entre el pensamiento machista y el feminista—; por lo tanto, se requiere del principio de equidad. El principio de equidad es el trato preferente —no se trata de un acto de discriminación, porque el término *trato preferente* se ha empleado comúnmente para referirse a la distinción negativa, pero también puede haber una distinción positiva—; implica que cada ser humano viva la equidad y la justicia social como práctica cotidiana, que se trate a las personas por su esencia, por sus características. Se debe empezar a revisar los constructos sociales más comunes como darle el asiento a una mujer, pero si lo requiere un hombre porque tiene una discapacidad, entonces la mujer debe ceder el asiento.

Alternativas de solución al problema de género

En cuanto a las alternativas para disminuir la violencia de género, un estudio realizado en 2017 por la Organización de Cooperación para el Desarrollo Económico (OCDE) y el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) da a conocer que la participación de las mujeres en el ámbito económico es importante para lograr su crecimiento. Asimismo, refiere que el gobierno mexicano ha implementado diversas acciones para lograr una igualdad de género en los sistemas de gobierno, ejemplo de ello se ve en la Cámara de Diputados; sin embargo, no es así en otros ámbitos, pues sólo 47% de las mujeres en edad de trabajar forma parte de la fuerza laboral, por debajo del 67% de la OCDE, es decir, más de la mitad de las mujeres mexicanas en edad de trabajar tiene empleos informales con poca o nula protec-

ción social. Finalmente, concluye en que México sólo podrá alcanzar sus objetivos de desarrollo si las mujeres participan plenamente en la economía, la sociedad y la política; por esa razón, es indispensable seguir integrando las consideraciones de género a la legislación, los planes y los programas en todos los niveles de gobierno (OCDE, 2017).

Además de implementar la perspectiva de género en la legislación y las políticas públicas, es necesario hacerlo en todos los niveles educativos, formales e informales, y en los medios de comunicación, para lograr un cambio de conciencia colectiva y un trato equitativo.

De acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del tercer trimestre de 2016, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), la participación de la mujer tiene un gran significado económico y político, pues hay una participación económica de alrededor de 20.8 millones de mujeres (México Social, 2017); entre los ámbitos de trabajo más recurrentes se encuentran el sector comercial, los servicios sociales, las empresas privadas, o trabajan por su propia cuenta.

El número de mujeres con acceso a la educación está un punto porcentual por debajo de los hombres, pues en educación básica del total de alumnos inscritos 49.2% es mujer, y 50.8%, hombre; en media superior, 50.2 %, mujer, y 49.8 %, hombre; en nivel superior, 49.3 %, mujer, y 50.7%, hombre (Secretaría de Educación Pública [SEP], 2017), lo que significa que los factores económico y cultural impiden a muchas mujeres a superarse.

En unos años el índice de participación laboral de las mujeres será mayor, salvo que, por cuestiones de cultura, decidan dedicarse al hogar y no ejercer su carrera aun teniendo una profesión, lo cual no es malo, pero se estarán desperdiciando años de inversión en la educación de las mujeres.

En cuanto al elemento cualitativo, Venezuela dio a conocer, en un estudio realizado en 2006, el hostigamiento sexual en el ámbito laboral que sufren las mujeres por sus jefes. Los principales resulta-

dos del estudio fueron que 50% de las mujeres puede sufrir hostigamiento sexual, conducta que se da cuando un superior, al tener bajo su mando a personas, usa su jerarquía laboral para obligarlas a tener determinadas conductas o soportar su comportamiento inmoral —esta situación, aunque se presenta tanto en hombres como en mujeres, se ha visto más en los primeros, quienes, al tener una jefa, la discriminan por el sólo hecho de ser mujer—.

El principal factor identificado por los investigadores es el psicológico, porque genera repercusiones negativas en la persona que vive este supuesto, afecta su estabilidad emocional y su salud (Acevedo *et al.*, 2006; Acevedo, 2013). En el ámbito jurídico, para que el aspecto psicológico sea probado como una causa de despido justificado, se debe acreditar con dictamen pericial de un psicólogo o psiquiatra, quien determinará cómo, a partir del *mobbing*, se vio disminuida su capacidad laboral, empezaron sus problemas de estrés, fobias, delirios o alguna alteración del sueño.

En México se analizó en 2008 el hostigamiento sexual, también conocido como *mobbing*, comportamiento que se da entre superiores e inferiores, jerárquicamente hablando, el cual daña psicológicamente a la persona con el fin de “eliminarla” moralmente. Sus características son la burla, la humillación. Los datos más recientes permitieron encontrar un nuevo término: *congelamiento*, un tipo de violencia que se da sólo en instituciones del servicio público; a nivel nacional, todavía no ha sido adecuadamente estudiado, y no se dispone de líneas de acción integrales para resolverlo e, incluso, aún no es considerado un problema de salud pública (Fondevila, 2008).

Entre las líneas de acción está el cambio en lo jurídico, como lo visualiza desde 2014 la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), la cual arroja datos sobre la creciente inserción de la mujer al mundo laboral, pero en un ambiente hostil con ellas, porque en múltiples ocasiones es víctima de maltrato psicológico, humillación, discriminación y desigualdad laboral, una situación que debe atenderse

por medio de la capacitación a jefes de trabajo, la no discriminación laboral, la multiplicación de oportunidades, los principios rectores del derecho, que versan sobre la justicia y la igualdad del derecho al trabajo, el ejercicio digno para las mujeres en un mundo libre violencia y el acceso a la justicia. Es necesario que nuestro ordenamiento jurídico se ajuste lo establecido en los tratados internacionales de los que México ha sido parte, cuya finalidad es el correcto ejercicio de los derechos humanos (Ortiz, 2014).

Aunque existe un marco jurídico para prevenir la violencia de género, y en diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se ha obligado al gobierno mexicano a respetar los derechos de las mujeres, aún no son suficientes esos esfuerzos.

La realidad que vive el pueblo mexicano lleva a replantear el problema de la violencia laboral, ante casos como el feminicidio ocurrido en Tlaxcala de Jazmín Contreras López, quien murió a manos de dos de sus subordinados, quienes no soportaban que una mujer, de menor edad que ellos, fuera su jefa (Miranda, 2017), por lo tanto, es un tema urgente para toda la sociedad mexicana.

En el Estado de México el gobierno, a través de la Comisión Ejecutiva de Atención Ciudadana a Víctimas, dio algunas alternativas para prevenir el feminicidio en algunos municipios marcados como peligrosos por el gran aumento en la violencia y las víctimas: no andar por lugares solos; tomar distintas rutas; ir acompañada siempre; compartir sólo a familiares la ubicación; mantenerse alerta si se está en peligro; denunciar ante las autoridades; crear, en conjunto con los vecinos, redes de seguridad; exigir vigilancia en las escuelas. Entre los municipios en alerta se encuentran Netzahualcóyotl, Chalco, Chimalhuacán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Ixtapaluca, Naucalpan de Juárez, Toluca, Tlalnepantla de Baz, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad (Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, 2017).

Por lo tanto, se propone como alternativa, desde lo educativo, el uso de la cultura de paz, en especial de la no violencia, para hacer conciencia y dejar la desigualdad de género.

Tabla 1. Cultura de paz para prevenir y disminuir la violencia de género

<i>Sujetos involucrados</i>	<i>Roles</i>	<i>Acciones</i>
Estado	Instituciones: Desarrollo Integral de la Familia (DIF), Centro de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia Intrafamiliar (Camis), Comisión de Derechos Humanos	Información y pláticas en las escuelas públicas y privadas a todos los niveles educativos Llegar al resto de la sociedad con la difusión de sus acciones
	Procuraduría	Programas de alerta de género
	Poder Legislativo	Generar leyes con perspectiva de género
Integrante universitario	Administrativos	Prevenir la violencia de género por medio de pláticas y foros con especialistas
	Docentes	Apoyo de reflexiones sobre equidad
	Tutores	Reflexiones sobre el principio de equidad de género
	Estudiantes	Promover el respeto, la tolerancia y la paz entre ellos
Familia	Padres	Apoyo, información y formación sin discriminación por género
	Hermanos	Igualdad de derechos
	Hijos	Respeto a las mujeres

Fuente: elaboración propia.

Metodología

El enfoque metodológico es cuantitativo. Se aplicó una encuesta sobre cuestiones de género, instrumento retomado de las universidades españolas, en la Universidad de Ixtlahuaca, donde se midieron las actitudes de sexismo hostil y benevolente, así como la victimización objetiva y subjetiva para ambos sexos. Dicho instrumento se aplicó, previo pilotaje correspondiente del mismo, en extractos a la muestra de 377 estudiantes de preparatoria y de 19 licenciaturas de la Universidad de Ixtlahuaca, la cual cuenta con 6429 alumnos; a éste se le agregó un apartado especial en el ámbito laboral. Además de la opinión de seis expertos, la validación por constructo se realizó por medio del Programa de Estadística Aplicado a las Ciencias Sociales, quedando validados 33 de 46 reactivos y la fiabilidad con alfa de Cronbach de 0.877.

En cuanto a las características de la muestra, 57% es mujer, mientras que 43% restante está conformado por hombres. Del total de encuestados 94.4% indicó que procedía del Estado de México; 1.9% provenía del estado de Michoacán, y 0.5%, de la Ciudad de México; por lo que respecta al 3.2% restante, éste se abstuvo de responder el reactivo.

De la muestra encuestada 48% proviene de una zona urbana; 47.7%, de una zona rural; 4.2% se abstuvo de responder ese apartado de la encuesta.

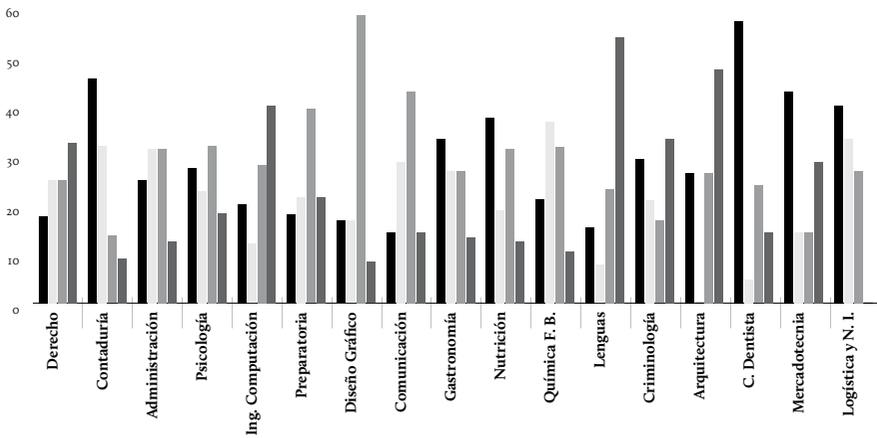
De acuerdo con los datos obtenidos, 95.8% de los encuestados sólo es estudiante y 4.2% estudia y trabaja; 39.8% de los estudiantes cuenta con una relación sentimental actual de algún tipo, mientras que 60.2% de los encuestados respondió no estar en ninguna relación por el momento.

Resultados y discusión

Asimismo, se realizó un estudio comparativo de la violencia en pareja en la Universidad de Ixtlahuaca, mediante el cual se detectó que ésta

se ejerce o se padece más en Ingeniería en Computación, Lenguas y Arquitectura, pues en dichas carreras se obtuvo del 40 al 53.8%, a diferencia de Diseño Gráfico, en donde, si bien se registró el porcentaje más alto (58.3%), la violencia se ejerce o se padece casi siempre, tal como se observa en la gráfica 1.

Gráfica 1. Violencia en pareja en la Universidad de Ixtlahuaca



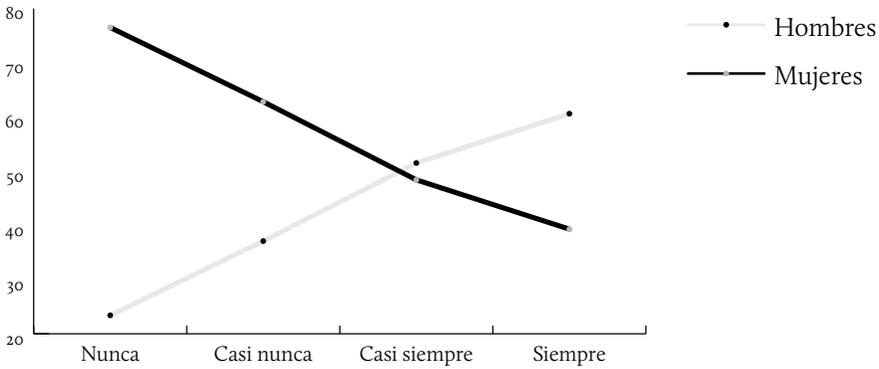
	Nunca	Casi nunca	Casi siempre	Siempre
Derecho	17.6	25	25	32.4
Contaduría	45.5	31.8	13.6	9.1
Administración	25	31.3	31.3	12.5
Psicología	27.3	22.7	31.8	18.2
Ing. Computación	20	12	28	40
Preparatoria	17.9	21.4	39.3	21.4
Diseño Gráfico	16.7	16.7	58.3	8.3
Comunicación	14.3	28.6	42.9	14.3
Gastronomía	33.3	26.7	26.7	13.3
Nutrición	37.5	18.8	31.3	12.5
Química F. B.	21.1	36.8	31.6	10.5
Lenguas	15.4	7.7	23.1	53.8
Criminología	29.2	20.8	16.7	33.3
Arquitectura	26.3	0	26.3	47.4
C. Dentista	57.1	4.8	23.8	14.3
Mercadotecnia	42.9	14.3	14.3	28.6
Logística y N. I.	40	33.3	26.7	0

Fuente: elaboración propia.

También se realizaron correlaciones, las cuales arrojaron como principal resultado que en la violencia de pareja por licenciatura no existe una correlación significativa. El sexismo benevolente presenta correlación con el género por el significado bilateral de 0.049, pero es de grado débil, del 0.102. En el sexismo hostil la correlación con el género es nula.

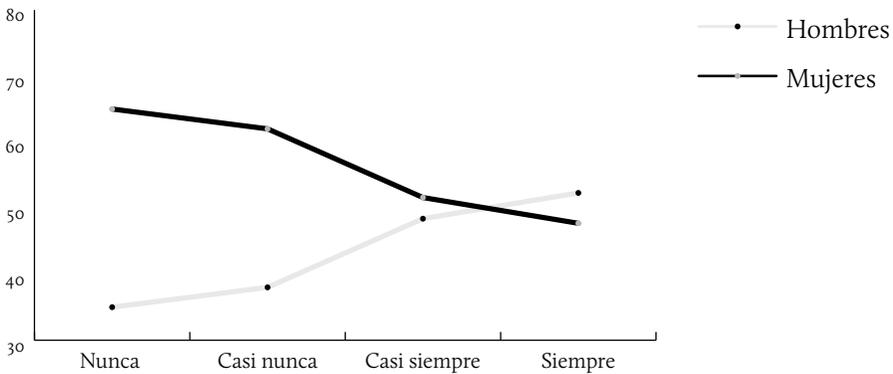
Entre la zona rural y urbana no existe correlación con el sexismo hostil ni con el benevolente. A continuación se representa la recepción de violencia o victimización.

Gráfica 2. Recepción de violencia



Fuente: elaboración propia.

Gráfica 3. Emisión de violencia



Fuente: elaboración propia.

En cuanto a la percepción de violencia, 61% de los hombres afirmó ser agredido en la relación de pareja, en contraste con 39% de las mujeres. Respecto al rol activo violento, 52% de los hombres admitió siempre llevar a cabo conductas agresivas, en comparación con 48% de las mujeres que admitió realizar dichas conductas.

De acuerdo con los datos obtenidos, se puede concluir que los hombres se sienten, en mayor medida, agredidos, en comparación con las mujeres. Ambos sexos admitieron casi por igual desempeñar el papel activo de agresor.

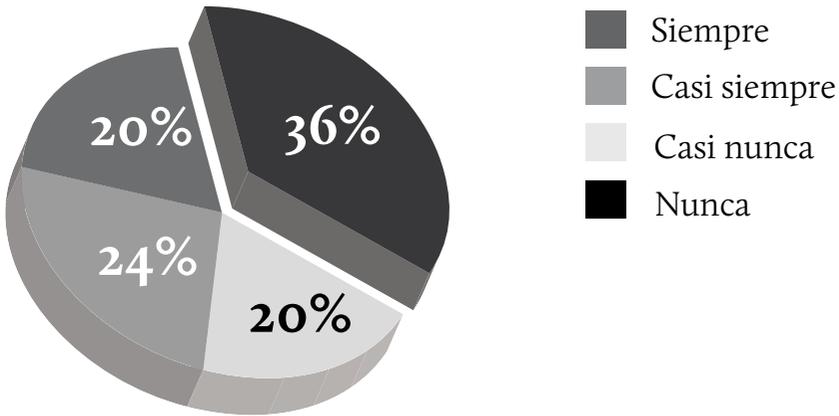
En cuanto al factor laboral, que contempla mejor trato, mayor oportunidad de crecimiento y sueldo superior de acuerdo con el género, 56% de los estudiantes afirmó que casi nunca o nunca ha sufrido en el trabajo discriminación por cuestiones de género —se debe aclarar que, en su mayoría, la muestra de estudiantes no laboraba, pero contestó como observadora de violencia laboral en la institución, y con base en las experiencias de personas cercanas, como sus padres o hermanos, que tienen una relación laboral—.

Tabla 2. Factor laboral

<i>Laboral</i>	<i>Frecuencia</i>	<i>Porcentaje</i>
1. Nunca	135	35.8
2. Casi nunca	73	19.4
3. Casi siempre	92	24.4
4. Siempre	77	20.4
Total	377	100.0

Fuente: elaboración propia.

Gráfica 4 . Violencia de género en el ámbito laboral



Fuente: elaboración propia.

Esto lleva a proponer el uso de cultura de paz como una forma de concientizar a la sociedad a fin de no ejercer violencia con nuestros semejantes, en especial la violencia de género, que tanto daño le ha hecho a la humanidad al separarla y al hacer que unos les nieguen los derechos a otros.

El objetivo es lograr una universidad de paz por medio de la convivencia armónica y la implementación de acciones de docentes, personal administrativo, padres de familia y sociedad en general, enfocadas en el desarrollo profesional-integral de los estudiantes universitarios en las mejores condiciones físicas, psicológicas, emocionales y espirituales.

Es necesario empezar con acciones que disminuyan la violencia de género, con pláticas y películas, con las cuales, por medio del diálogo, el estudiante manifieste una actitud de no violencia, de respeto para sí mismo y para los demás, tanto hombres como mujeres, porque ambos se sienten violentados dentro de la universidad.

Se realizó con un grupo focal de estudiantes del tercer semestre de la Licenciatura en Derecho la plática de los resultados de esta investigación; además, se vio la película *Cicatrices*, haciendo la re-

flexión de que los dos extremos de violencia, tanto la ejercida por los hombres como la ejercida por las mujeres, dañan al otro, en especial a los menores de edad; por lo tanto, cualquier forma de violencia debe ser eliminada de nuestro comportamiento para dignificar a la humanidad mediante el respeto de los unos a los otros.

Se retomó la propuesta española de un taller donde se propusieron diversas alternativas para modificar y trabajar la concepción de género; se compartieron historias para concientizar a los estudiantes por medio del análisis de cuentos, películas y videojuegos, desde una perspectiva educativa; se inculcó a los hombres el cuidado hacia la mujer (Injuve, 2017).

Se realizó en la Universidad de Ixtlahuaca un taller de violencia de género en el ámbito laboral en el marco del XI Congreso Internacional “Del derecho laboral en los albores de la reforma constitucional del siglo XXI”, cuyo resultado fue la reflexión sobre las cuestiones de género y el concepto social *violencia de género*: problema generado en una sociedad integrada por hombres y mujeres que comparten creencias producidas por estereotipos y tabús provocados por el machismo, en donde se establece la agresión de una persona hacia otra originando violencia física, psicológica o emocional, sexual y laboral, las cuales pueden ser disminuidas por medio del diálogo, de las actitudes positivas, del respeto y de la tolerancia para fortalecer el empoderamiento personal y crear una libertad e igualdad de derechos entre ambos sexos.

Queda abierta la posibilidad de realizar estudios no sólo en cuestiones de género, sino en cuestiones de discriminación a toda preferencia sexual que no sea heterosexual.

Conclusiones

En cuanto a la percepción de violencia, 61% de los hombres afirma ser agredido en la relación de pareja, en contraste con 39% de las mujeres. Respecto al rol activo violento, 52% de los hombres admitió siempre llevar a cabo conductas agresivas, a diferencia del 48% las mujeres que dijo realizar dichas conductas. De acuerdo con los datos obtenidos, se puede concluir que los hombres se sienten, en mayor medida, agredidos, en comparación con las mujeres. Ambos afirmaron casi por igual llevar a cabo el rol activo de agresor.

En el ámbito laboral los datos cuantitativos muestran que la mujer aún es violentada, pues recibe un salario menor por las mismas labores que los hombres y ocupa menos cargos directivos que los hombres. En el contexto local 44% considera que sí existe violencia de género en el ámbito laboral, de acuerdo con la encuesta realizada en junio 2017 en la Universidad de Ixtlahuaca.

En definitiva, en el aspecto cualitativo sigue existiendo el patriarcado como paradigma social que minimiza, denigra y no reconoce la igualdad en derechos y obligaciones de las mujeres frente a los hombres; sin embargo, en el contexto local tanto los hombres como las mujeres se sienten violentados en las relaciones de pareja al ejercer acciones violentas, olvidándose de que ambos extremos son un error en el comportamiento humano, es decir, que no es correcta la violencia ejercida por los hombres ni la ejercida por las mujeres hacia ellos.

Finalmente, a partir de este diagnóstico se sugiere trabajar en el empoderamiento y la resiliencia sobre cuestiones de género en los estudiantes de la Universidad de Ixtlahuaca por medio de talleres, pláticas, conferencias y análisis de películas para lograr la concientización de respeto a la dignidad humana y la equidad entre ambos sexos.⁴⁵

Fuentes consultadas

Bibliografía

Ortiz, R. (2014), “La equidad de género en la reforma laboral”, en Alfonso Bouzas Ortiz *Propuestas para una reforma laboral democrática*, México, Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Democrático (PRD)-Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

Quintero, M. L. (2012), *Violencia escolar; un análisis desde la educación la cultura y el género*, México, Castellanos editores.

Tronco Rosas, M. A. (2012), “Género y amor: principales aliados de la violencia en las relaciones de pareja que establecen estudiantes del IPN”, en Martha Alicia Tronco Rosas *No sólo ciencia y tecnología...Ahora, el IPN a la vanguardia en perspectiva de género*, México, Instituto Politécnico Nacional (IPN).

Hemerografía

Acevedo, D. (2013), “Violencia y acoso laboral”, *Salud de los trabajadores*, 21 (1), Maracay, Universidad de Carabobo.

_____; Yajaira Biaggi, y Glanés Borges (2009), “Violencia de género en el trabajo: acoso sexual y hostigamiento laboral”, *Revista Venezolana de Estudios de Género*, 14 (32), Caracas, Centro de Estudios de la Mujer-Universidad Central de Venezuela.

Alcañiz Moscardó, M. (2017), “Trayectorias laborales de las mujeres españolas. Discontinuidad, Precariedad y desigualdad de género”, *La Ventana. Revista de estudios de género*, Guadalajara, 4 (46), Guadalajara, Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de Universidad de Guadalajara, p. 253.

Amnistía Internacional (2009), *La trampa del género. Mujeres, Violencia y Pobreza*, citada por Luis Villavicencio Miranda y Alejandra Zúñiga Fajuri en “La violencia de género como opresión estructural”, *Revista Chilena del Derecho*, 42 (2), Santiago, Pontificia Universidad Católica de Chile, p. 719.

Bellón Cárdenas, E. (2017), “Liderazgos femeninos: Tránsitos hacia la ética del cuidado en las relaciones de género”, *Debate Feminista*, vol. 54, México, Centro de Investigaciones y Estudios de Género.

Borras, V.; Pilar Carrasquer, Sara Moreno, y Teresa Torns (2012), “Trayectorias laborales y de vida. Una aproximación al modelo de empleo español”, citados por Mercedes Alcañiz Moscardó en “Trayectorias laborales de las mujeres españolas. Discontinuidad, Precariedad y desigualdad de género”, *La Ventana. Revista de estudios de género*, Guadalajara, 4 (46), Guadalajara, Universidad de Guadalajara, p. 248.

Dosal Ulloa, R.; María Paula Mejía, y Lluís Capdevila Ortis (2017), “Deporte y Equidad de Género”, *Economía*, 14 (40), México, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

Fondevila, G. (2008), “El hostigamiento laboral como forma de discriminación: un estudio cualitativo de percepción”, *Revista Mexicana de Sociología*, 70 (2), México, Instituto de Investigaciones Sociales.

Jiménez, F. (2004), “Propuesta de una epistemología antropológica para la paz”, *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*, núm. 34, México, Universidad Autónoma del Estado de México (Uaemex), p. 34.

PNUD (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo) (2015), Informe sobre Desarrollo Humano 2015. Trabajo al servicio del desarrollo humano, citado por Rodrigo Dosal Ulloa, María Paula Mejía y Lluís Capdevila Ortis, en “Deporte y Equidad de Género”, *Economía*, 14 (40), México, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

_____ (2012), Informe Parlamentario Mundial 2012, citado por Luis Villavicencio Miranda y Alejandra Zúñiga Fajuri, en “La violencia de género como opresión estructural”, *Revista Chilena del Derecho*, 42 (2), Santiago, Pontificia Universidad Católica de Chile.

Villavicencio, L. y Alejandra Zúñiga Fajuri (2015), “La violencia de género como opresión estructural”, *Revista Chilena del Derecho*, 42 (2), Santiago, Pontificia Universidad Católica de Chile.

Yugueros García, A. J. (2014), “La violencia contra las mujeres: conceptos y causas”, *Barataria, Revista castellano-manchega de Ciencias Sociales*, núm. 18, Toledo, Asociación Castellano Manchega de Sociología.

Instrumentos internacionales

OEA (Organización de los Estados Unidos Americanos) (1994), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Belem do Pará”.

ONU (Organización de las Naciones Unidas) (1979), Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Legislación nacional

Congreso de la Unión (2007), Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 1 de febrero de 2007, última reforma: 13 de abril de 2018.

_____ (2006), Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 2 de agosto de 2006, última reforma: 23 de abril de 2018.

_____ (2003), Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 11 de junio de 2003, última reforma: 1 de diciembre de 2016.

Mesografía

AEUDI (Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional) (2016), “Inseguridad Pública y vbg en México”, en AEUDI, *Diagnóstico sobre los vínculos entre la inseguridad pública y la violencia basada en género en México*, https://pdf.usaid.gov/pdf_docspao04x2.pdf?platform=hootsuite

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México (2017), “Alerta de violencia de género”, http://ceavem.edomex.gob.mx/alerta_genero

Consejo Nacional Consultivo de Lucha contra la Violencia Doméstica (2015), Plan de Acción 2016-2019: por una vida libre de violencia de género, con mirada generacional http://www.inmujeres.gub.uy/innovaportal/file/58504/1/plan_de_accion_2016-2019_.pdf

Foro Económico Mundial (2016), Informe Global de la Brecha de Género, citado por el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), en <https://imco.org.mx/competitividad/informe-global-de-la-brecha-de-genero-2016-via-wef/>

Injuve (Instituto de la Juventud) (s/f), <http://www.injuve.es/eventos/foro-internacional-juventud-y-violencia-de-genero>

México Social (2017), “Las mujeres en México”, <http://mexicosocial.org/las-mujeres-en-mexico/>

Miranda, J. (2017), “Vinculan a proceso a presuntos asesinos de Jazmín”, *El Universal*, <http://www.eluniversal.com.mx/estados/vinculan-proceso-presuntos-asesinos-de-jazmin>

OCDE (Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico) (2017), *Presentación del Estudio OCDE sobre Políticas de Género en México*, <http://www.oecd.org/mexico/presentacion-del-estudio-ocde-sobre-politicas-de-genero-en-mexico.htm>

SEP (Secretaría de Educación Pública) (2017), Sistema educativo de los Estados Unidos Mexicanos. Principales cifras 2015-2016, http://www.planeacion.sep.gob.mx/Doc/estadistica_e_indicadores/principales_cifras/principales_cifras_2015_2016.pdf

Tuvilla, J. (2004), “Cultura de paz, derechos humanos y educación para la ciudadanía democrática”, www.aacidcf.org.co/documentos/MI%2011.669.pdf

Von, R. (2003), *La lucha por el derecho*, www.biblioteca.org.ar/libros/1721.pdf

LINEAMIENTOS

CONTENIDO Originales D

Resumen Dictamen Con

Archivos Extensión Fue

Cuadros Gráficos Títulos

Ejemplos DE ENVÍO DE TRAB

DE CONTENIDO Originales

Resumen Dictamen Con

Archivos Extensión Fue

Cuadros Gráficos Títulos

Ejemplos DE ENVÍO DE TRAB

DE CONTENIDO Originales

Resumen Dictamen Con

EDITORIALES

Derechos humanos Idioma

Consejo Editorial DE FORMA

ente Interlineado 1. De

BAJOS

LINEAMIENTOS

EDITORIALES

Derechos humanos Idioma

Consejo Editorial DE FORMA

ente Interlineado Portada

Notas Texto Numeración

BAJOS EDITORIALES

Derechos humanos Idioma

Consejo Editorial DE FORMA

DIGNITAS es una publicación semestral con fines académicos. Su principal tarea es difundir reflexiones sobre la situación de los derechos humanos en el Estado de México, en el país y en el mundo, fortalecer la cultura del respeto a la dignidad humana y profundizar en el conocimiento y uso de conceptos sobre los derechos humanos. Sus lineamientos editoriales se conforman de acuerdo con requisitos académicos estandarizados. Las colaboraciones deberán cumplir con las siguientes características:

De contenido

1. Todos los artículos, ensayos y reseñas deben ser originales y no haber sido publicados con anterioridad. En caso de que estos trabajos de investigación estén siendo sometidos a dictamen en otra publicación serán dimitidos.
2. En los artículos o ensayos se deberá argumentar la situación de los derechos humanos en cualquier región del Estado de México, de México o del mundo, así como desarrollar adecuadamente los conceptos que se incluyan en el texto.
3. Se aceptan trabajos en español, inglés, francés, portugués o italiano.
4. Los documentos deberán entregarse en idioma original e incluir un breve resumen en inglés con una extensión de 100 a 150 palabras que contenga información concisa acerca del contenido, además de una relación de tres a cinco palabras clave del texto (en el idioma en que se envíe el documento y en inglés), esto con fines de indización bibliográfica.

5. Todos los trabajos deberán incluir al final del texto una breve reseña curricular que integre datos generales del o los autores, tales como:
 - Nombre(s) completo(s).
 - Máximo nivel de estudios e institución en la que se realizaron.
 - Institución a la que se encuentra adscrito laboralmente.
 - En caso de contar con otras publicaciones, mencionar las tres últimas. Deberán especificar si son en coautoría; el orden de los datos es el siguiente: *el título del libro* o “artículo”, ciudad, editorial, páginas (en caso de tratarse de un artículo) y año de la publicación.
 - Correo electrónico y teléfono.
6. Para la publicación de los artículos, el o los autores deberán remitir el formato de Carta-Cesión de la Propiedad de los Derechos de Autor debidamente completado y firmado. Este formato se puede enviar por correspondencia o por correo electrónico en archivo PDF, esto porque la Codhem requiere que el o los autores concedan la propiedad de los derechos de autor a DIGNITAS, para que sus textos sean publicados y difundidos en medios magnéticos, así como en la revista impresa. Los autores conservan sus derechos morales conforme lo establece la ley y podrán hacer uso del material de su artículo en otros trabajos o libros con la condición de citar a DIGNITAS como la fuente original de los textos.
7. Todos los trabajos serán sometidos a dictamen emitido por el Consejo Editorial, el cual está integrado por estudiosos de los derechos humanos y las ciencias sociales, así como por especialistas en materia editorial. En caso de que los resultados del dictamen sean discrepantes, se remitirá a un tercer dictamen que será definitivo.
8. Los resultados de los dictámenes son inapelables.
9. Los procesos de dictaminación están determinados por el número de artículos en lista de espera. El Centro de Estudios informará a cada uno de los autores del avance de su trabajo en el proceso de dictaminación y, en su caso, de edición.
10. Todo caso no previsto será resuelto por el Consejo Editorial de la Codhem.

De formato

1. Los ensayos o artículos deberán tener una extensión de 25 a 30 cuartillas (incluidos gráficos, tablas, notas a pie de página y fuentes consultadas), con un interlineado de 1.5, en tipografía Times New Roman de 11 puntos. Las reseñas deben tener una extensión de una a tres cuartillas.
2. Todas las colaboraciones deberán enviarse a través de correo electrónico, en procesador Word, sin ningún tipo de formato, sangrías o notas automáticas.
3. En la portada del trabajo deberá aparecer el nombre completo del o los autores.
4. Los cuadros, tablas y gráficos deben presentarse agrupados al final del documento y en el texto se debe señalar el lugar donde se colocarán. Deberán estar elaborados en archivos aparte en procesador Excel, además, deben incluir título y fuente de donde se recabaron los datos.
5. Todo gráfico deberá presentarse en blanco y negro, sin ningún tipo de resaltado o textura, así como los diagramas o esquemas no deben ser copia.
6. No se colocarán epígrafes al inicio de cada trabajo.
7. Los títulos y subtítulos deberán numerarse con sistema decimal, después de la introducción.
8. Las notas a pie de página deberán ser únicamente aclaratorias o explicativas, es decir, han de servir para ampliar o ilustrar lo dicho en el cuerpo del texto y no para indicar las fuentes de consulta.
9. Deberá usarse el sistema Harvard de acuerdo con las siguientes reglas generales:

Para advertir referencias en cuerpo de texto: (primer apellido del autor, año de publicación: número de página correspondiente).

Ejemplos:

Esto es claro cuando miramos al estado teológico comteano entendido como una investigación sobre “la naturaleza íntima de los seres, hacia sus causas primeras y finales” (Comte, 1981: 35).

“No tengo más que un amigo [...] el eco. Y ¿por qué el eco es mi amigo? Porque amo mis penas y él no me las quita. Tampoco tengo más que un confidente [...] el silencio de la noche. Y ¿por qué es él mi confidente? Porque se calla” (Kierkegaard, 1999: 78-79).

El autor puede ser una o varias personas o una institución. Cuando se utilice una obra escrita por dos autores, se registrará el apellido de ambos unidos por la conjunción “y”. En el caso de obras de más de dos autores, se colocará después del apellido del primero la abreviatura “*et al.*”.

Ejemplos:

En *El arte del cambio* (Watzlawick y Nardone, 2000: 65), los autores desarrollan el concepto con mayor profundidad acerca de...

Es importante destacar que “la teoría de la información se ocupó únicamente del fenómeno de la transmisión dejando de lado el problema de la comprensión de la información” (Enciclopedia Británica, 1998: 63).

El axioma de acuerdo con el cual es imposible no comunicar (Watzlawick *et al.*, 2002: 49-52) es uno de los puntos de partida más revolucionarios de la nueva psicología cognitiva.

Cuando la extensión de la cita sea menor o igual a cuatro líneas, se colocará dentro del párrafo, entre comillas, sin distinción alguna adicional. Cuando la cita textual posea una extensión mayor de cuatro líneas, se escribirá dos puntos y se colocará en párrafo aparte con tipografía o letra en menor puntaje que el resto del texto y con sangría toda la cita.

Ejemplos:

“En este primer momento del desarrollo del espíritu humano hacia el estado definitivo y positivo el hombre es prisionero del pensamiento mágico que caracterizó el totemismo”.

En el estado teológico, el espíritu humano al dirigir esencialmente sus investigaciones hacia la naturaleza íntima de los seres, hacia las causas primeras y finales de todos los efectos que le asombran, en una palabra, hacia los conocimientos absolutos, se representa los fenómenos como producidos por la acción directa y continuada de agentes sobrenaturales más o menos numerosos, cuya arbitraria intervención explica todas las anomalías aparentes del universo (Comte, 1981: 35).

Al tratarse de una referencia directa al autor dentro del texto, es decir, cuando el nombre del autor aparezca de manera natural en el cuerpo del escrito, la referencia se deberá colocar inmediatamente después entre paréntesis e incluirá el año de la publicación, y si se trata de una cita textual colocar el número de la página precedido por dos puntos.

Ejemplo:

Los interludios irónicos finales de Kierkegaard (1999) enfatizan la desesperación del hombre estético frente a las exigencias de un mundo que le rebasa.

De acuerdo con Comte (1981: 35), el espíritu humano al dirigir sus investigaciones hacia los conocimientos absolutos “se representa los fenómenos como producidos por la acción directa y continuada de agentes sobrenaturales más o menos numerosos, cuya arbitraria intervención explica todas las anomalías aparentes del universo”.

Cuando se toma la idea de un autor sin mencionar su nombre. En este caso, la referencia se debe colocar —dependiendo de la forma como se redacte— ya sea antes o después de exponer la idea. Irá dentro de un paréntesis incluyendo el(los) apellido(s) del autor(es), espacio, el año y, de ser necesario, el número de página precedido por una coma.

Ejemplo:

Para algunos autores (Ortego, 1966: 92), ciertas noticias producen en el ánimo del lector una natural emoción. Nada malo hay en ello, y el periodista puede comunicarles sin reparo.

Cuando se hace referencia a la obra de un autor citada por otro autor se colocará la palabra “citado en” entre el apellido del primero y el apellido del segundo indicando el año de las respectivas publicaciones. Esta regla aplica tanto para la referencia directa como para la indirecta.

Ejemplo:

Un método rápido para determinar la dimensión mínima promedio de un agregado empleado en un tratamiento superficial, fue desarrollado en Australia (McLeod, 1960, citado en Rivera, 1998: 68-69).

Al parafrasear a algún autor, la referencia se debe incluir donde ésta tenga lugar o, bien, al final del párrafo que la contenga.

Ejemplos:

Con el pensamiento de Kierkegaard, la filosofía por primera vez establece la relación del hombre con lo Absoluto aunque esta relación no le brindará al hombre mayor certidumbre acerca de su posición en el mundo (Buber, 2000).

De acuerdo con Buber (2000), con el pensamiento de Kierkegaard, la filosofía por primera vez establece la relación del hombre con lo Absoluto aunque esta relación no le brindará al hombre mayor certidumbre acerca de su posición en el mundo.

Se usarán corchetes en los siguientes casos: en las citas textuales cuando se omita información “[...]” (sólo si la información que se está omitiendo se encuentre en medio de la cita, ya que si se halla al final o al principio se omitirán los corchetes y sólo quedarán los puntos suspensivos al final). Cuando en una cita exista un error en alguna palabra, frase u oración se colocará la palabra *sic* (en cursivas y entre corchetes): “[sic]”, asimismo, las aclaraciones o los comentarios también se colocarán entre corchetes “[las cursivas son más]”.

10. Las fuentes consultadas deben ser sólo las estrictamente citadas en el texto y deberán ordenarse alfabética y cronológicamente según corresponda.

Libro con un autor

Apellido o apellidos del autor, inicial del primer nombre del autor, año de publicación (entre paréntesis), título y subtítulo (en cursivas), ciudad de edición, editorial.

Ejemplos:

Simmel, G. (2002), *Cuestiones fundamentales de sociología*, edición de Estevan Vernik, Barcelona, Gedisa.

Foucault, M. (2002), *Historia de la locura en la época clásica*, vol. II, novena edición, México, Fondo de Cultura Económica.

Libro con dos autores

Apellido o apellidos del primer autor, inicial del nombre del autor, la conjunción “y”, inicial del nombre del segundo autor, apellidos del segundo autor, año de publicación (entre paréntesis), título y subtítulo (en cursivas), número de volumen, número de edición, nombre del prologuista, traductor o editor (si lo hubiera), ciudad de edición, editorial.

Ejemplo:

Luhmann, N. y R. de Georgi (1993), *Teoría de la sociedad*, Javier Torres Navarrate (ed.), México, Universidad de Guadalajara-Universidad Iberoamericana-Instituto de Estudios Superiores de Occidente.

Libro con más de dos autores

Apellidos del primer autor, inicial del nombre del autor, locución latina *et al.* (en cursivas), año de publicación (entre paréntesis), título y subtítulo (en cursivas), número de volumen, número de edición, nombre del prologoísta, traductor o editor (si lo hubiera), ciudad de edición, editorial.

Ejemplo:

Watzlawick, P. *et al.* (1995), *La realidad inventada*, Barcelona, Gedisa.

Obras de autor anónimo o colectivo

Institución o colectivo responsable de la publicación, año de publicación (entre paréntesis), título y subtítulo (en cursivas), número de volumen, número de edición, nombre del prologoísta, traductor o editor (si lo hubiera), ciudad de edición, editorial.

Ejemplo:

Colegio de Ciencias Sociales de Occidente (2005), *El problema de la ciencia en México*, México, Colegio de Ciencias Sociales de Occidente.

Artículo de revista

Apellidos del autor, inicial del nombre del autor, año de publicación de la revista (entre paréntesis), título del artículo (entre comillas), título y subtítulo de la revista (en cursivas), número de volumen, número de la revista, ciudad, entidad editora, páginas que abarca el artículo precedidas de la abreviación pp.

Ejemplo:

Wallerstein, I. (1995), “¿El fin de qué modernidad?”, *Sociológica*, núm. 27: Actores, clases y movimientos sociales I, México, Universidad Autónoma Metropolitana unidad Azcapotzalco, pp. 13-31.

Artículo de periódico

Apellido o apellidos del autor, inicial del nombre del autor, año de publicación (entre paréntesis), título del artículo (entre comillas), título del periódico (en cursivas), ciudad de edición, número de página, día y mes de publicación.

Ejemplo:

Concha, M. (2011), “Los derechos humanos en el Estado de México”, *La Jornada*, México, 17 de septiembre, A6.

Cuando el autor de la nota sea de la redacción o anónimo se colocará el título directamente entre comillas y enseguida los demás datos mencionados:

Ejemplo:

“La negación de la realidad” (2011), *La Jornada*, México, 17 de septiembre, A1.

Sitios, páginas y libros electrónicos

Apellidos del autor, inicial del nombre del autor, o del editor o nombre de la institución responsable del documento, año de publicación en la red (entre paréntesis), título del libro, artículo o página (entre comillas), nombre del sitio (en mayúsculas y minúsculas), dirección electrónica completa, fecha de consulta.

Ejemplo:

Underwood, M. (2003), “Reception studies: Morley”, *Communication, Culture and Media Studies*, Londres, <http://www.cultsock.ndirect.co.uk/MUHome/cshtml/index.html>, 23 de marzo de 2004.

La referencia para los cuadros, tablas, gráficos, diagramas o ilustraciones debe seguir la misma forma utilizada en las citas textuales.

Ejemplo:

Cuadro 1. Caracterización de prácticas transnacionales para las diplomacias de ONG

Organización No Gubernamental	Caracterización de prácticas transnacionales
Equipo Pueblo	Diplomacia ciudadana
Frente Indígena de Organizaciones Binacionales (FIOB)	Binacionalidad cívica

Fuente: elaboración propia con base en Fox y Bada (2009) y DECA-Equipo Pueblo.

Las fuentes consultadas deberán agruparse en bibliografía, hemerografía y mesografía.

11. Las siglas deberán ser precisadas la primera ocasión en que aparezcan en el texto, en la bibliografía, en los cuadros, tablas y gráficos. Por ejemplo, la primera vez, deberá escribirse Organización de las Naciones Unidas, seguido de la sigla entre paréntesis (ONU), y posteriormente sólo la sigla ONU.
12. Aprobada la publicación de la revista, el o los autores de cada uno de los artículos tendrán derecho a la entrega de 10 ejemplares.

Envío de trabajos

Correo electrónico: revistadignitas@codhem.org.mx

Teléfono en la ciudad de Toluca: (722) 236 05 60, extensiones 155 o 154.

DIGNITAS is a biannual publication for academic purposes. Its main task is to spread reflections on the situation of human rights in the State of Mexico, in the country and in the world, strengthen the culture regarding human dignity and deep in the knowledge and use of concepts on human rights. Its editorial guideline conforms to standardized academic requirements. Contributions must contain following characteristics:

Contents

1. All articles, essays and reviews must be original and not have been previously published. In event that these research works would be submitted into a dictamen in another publication, it will be removed.
2. Articles or essays must explain the situation of human rights in any region of the State of Mexico, Mexico or of the world, and develop properly the concepts included in the text.
3. Articles are accepted in Spanish, English, French, Portuguese or Italian.
4. Documents must be submitted in original language and include an abstract in English of 100–150 words containing concise information about the content, and a list of three to five key words of the text (in the original language in which the document is sent and in English), this for bibliographic indexing purposes.
5. All entries must include at the end of the text a brief curriculum overview of the author(s) to include details such as:
 - Complete name(s).
 - Highest level of study and institution in which it took place.
 - Institution the author is currently working at.

- When author has written other publications, mention only the three most recently. They must specify whether they are co-authored; the order of data is as follows: the title of the book or "article", city, publisher, pages (if it is an article) and year of publication.
 - E-mail address and telephone number.
6. For the publication of the articles, the author or authors must send Transfer of Ownership of Copyright letter-format duly completed and signed by the author or authors. This format may be sent by mail or e-mail in PDF file. This because the Codhem requires that author or authors granted the ownership of the copyright to DIGNITAS, so that their texts are published and disseminated on magnetic media and in printed magazine. Authors retain their moral rights as established by law and they can make use of their article material in other works or books on the condition of quoting DIGNITAS as the original source of the texts.
 7. All papers will be submitted to opinion of the Editorial Board, which is composed of studios of human rights and social sciences as well as specialists in publishing field. If results are discrepant, the dictum will be forwarded to a third opinion which will be the final one.
 8. The results of opinions are unappealable.
 9. The opinion processes are determined by the number of items on the waiting list. The Centre for Studies will inform each of the authors of their work progress in the process of opinion and, where appropriate, its edition.
 10. Any case not provided above, will be solved by Editorial Board of the Codhem.

Formatting

1. The essays or articles should be around 25 to 30 pages (including charts, tables, footnotes and sources consulted page), with a line spacing of 1.5, font 11-point Times New Roman style. Reviews must have an extension of one to three pages.

2. All contributions must be sent via e-mail, word processor, without any kind of format, indents or automatic notes.
3. The cover of the paper must include the full name of the author or authors.
4. Charts, tables and graphs must be grouped at the end of the document and the text must indicate the place where they will be placed. They must be processed in separate files in Excel processor. They must also include title and source from which the data were collected.
5. All graphics must be presented in black and white, without any highlighting or texture as well as charts or diagrams should be submitted in an editable format.
6. No epigraphs will be placed at the beginning of each paper.
7. The titles and subtitles must be numbered with decimal system, after the introduction.
8. Footnotes must be only explanatory and must serve to expand or illustrate what is said in the body of the text and not to indicate reference sources.
9. Harvard system must be used in accordance with following general rules:

For warning of references in body text: (author's last name, year of publication: corresponding page number).

Examples:

This is clear when we look at the theological comteano state understood as an investigation over “the intimate nature of beings forward its initial and final causes” (Comte, 1981: 35).

“I just have one friend [...] the echo. And why does the echo is my friend? Because I love my feathers and it doesn't remove them from me. Nevertheless I just have confident [...] the night silence. And why is it my confident? Because it keep silence” (Kierkegaard, 1999: 78 and 79).

The author may be one person or several persons or an institution. When using a work written by two authors, the last name of both will be registered united by conjunction "and". In the even of works of more than two authors, must be used after the first author's name. the abbreviation "*et al.*"

Examples:

In *El arte del cambio* (Watzlawick and Nordone, 2000: 65) the authors develop the concept in more depth about of...

It is important to highlight that "information theory was occupied only the phenomenon of transmission setting out the comprehension information trouble" (British Encyclopaedia, 1998: 63).

Axiom according to which it is impossible not to communicate (Watzlawick et al, 2002: 49-52) it is one of the starting points more revolutionary of the new cognitive psychology.

When extension of notes is less or equal than four lines or equal must be placed in-text using quotation marks without any additional distinction. When notes have an extension greater than four lines, block quotes should be used and indented from the left hand margin to distinguish it from the surrounding text. It must be written as a separate paragraph in slightly smaller font.

Examples:

"In the first moment of development of human spirit forward the definitive and positive state man is prisoner of the magic thought that characterizes totemism".

In the theological state, the human spirit to conduct basically its investigations forward to intimate nature of beings, to starting and final causes of all effects that surprise him, in a word, to ab-

solite knowledge's, such phenomenos as well as produced by direct and continued action of supernatural agents approximately numerous which arbitrary intervention explains all anomalies of universe (Comte, 1981: 35).

Being author's a direct reference within in the text, that is, when the author's name appears in the body of the text, reference must be placed in parenthesis immediately after the name and must include the year of publication, and if it is a direct quote, then add page number preceded by a colon.

Examples:

Kierkegaard's (1999) ironical and final interludes to emphasized the desperation of aesthetic man regarding the requirements of a world beyond.

According with Comte (1981: 35), the human spirit to conduct its investigations forward to intimate nature of beings, to starting and final causes of all effects that surprise him, in a word, to absolute knowledge's, such phenomenos as well as produced by direct and continued action of supernatural agents approximately numerous which arbitrary intervention explains all anomalies of universe.

When you refer an author's idea without mentioning his or her name, reference must be placed —depending on the way it is written— either before or after mention of the idea. It must be in parenthesis and include name(s) of the author(s), year and, if necessary, page number preceded by a comma.

Example:

For some authors (Ortego, 1966: 92), certain news causes a natural emotion in the reader's mind. There is nothing bad about it, and the journalist may report without objection.

When referring to the work of an author mentioned by another author, the phrase "mentioned in" has to be added between the last name of the first source and the first name of the second one, indicating the year of the respective publications. This rule applies to both direct and indirect references.

Example:

Symbolism exceeds logic and has been characterised as the "colloidal anatomy of the visible" (Carter, mentioned in Tawa, 2011: 128-132).

When paraphrasing any autor, reference must be included in the moment or at the end of the paragraph that contains it.

Examples:

With Kierkegaard's thought philosophy established for the first time the relationship of man with the Absolute, although this relationship will not give man certainty about his position in the world (Buber, 2000).

According with Buber (2000), with Kierkegaard's thought, philosophy established for the first time the relationship of man with the Absolute, although this relationship will not give the man certainty about his position in the world.

Brackets will be used in the following cases: in quotations when information is omitted "[...]" (only if omitted information is in the middle of the citation, as if it is at the end or at the beginning the brackets are omitted, leaving only the ellipsis at the end). You may show the reader that you recognize an error and that you are correctly quoting the author by placing the term 'sic' using italics and in brackets after the error: "[sic]", further clarifications or comments shall also be placed in brackets too: "[comments in italics are mine]".

10. Consult sources must be strictly cited in the list and must be listed alphabetically and chronologically as appropriate .

Book with one author

Author's last name, initial of the first author's name, year of publication (in parenthesis), *title and subtitle* (in italics), place of publication and publisher.

Examples:

Simmel, G. (2002), *Cuestiones fundamentales de sociología*, Barcelona, Gedisa.

Foucault, M. (2002), *Historia de la locura en la época clásica*, Mexico, Fondo de Cultura Económica.

Book with two authors

First author's last name, initial of the first author's name , conjunction "and", last name of the second author, first name of the second author, year of publication (in parenthesis), *title and subtitle* (in italics), place of publication and publisher.

Example:

Luhmann, N. y R. de Georgi (1993), *Teoría de la sociedad*, México, Universidad de Guadalajara-Universidad Iberoamericana-Instituto de Estudios Superiores de Occidente.

Books with more than two authors

Last name of the first author, initial of the first author's name, latin locution *et al.* (in italics), year of publication (in parentheses), *title and subtitle* (in italics), place of publication and publisher.

Example:

Watzlawick, P. *et al.* (1995), *La realidad inventada*, Barcelona, Gedisa.

Books with an anonymous or collective author

Authoring organisation, year of publication (in parentheses), *title and subtitle* (in italics), place of publication and publisher.

Example:

Colegio de Ciencias Sociales de Occidente (2005), *El problema de la ciencia en México*, Mexico, Colegio de Ciencias Sociales de Occidente.

Magazine's article

Author's last name, initial of the first author's name, year of publication (in parenthesis), "title of the article" (in commas), *title and subtitle of the magazine* (in italics), volume number, magazine number, place of publication, publisher and pages number (use pp.).

Example:

Wallerstein, I. (1995), "¿El fin de qué modernidad?", *Sociológica*, año 10, núm. 27: actores, clases y movimientos sociales I, Mexico, Universidad Autónoma Metropolitana unidad Azcapotzalco, pp. 13-31.

Journal's article

Author's last name, initial of the first author's name, year of publication (in parenthesis), "title of the article" (in commas), *title of the journal* (in italics), place of publication, publisher and page number, day and month of publication.

Example:

Concha, M. (2011), “Los derechos humanos en el Estado de México”, *La Jornada*, A6, 17 de septiembre.

When author is anonymous the title of the article must come first, followed immediately by the rest of the information.

Example:

“La negación de la realidad” (2011), *La Jornada*, A1, 17 de septiembre.

Webites, pages and e-books

Electronic references must contain the following elements:

Author’s last name, Author’s first name or editor’s name or institution responsible for the document, year of publication in web (in parenthesis), “title of the –book, page or website (in commas), volume number, publication number, city, publisher, URL and viewed date.

Example:

Underwood, M. (2003), “Reception studies: morley”, *Communication, Culture and Media Studies*, London, <http://www.cultsock.ndirect.co.uk/MUHome/cshtml/index.html>, viewed 24 March 2004.

Reference list for tables, charts, graphics, diagrams or illustrations must follow same format for quotations.

Example:

Charter I. Characterization of transnational practices for ONG’s diplomacy

Nongovernmental organization	Characterization of transnational practices
Equipo Pueblo	Citizen diplomacy
Frente Indígena de Organizaciones Binacionales (FIOB)	Civic binationality

Source: own elaboration based on Fox y Bada (2009) y DECA-Equipo Pueblo.

Sources must be grouped in the following order: bibliography, hemerography (relating to newspapers) and electronic references.

11. Acronyms must be defined the first time they appear in the text, bibliography, tables, charts and graphs. For example, United Nations Organization must be written in full in the first instance, followed by the abbreviation in brackets (UNO), and then subsequently referred to by the acronym (UNO).
12. Once the publication of the magazine is approved, the author or authors of each of the articles will be entitled to delivery of 10 copies.

Contributions Submission

Email: revistadignitas@codhem.org.mx

Telephone number in the city of Toluca: 52+(722) 2 36 05 60, exts. 155 or 154.

DIRECTORIO

PRESIDENTE

Jorge Olvera García

CONSEJEROS CIUDADANOS

Luz María Consuelo Jaimes Legorreta

Justino Reséndiz Quezada

Leticia Bravo Sánchez

Verónica Gómez Cerón

Carolina Santos Segundo

PRIMERA VISITADURÍA GENERAL

José Benjamín Bernal Suárez

SECRETARÍA GENERAL

María del Rosario Mejía Ayala

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Karla López Carbajal

UNIDAD JURÍDICA Y CONSULTIVA

Erick Segundo Mañón Arredondo

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Sheila Velázquez Londaiz

UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Guadalupe Elisenda Domínguez Contreras

UNIDAD DE DIFUSIÓN DE LA CULTURA

Monica Monserrat Garfias González

UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA

Ana Karen Vargas Esquivel

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Víctor Antonio Lemus Hernández

CENTRO DE ESTUDIOS

Gabriela Eugenia Lara Torres

SECRETARÍA PARTICULAR

Martín Arriaga Degollado

INTEGRANTES DEL COMITÉ CIENTÍFICO REVISTA DIGNITAS

Prof. Dr. iur. hdr. Renaud Bourget

Profesor titular de tiempo completo Escuela de Derecho de la
Sorbona Universidad Phanthéon. Sorbonne Paris 1.

Prof. Dr. José Luis López González

Profesor Titular de Derecho Constitucional.
Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid.

Dra. Ginevra Cerrina Feroni

Profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de
Florencia.

Dr. Krystian Complak

Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de
Wroclaw, Polonia.

Dr. Francisco Javier Díaz Revorio

Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de Castilla la Mancha, Campus Toledo.

Dra. Andrea Mensa González

Profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de
Buenos Aires.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Oficinas centrales: Av. Nicolás San Juan, núm. 113, col. Ex Rancho Cuauhtémoc, C. P. 50010, Toluca, Estado de México.

www.codhem.org.mx

01 800 999 4000

VISITADURÍAS GENERALES Y ADJUNTAS

Visitaduría General sede Toluca, Visitaduría General de Supervisión Penitenciaria, Visitaduría Adjunta de Atención a Periodistas y Comunicadores, Visitaduría Adjunta de Atención a la Trata de Personas y Desaparición Forzada, Visitaduría Adjunta Contra la Discriminación, Visitaduría Adjunta de Igualdad de Género y Visitaduría Adjunta de Atención a Violencia Escolar, av. Nicolás San Juan, núm. 113, col. Ex Rancho Cuauhtémoc, C. P. 50010, Toluca, Estado de México. Teléfono: (01 722) 236 05 60.

Visitaduría General sede Tlalnepantla, Cuauhtémoc, núm. 311, col. La Romana, C. P. 54030, Tlalnepantla de Baz, Estado de México. Teléfonos: (01 55) 16 65 60 68 y 53 90 94 47.

Visitaduría General sede Chalco, calle Francisco Javier Mina, núm. 35, Barrio La Conchita, C. P. 56600, Chalco, Estado de México. Teléfonos: (01 55) 15 51 15 90 y 26 32 59 74.

Visitaduría General sede Nezahualcóyotl, av. José Vicente Villada, núm. 202, col. Metropolitana, tercera sección, C. P. 57750, Nezahualcóyotl, Estado de México. Teléfonos: (01 55) 57 97 45 07 y 26 19 97 31.

Visitaduría General sede Ecatepec, av. Morelos, núm. 21, esq. Río Balsas, col. Boulevares, C. P. 55020, Ecatepec de Morelos, Estado de México. Teléfonos: (01 55) 11 15 58 54 y 11 15 68 52.

Visitaduría General sede Naucalpan y Visitaduría Adjunta de Actividad Empresarial, calle Canadá, núm. 98, esquina Norteamérica, segunda sección, col. Las Américas, C. P. 53040, Naucalpan, Estado de México. Teléfonos: (01 55) 62 37 78 13 y 62 85 99 30.

Visitaduría General sede Atlacomulco, calle Luis Donald Colosio Murrieta, núm. 403, col. Cuatro Milpas, C. P. 50450, Atlacomulco, Estado de México. Teléfonos: (01 712) 123 52 00 y 104 22 71.

Visitaduría General sede Tenango del Valle, calle Hermenegildo Galeana, núm. 106, col. Centro, C. P. 52300, Tenango del Valle, Estado de México. Teléfonos: (01 717) 144 01 24 y 144 18 33.

Visitaduría General sede Cuautitlán, Cedros, núm. 15, esquina Ciprés, col. Los Morales, C. P. 54800, Cuautitlán, Estado de México. Teléfonos: (01 55) 26 20 14 00 y 26 20 09 63.

Visitaduría Adjunta Tejupilco, calle Sor Juana Inés de la Cruz, núm. 69, col. México 68, C. P. 51406, Tejupilco, Estado de México. Teléfonos: (01 724) 267 01 46 y 267 25 60.

Visitaduría Adjunta Tultitlán, Francisco Villa, s/n (segundo piso), col. Barrio de los Reyes, C. P. 54900, Tultitlán, Estado de México. Teléfono: (01 55) 58 88 03 03.

Visitaduría Adjunta Huehuetoca y Visitaduría Adjunta de Atención a Personas Migrantes, av. Prolongación Benito Juárez, s/n, Barrio Puente Grande, C. P. 54680, Huehuetoca, Estado de México. Teléfono: (01 59) 39 18 09 31.

Visitaduría Adjunta Cuautitlán Izcalli, av. La Súper, s/n, (instalaciones de Operagua), col. Centro Urbano, C. P. 54700, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Teléfono: (01 55) 11 13 46 24.

Visitaduría Adjunta Texcoco, calle 2 de marzo, núm. 803, col. El Carmen, C. P. 56160, Texcoco, Estado de México. Teléfono: (01 59) 59 55 73 81.

Visitaduría Adjunta Zumpango, boulevard Melchor Ocampo, núm. 120, local 6, Barrio de Santiago, primera sección, C. P. 55600, Zumpango, Estado de México. Teléfono: (01 59) 11 00 69 32.

Visitaduría Adjunta Tecámac, calle del Rosario, s/n, col. Centro, C. P. 55740, Tecámac, Estado de México. Teléfono: (01 55) 59 34 39 25.

Centro de Mediación y Conciliación, Belisario Domínguez, núm. 3, planta alta col. La Mota, C. P. 52000, Lerma, Estado de México. Teléfono: (01 722) 624 25 01.

**Para asesoría legal sobre
presuntas violaciones
a derechos humanos**

**LADA sin costo
01 800 999 4000**



Consulta nuestras publicaciones

Por la resignificación de los
derechos humanos.

Para adquisición y consulta de esta publicación y
otras más, visita nuestra página de internet, así
como las redes sociales:

www.codhem.org.mx



codhem_oficial
jorge_olverag



CODHEM (OFICIAL)
Jorge Olvera García



@CODHEM
@JorgeOlveraG



CODHEM



codhem_oficial
jorge_olverag



CODHEM (OFICIAL)
Jorge Olvera Garcia



@CODHEM
@JorgeOlveraG



CODHEM

EJEMPLAR GRATUITO